

REVISTA ENSAYOS
PENALES
SALA PENAL

Edición N° 3 - abril/mayo 2013



**RESPECTO
A LA FUNCIÓN
JUDICIAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ecuador



Fotografía de la sesión solemne de posesión de las señoras y señores Juezas y Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia del 26 de enero de 2013.

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal de Corte Nacional
de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Ríos
Impreso en Quito, en mayo del 2013
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37-101 y UNP
Telf.: (02) 2273 286
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

Presentación

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene el agrado de poner en consideración del lector especializado en materia penal y del público en general, ésta su tercera publicación de la **Revista Jurídica “Ensayos Penales”**, que contiene varios artículos, con estructura académica, referentes a las actividades que desarrollamos las Juezas y Jueces, como integrantes a nivel nacional de la Función Judicial, con la finalidad de hacer conocer, desde la óptica del servidor judicial, las labores y responsabilidades que venimos ejerciendo en la búsqueda de la paz social.

El eje temático de la presente Revista, se refiere al **“Respeto a la Función Judicial”** que debe existir por parte de la sociedad en general, a las actividades y sentencias que emitimos los servidores judiciales, en todos los niveles de la administración de justicia, porque no podemos seguir permitiendo, que a pretexto de discrepar, se difame públicamente a la Función Judicial, con términos que afectan a la administración de justicia y a sus juezas y jueces, desorientando a la opinión pública y llevándolos deliberadamente, a creer que las decisiones que tomamos en esta Función del Estado, se ganan por la capacidad de gritar, calumniar y ofender, de las que se hace eco el sensacionalismo de ciertos medios, sin importarles que con ello se desacredita la confianza en la administración de justicia, perturbando el convivir democrático.

Mediante un manifiesto público, el **Pleno de la Corte Nacional de Justicia**, rechaza enérgicamente las reiteradas y sistemáticas faltas de respeto contra la administración de justicia, que se vienen generando en grave detrimento de su institucionalidad, demandando a la ciudadanía, que los reclamamos al desempeño y proceder de los miembros de la Función Judicial, se canalicen a través de las instancias procesales pertinentes, pues la ciudadanía debe confiar en las actuaciones de las juezas y jueces legítimamente designados, ya que nuestra labor de servicio público, ha sido y continuará siendo regida por la honestidad y la ética, amparados en los principios de independencia, imparcialidad y transparencia.

La Revista **“Ensayos Penales”**, en ésta y sus siguientes publicaciones mensuales, continuará siendo, otro órgano de difusión académica de la Función Judicial, comentando en síntesis, diferentes trabajos investigativos, debidamente fundamentados y elaborados por servidores judiciales, sobre temas penales de actualidad nacional e internacional, como un aporte para los estudiosos del derecho.

CONTENIDO

1 **Presentación**

3 **El Papel del Juez/a en el Sistema Judicial**
Dr. Jorge M. Blum Carcelén

9 **Los Jueces Toman la Palabra**
Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo

14 **La Justicia como Valor Superior**
Paúl Iñiguez Ríos

17 **Protección Legal de Jueces de Garantías Penales**
Dr. Merck Benavides Benalcázar

23 **De la Función Judicial, la prensa y la
Institucionalidad democrática**
Dra. Ximena Vintimilla Moscoso

27 **El trabajo de los Jueces**
Dr. Luis Costales Terán

32 **Algunos comentarios sobre el
Proyecto de Código Orgánico Integral Penal**
Dr. Vicente T. Robalino Villafuerte

53 **El Juzgamiento motivado
de las Contravenciones en el
Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano**
Dr. José García Falconí

63 **Sentencia en el juicio N° 826-2012 propuesto por
Rafael Vicente Correa Delgado en contra de José
Jimenez Cabrera**
Jueza Ponente Dra. Lucy Blacio Pereira

98 **Principios de la Ética Judicial Iberoamericana
contenidos en el Código Iberoamericano
de Ética Judicial**

El papel del Juez/a en el Sistema Judicial



DR. JORGE M. BLUM CARCELÉN

Juez Nacional - Presidente de la Sala Penal

El papel del juez o jueza, es y será siempre, árbitro de conflictos, sancionador de ilicitudes y controlador de la legalidad, todo ello, con el respeto de la norma constitucional, en un país como el nuestro, donde la Constitución establece que somos un Estado de derechos y justicia, cuya soberanía radica en el pueblo, de donde emana la potestad de administrar justicia, ejercida por los órganos de la Función Judicial, cuya misión sustancial es conservar y recuperar la paz social, como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico, por lo tanto, las actuaciones de los jueces y juezas, siempre generarán expectativas sociales.

La administración de justicia, es ejercida por juezas y jueces, quienes a nombre de la Función Judicial, brindamos un servicio público, básico y fundamental del Estado, del cual formamos parte, coadyuvando a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes, constituyendo el sistema procesal en el medio para la realización de la justicia, sin que se la sacrifique por la sola omisión de formalidades.

Las juezas y jueces, como los demás ser-

vidores de la Función Judicial, aplicamos directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales, aunque las partes no las invoquen expresamente, sin que podamos alegar falta de ley o su desconocimiento, para tratar de justificar su vulneración, para desechar la acción interpuesta o negar el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución.

Cuando ejercemos la potestad jurisdiccional, sólo estamos sometidos a la Constitución y lo hacemos con independencia, incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial, ya que ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de nuestros deberes y atribuciones, como lo establece el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que toda violación al principio de independencia judicial tendrá responsabilidad y podrá ser sancionada administrativa, civil y/o penal; ya que nuestras actuaciones son imparciales, respetando la igualdad de los sujetos procesales, resolviendo los conflictos sociales, sobre la única base del respeto a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Debemos conocer, que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, recalcando que resolvemos las causas, de conformidad con lo fijado por las partes como objeto de la controversia y siempre por el mérito de las pruebas que deben ser pedidas, ordenadas y actuadas en el momento procesal oportuno y sin petición de parte, excepto cuando la ley disponga lo contrario, atendemos las causas cumpliendo el principio de celeridad, reuniendo toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, respetando las normas del debido proceso, ejerciendo la intermediación con los sujetos procesales y propiciando la contradicción, para extraer de ellos la verdad jurídica y darle a cada quien lo que le corresponde.

Sabemos perfectamente, que la labor de las juezas y jueces, es día a día sacrificada y hasta incomprendida, que en pleitos judiciales no se puede dar la razón a las dos partes, que en cada fallo uno sale victorioso y otro se encamina contra el Juez o Jueza y sin sustento duda de la administración de justicia, con la única finalidad de aparecer ante la sociedad y su grupo como inocente, cuando sabe perfectamente que desvió su conducta y cometió un error que debe ser sancionado judicialmente, que en el proceso no ha tenido la razón, pero sin embargo, en vez de seguir por el camino procesal correcto, de impugnar la resolución, para que de existir el error judicial, sea el superior o la siguiente instancia quien lo rectifique, porque errar es de humanos; pero sin embargo, trata de escandalizar y acude a los medios de comunicación cambiando la realidad procesal, haciendo uso de conjeturas acomodadas a sus intereses, que no son jurídicas y hasta de nulidades inexistentes, lesionando la honra, el prestigio y buen nombre, no sólo del juez, sino que lanza improperios contra toda la administración de justicia, sin medir el daño que ocasiona, haciéndose que desconociendo que las juezas y jueces también

tenemos derechos, honor, dignidad, familia, que también merecen ser respetados y que sin lugar a dudas también son víctimas de quienes nos injurian sin razón.

Los jueces y juezas cumplimos con el principio de especialidad, precisamente, desarrollamos nuestras actividades jurisdiccionales en la materia que poseemos el mayor cúmulo de conocimiento, adquiridos por la experiencia en la carrera judicial o el ejercicio profesional, y la academia, en todos los niveles que ésta proporciona el conocimiento universitario, realizando extenuantes jornadas de estudio, sacrificando la tranquilidad familiar, precisamente para prepararnos por nuestro sentido de responsabilidad, para ocupar el honroso cargo de Jueza o Juez, para hacer justicia, para cumplir nuestro rol social, a la que nos debemos y pertenecemos.

Los jueces, somos iguales, como el común de los mortales, pero cuando erramos, también nos sancionan con todo el peso de la ley, por el error judicial, por el retardo injustificado, por negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, pero para ello también tenemos derecho a ser sancionados mediante un juicio justo; no podemos permitir, que sin proceso, se liquide nuestra vida y el pasado del judicial, porque todos coincidimos que debe sancionarse al infractor, al mal judicial, pero debe respetarse a la Función Judicial, a la administración de justicia y al Juez o Jueza que en forma honesta y dedicada cumple con sus funciones.

La administración de justicia del país, se encuentra en proceso de transformación, porque así lo exigió el pueblo ecuatoriano, con el pronunciamiento mayoritario expresado en consulta popular - referéndum, celebrado en mayo de 2011, precisamente porque atravesábamos una triste realidad judicial, percibida a simple vista, con

la acumulación de procesos sin despacho, no se atendía a las víctimas en la solución de sus conflictos, además de la carencia en infraestructura y la falta de tecnología que retardaban la solución de las controversias y salvo honrosas excepciones, por la falta de respuesta ágil y oportuna de los servidores judiciales, en sus distintos niveles, contribuyó con el paso de los años, a que se incrementara la desconfianza ciudadana hacia los judiciales, en particular y a la administración de justicia, en general.

Para nadie era desconocido, que la gran cantidad de fojas, eran cosidos con piola y agujeta, para sujetar los cuerpos de cada proceso, los que eran ubicados en estantes polvorientos, mojados o destruidos por roedores y muchos juicios no fueron atendidos, otros prescribieron, o simplemente fueron abandonados por los litigantes, cuando se cansaron de esperar que se haga justicia.

El problema no solo era la falta de despacho de las causas, sino la deshumanización en la que incurrieron muchísimos jueces, secretarios y demás servidores judiciales, reiteramos con honrosas excepciones, quienes inexplicablemente se alejaron del cumplimiento de sus labores, no les importaba el dolor de la víctima, a quien además se la re-victimizaba de varias formas y no lograba la solución de sus controversias.

El antiguo sistema legalista y formal, donde el juez era la boca de la ley, obligaba a que nuestras resoluciones no podían apartarse del estricto cumplimiento de la normativa procesal, porque la “ley”, rigurosamente nos exigía su cumplimiento, impidiendo la realización de la justicia y lo más grave, no se daba a cada quien lo que le correspondía, sino al mejor postor, porque mediante acciones directas o indirectas se había afectado notablemente la independencia del juez.

Esa vieja práctica judicial, debe quedar en el pasado, porque quienes formamos parte de la administración de justicia, realizamos nuestra labor, únicamente comprometidos con el pueblo, con la ciudadanía, porque sostenemos que la actual Función Judicial, está integrada por servidores que estamos dedicados a demostrar el cambio, que no solo debe verse reflejado en las nuevas instalaciones o en el mejoramiento de los equipos tecnológicos, sino que la transformación es y debe ser de carácter humano, en la actitud personal que estamos emprendiendo los jueces y juezas por el cambio judicial, haciendo que el servidor judicial, cumpla en realidad con el sagrado deber de servir a todos los usuarios del sistema, en especial en materia penal, para bien de la colectividad y de la administración de justicia.

Aquellos tiempos en que la elección del judicial se lo hacía a dedo, o según el padrino de turno, quedó en el pasado, actualmente la designación es más rigurosa, realizándose mediante concursos públicos, de oposición y méritos, abiertos, transparentes, con veeduría e impugnación ciudadana, logrando la paridad de género, como se lo hizo en la elección de la actual Corte Nacional, que me honro en integrar, como Juez Nacional y Presidente de la Sala Penal, ya que representamos a todas las provincias e inclusive la interculturalidad, cumpliendo además la norma Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, que establece, el “perfil” de la servidora o servidor judicial, como profesionales del derecho, con sólida formación académica, con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal, éticamente irreprochables, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.

Como podrán apreciar, quienes logramos un sitio en los distintos niveles de la administración de justicia, sabemos que la labor del juez o jueza, abarca mucho más allá de toda concepción profesional, porque no solo somos probos, honestos, transparentes, sino que actuamos con ética, aplicamos en nuestros fallos nuestra experiencia, la sana crítica sentenciamos con vista de la prueba actuada, somos vigilantes que en todo proceso se cumpla con las reglas del debido proceso, sencillamente aplicamos la ley y damos la razón a quien la tiene, sin esperar nada a cambio, lo hacemos con patriotismo, sujetándonos a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, cumpliendo nuestras responsabilidades con calidad, calidez, eficacia y eficiencia, contribuyendo desde nuestro rol, al mejoramiento del servicio de la justicia.

Debemos tener presente, que la labor de juez o jueza es sacrificada, porque no es sólo un trabajo más, esta función de servicio es de dedicación exclusiva, hay que pensar y actuamos con absoluta transparencia, no tenemos contacto con las partes procesales, no permitimos interferencia de ninguna institución o persona y así es nuestro comportamiento en público como en privado, al interno como al externo de la esfera jurisdiccional, demostramos en cada caso honestidad, imparcialidad y celeridad, brindamos respeto para los litigantes, actuando con absoluta independencia, sin que exista poder en el mundo que nos haga cambiar nuestro criterio y hablamos sólo a través de nuestras providencias, resoluciones o sentencias.

Nuestro accionar es moderado, porque sabemos que podemos equivocarnos, aunque cuando se tiene el poder de aplicar la ley justa, los errores serán siempre menores; expresándole a la ciudadanía, que como seres humanos, naturalmente podríamos

aparecer como temerosos, cuando nos critican, persiguen, difaman, nos perturban en nuestra vida privada o atentan contra nuestra integridad física, no vamos a ceder a ningún tipo de presión interna o externa, sino que seguiremos nuestro recto caminar en la administración de justicia, porque poseemos altas dosis de fortaleza y llevamos esculpida la ley en nuestra conciencia.

Es por ello, que la administración de justicia, pide a la ciudadanía calma, respeto y paciencia al momento de comentar públicamente un fallo judicial, para que en caso de discrepar con la decisión judicial lo hagan aplicando la normativa vigente, interponiendo los recursos ordinarios y extraordinarios que señala la ley, como lo hacemos nosotros cuando debemos defendernos de quejas o procesos temerarios y maliciosos, ya que nosotros no estamos al frente de un juzgado o tribunal, por el simple hecho de ostentar un cargo burocrático, lo hacemos con el firme propósito de que sabemos cómo resolver los conflictos, sin re-victimizar, brindando igualdad de condiciones para el denunciante, como para el procesado penal, para el actor, como para el demandado civil, respetando las reglas del debido proceso y sin difamar a nadie.

Conocemos perfectamente que un sistema de derechos y justicia, no se puede discriminar a ninguna persona, que todos debemos ser tratados iguales, con las mismas oportunidades de acusación o defensa ya que integramos la misma sociedad, también como servidores judiciales, que estamos humanizando el servicio público y somos los primeros cumplidores de la ley.

Reconocemos que las partes litigantes, pueden discrepar de lo resuelto por el juez o jueza, y está bien que se lo haga, pero siempre dentro del marco de respeto y consideración, ejerciendo el derecho

constitucional y procesal de impugnar en la misma causa y no por el camino del escándalo; pero lo que no podemos aceptar, es que con el pretexto de disentir, se atropellen nuestros derechos, que sin conocer el desarrollo del proceso, se nos difame y lesione la honra de los servidores judiciales, por el simple hecho de ser los perdedores en la contienda.

Personalmente considero, que quienes reclaman, todavía no entienden que estamos ante una nueva administración de justicia, que debemos aplicar los derechos y principios consagrados en la Constitución, como los instrumentos internacionales y que a pesar del tiempo transcurrido, no han superado el hecho de que hemos cambiado de sistema, aplicando el constitucionalismo, ya que en sus reclamos públicos se siguen enunciando tesis legalistas, cuando en realidad estamos constitucionalizando el procedimiento judicial; y en igual error incurren algunos medios de comunicación colectiva, quienes utilizando a su manera el ejercicio del periodismo, se limitan a incrementar, sin razones técnicas la incertidumbre colectiva, con titulares que van contra la actuación del judicial, sin ni siquiera recurrir a la fuente, que es el proceso, esgrimando argumentos, que ya no deben aplicarse en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Al parecer desconocen, que el proceso penal está siendo tramitado por un tripartito penal, donde interviene el Fiscal como titular de la acción penal pública, en dos momentos procesales, investigando y cuando existe mérito acusando que es el que inicia el proceso penal y solicita la medida cautelar de prisión preventiva; mientras que el Abogado particular o la Defensoría Pública se dedica a ejercer la defensa técnica en el proceso y somos los jueces o juezas quienes estamos en la cúspide de dicha pirámide, vigilantes de las normas del debido proceso, brindando igualdad de condiciones para los litigantes.

Es por ello, que nos vemos en la necesidad, de hacer conocer a la ciudadanía, a los litigantes y a los medios de comunicación, que todos los funcionarios de la administración de justicia, merecemos respeto, porque cada uno de nosotros, Fiscales, Defensores y Jueces ejercemos nuestro papel o rol, desde el ángulo de nuestras atribuciones y rechazamos todo tipo de impropio contra la honra de los servidores de la administración de justicia, porque tomamos la decisión correcta, según la realidad procesal, que es lo que requiere la sociedad.

Reiteramos, nos encontramos en plena transformación, precisamente para constitucionalizar la normativa imperante en el país, sobre todo del proceso penal, donde los jueces pasamos a conformar la justicia ordinaria garantista, como lo expresa el Dr. Juan Montaña Pinto, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Año 2011, Pág. 82, en calidad de Director Ejecutivo del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de Transición, quien al referirse al “Modelo de justicia de la nueva Constitución”, ratifica lo que hemos señalado: *...“que el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano”. (...) Según el artículo 1 de la nueva Constitución, el nuevo Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio aparentemente semántico tiene una significación, enorme, porque implica la superación definitiva, en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad, que había prevalecido en el país desde los inicios de la República, en 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizado”,* lo que al parecer todavía

es desconocido por los medios de comunicación y por los litigantes quejosos, que no alcanzan a comprender que este nuevo modelo que rige en el país, es justamente para garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno.

Con la expedición de la Constitución de 2008, se instauró en el Ecuador, un Estado constitucional de derechos y justicia, para todas las materias, incluida la penal, con cuyo marco constitucional se cambia la orientación de la administración de justicia y con ello la obligación que tenemos los jueces y juezas de garantizar, en todo acto jurisdiccional, los derechos fundamentales de los justiciables, a pesar de que este nuevo modelo de justicia, choca, en nuestro medio social, con la cultura jurídica dominante, dependiente y mecánica, para convertirnos en jueces verdaderos, hacedores o creadores del derecho, con autonomía e independencia, con subjetividad social, moral y que nada incide a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales, donde prima al momento de sentenciar, la argumentación e interpretación, el sentido común, como resultado de nuestra experiencia de vida, con valores morales de todo orden, constituyendo el fallo en el balance que debe hacer el juzgador, con el antecedente de la conciencia jurídica y la idea de justicia imperante en la sociedad; de tal manera que el “derecho vigente”, no se halla solamente en las leyes debidamente aprobadas, sino que la realidad del derecho se encuentra en las acciones y sentencias que emitimos los tribunales ordinarios de justicia.

Ahora estamos evolucionando en el estudio del derecho, para dar paso al análisis y valoración de los derechos en conflicto y emitir por parte del juzgador un pronunciamiento de orden constitucional, más cer-

cano a la concepción de justicia, para darle a cada quien lo que le corresponde, concibiendo al derecho por principios, dentro del pensamiento y existencia de derechos múltiples, como variados, obligando a los operadores del quehacer judicial, al “cambio de paradigma”; de carácter constitucional, doctrinario, jurisprudencial y procesal, que debe experimentar y ejecutar los jueces en su nuevo rol, con la nueva visión de Estado.

Con este breve análisis, la ciudadanía no debe preocuparse, ni desconfiar de las actuaciones de sus juezas o jueces, de todas las instancias, porque nuestra labor de servicio público, continuará siendo regidas por la honestidad y la ética, como norma de conducta, bajo la concepción de los principios de **Independencia**, que nos permite resolver los conflictos sociales que se nos plantean, sin interferencia interna o externa, teniendo como único sustento la aplicación de las normas constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los principios generales del derecho, la doctrina y jurisprudencia, así como las leyes que nos rigen; tomando decisiones con absoluta valentía e **Imparcialidad**, sin sesgo, favoritismo, predisposición o perjuicio para los sujetos procesales, manteniendo en todas las instancias ordinarias y extraordinarias, la debida distancia con las partes y sus abogados; cumpliendo, en cada una de nuestras resoluciones o sentencias con el **principio de motivación**, que nos obliga a fundamentar nuestras decisiones, en base de las pruebas aportadas por los litigantes, para buscar la verdad procesal y recobrar la paz social; obligándonos a generar hábitos rigurosos de honestidad personal, moral e intelectual, promoviendo en la sociedad una actitud, racionalmente fundada en el respeto y confianza hacia la administración de justicia. ❖

Los Jueces Tomamos la Palabra



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

Juez de la Corte Nacional de Justicia

“¿Qué les pasa a estos señores, qué quieren?, se preguntaban los españoles. Porque lo que sabían de ellos por las fotografías e informaciones de la prensa era que vivían en buenas casas, que trabajaban en salones fastuosos, que debían de ser personas muy importantes porque algunos eran recibidos por el rey, tenían coches oficiales y guardaespaldas, viajaban constantemente de congreso en congreso y de discurso en discurso y no tenían aspecto de que les faltase el dinero.” El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial. Alejandro Nieto

Ya no más la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor, como lo dijera en sentido inverso Montesquieu. Esta expresión, tan argüida en estos tiempos de neo constitucionalismo, resulta adecuada para desarrollar y sustentar este acto natural de «toma de la palabra» que realizamos los jueces, a través de la Revista ENSAYOS PENALES, de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El entorno resulta propicio para iniciar el debate de un problema que cada día se torna más visible fuera de los despachos judiciales. En esta ocasión son los problemas que aquejan a los jueces en cuanto a la agresión de su dignidad y las respuestas adecuadas que se deben asumir.

¿Cuando se ataca a un juez es un asunto de su incumbencia personal o institucional?; ¿es un asunto de Estado al socavarse a la propia administración de justicia?; ¿a quiénes corresponde asumir la defensa por la vulneración de sus derechos?; ¿será al mismo juez afectado?; ¿quizás al Presidente de la Corte

como representante de la Función Judicial?; ¿tal vez al Presidente del Consejo de la Judicatura? o, a lo mejor, ¿a un gremio de jueces?. Nada está dicho y todo es posible.

LOS DENUESTOS COMO ÚNICA RAZÓN

“He visto a lo largo de casi veinte años de ejercicio profesional en materia penal, procesados con cara de miedo; pero ver jueces con cara de terror, ante la posibilidad de tener que ganarse la vida sin depender de un sueldo resulta penoso.” ¿Y ahora qué con nuestra justicia? Ramiro García Falconi. El Universo, lunes 13 de mayo de 2013

La condición de jueces no nos debe llevar al enclaustramiento, al silencio cobarde y sospechoso, menos para los que tenemos como único patrimonio nuestra dignidad, fraguada en nuestra trayectoria de vida con valores puestos a toda prueba. Para quienes hemos renunciado al calor familiar, a nuestras comodidades personales, a la paz y a la tranquilidad que nos otorgaba nuestro ejercicio profesional, para construir el sueño de una justicia para todos, resulta inaceptable

que agresiones de este calibre no puedan ser repelidas con frontalidad.

No es ético lanzar acusaciones y camuflarse en generalizaciones, sin que se identifique y precise nombres, pues eso sí sería un acto de valentía. La insolencia es la única razón de los que no la tienen.

La injuria, la infamia y la diatriba esconden la inexistencia de una propuesta académica, inteligente, honesta e innovadora que contribuya al debate y a la discusión de la justicia que queremos. No se ha conocido hasta ahora, por lo menos públicamente, que las auto proclamadas “lumberas criollas” hayan planteado criterio alguno que desarrolle los nuevos contenidos de la justicia y el derecho dentro del nuevo Estado garantista.

Está plenamente identificado que lo que anima a nuestros parcializados detractores es el claro objetivo político de minar, a través de la ofensa, la moral de los jueces, la desinstitucionalización y desestabilización de la actual administración de justicia.

¿EL JUEZ CARECE DE DERECHOS FUNDAMENTALES?

“Porque es el caso que en los asuntos con gancho popular, los periódicos se lanzan, sin más, a absolver o a condenar e incluso a determinar por su cuenta la cuantía de las penas.” El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial. Alejandro Nieto

El juez por su especial circunstancia de encontrarse, -por autoridad de la Constitución- administrando justicia, de ninguna manera puede verse desprotegido de los derechos y garantías fundamentales que le confiere la misma Constitución.

No puede serle ajeno a sus derechos los de protección y libertad; como al conjunto de ciudadanos tiene derecho a no ser agraviado por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social; tiene derecho a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita por difamaciones, conjeturas y afirmaciones erradas.

La Constitución de Montecristi garantiza a todos los ciudadanos el derecho a ser tratados sin discriminación alguna. Confiere, además, igualdad de jerarquía a todos los principios y derechos. En caso de conflictos entre ellos, existen las reglas y métodos para resolverlos, entre ellos el de proporcionalidad y ponderación. Ahora bien, para el caso concreto de los jueces ¿Prevalece el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho fundamental al honor del juez?

¿Cuáles son los límites, constitucionalmente admisibles, en que la libertad de expresión no constituya injuria u ofensa contra la dignidad del juez y, colateralmente, a su entorno familiar, social y laboral?

La vulneración de los derechos al honor y honra afectan la dignidad humana, pues se atenta a un valor o (derecho) inviolable de la persona.

No fue requisito o condición para acceder al cargo de juez despojarse de ninguno de los derechos que tutelan la integridad o condición de ser humano, mucho menos el de la dignidad. Existe, en consecuencia, libertad para ejercerlos y defenderlos con prudencia y sabiduría, que genere en sus acciones y decisiones prácticas colectivas que construyan y fortalezcan valores sociales.

Con las precisiones necesarias realizadas en defensa de la integridad de juezas y jueces, es pertinente introducir a la mesa de la discusión algunos elementos teóricos e históricos que amplíe y enriquezca el debate, con altura y objetividad, de los problemas acuciantes de nuestra administración de justicia.

EL RETORNO A LAS CIENCIAS SOCIALES PARA FORMULAR UNA JUSTICIA ACORDE A LA REALIDAD ACTUAL

Hoy nos encontramos en un momento especial de desarrollo del Derecho en que el juez es creador legítimo del Derecho judicial, pues el nuevo carácter del Estado le imprime sus propias particularidades, tanto al derecho como al Juez, donde existe pre-

dominio de los principios contenidos en la Constitución. En consecuencia, el juez no es la persona que solamente dicta sentencias sobre la base, muchas veces, de leyes injustas.

Tanto en el Estado de Derecho como en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, -como etapa superior de Estado- la Constitución es rectora del Derecho; sus diferencias estriban, sustancialmente, en el modelo de Constitución que este adopta. Inclusive, el mismo Kelsen, en la "Teoría Pura del Derecho" expresa que la Constitución en su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

En el Estado de Derecho prevalece el principio de separación de poderes o división de poderes que permite, mediante mecanismos de pesos y contrapesos, el reparto de la fuerza y el equilibrio necesario entre ellos, inadmitiendo la prevalencia de uno sobre otro para evitar la arbitrariedad; acción proscrita dentro del Estado de Derecho moderno.

Si el modelo de Constitución ha afectado la tradicional estructura del Estado, -como lo explica la Teoría del Estado, mediante la relación entre estructura y superestructura-, evidentemente, existe un impacto en el tipo de Derecho y en el sistema mismo de administración de justicia.

El modelo de Estado Constitucional invita a los jueces y juezas, al protagonismo judicial, cuya experiencia mayor la encontramos en la Europa continental, particularmente en la Italia de 1992, en que se dieron acusaciones, arrestos, y medidas de detención preventiva contra ministros, jefes de partidos, miembros del parlamento, funcionarios públicos, comerciantes, periodistas de finanzas y miembros de los servicios secretos por soborno, corrupción, abuso del cargo, fraude, quiebra fraudulenta, falsa contabilidad y financiamiento político ilícito.

Pero ese activismo no sólo abarcaba la

justicia constitucional, que abanderaba la defensa de los Derechos Humanos y conflictos entre poderes del Estado, sino que impactó, también, a la justicia penal, transformando la justicia ordinaria, la que, tímidamente, enfrentaba el abuso del poder de los funcionarios administrativos del Estado en defensa de los derechos individuales.

Estos hechos históricos tuvieron repercusión en la concepción del derecho europeo, pero también encontraron eco en América -la verdadera-, que mantenía su matriz jurídica franco-romana.

La Constitución es, según Boaventura de Sousa Santos, simplemente un papel que ha sido fuente de frustración durante mucho tiempo. Varios derechos han sido incluidos pero los pueblos continúan siendo excluidos, empobrecidos, invisibilizados y oprimidos. Estamos ante un nuevo tipo de constitucionalismo que implica un proyecto político de país diferente, otra forma de cultura, de convivencia, de territorialidad, de institucionalidad del Estado.

LA JUSTICIA POSIBLE PARA EL ECUADOR

Para el caso concreto del Ecuador, ¿qué elementos históricos han impactado en la base estructural que permita una modificación sustancial del Derecho para que se justifique un cambio en la concepción de la administración de justicia?

Al parecer, uno de ellos consistiría en el proceso de superación del modelo neoliberal de Estado, que había configurado un sistema de administración de justicia, cuyas especiales características consistían en su condición privatista, corporativista, garantista de los poderes fácticos y de complejo acceso.

Otro de los elementos tangibles supondría el acceso democrático a los servicios públicos del Estado, la equidad en la repartición de su riqueza, la búsqueda de mayor igualdad; en otras palabras, hacer efectivo el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, ausentes en la historia del país, a

fin de consolidar, ciertamente, aquello que al parecer hemos pasado por alto: La construcción del Estado Social.

El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de libertad, igualdad y seguridad; pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social.

Es notable que el país ha dado un salto cualitativo en cuanto a modelo de Estado, pero en ese salto a Estado constitucional nos pasamos por alto la construcción del Estado social de derecho; es decir, el Estado de bienestar.

La caracterización del Ecuador como Estado constitucional marca, desde la formalidad, reales diferencias respecto del Estado social de derecho; pues es posible encontrar elementos objetivos en el Estado y en la Sociedad que tornan visiblemente tenue el proceso de transición del Estado social de Derecho al Estado Constitucional.

Pero, ¿qué es lo que identifica y, además, particulariza las distintas etapas de desarrollo del Estado, que permita diferenciar, situacionalmente, los diversos momentos de su construcción y consolidación?. En ambos modelos de Estado, la existencia de la supremacía constitucional. A pesar de esa similitud, en el primer modelo se constituye en la norma suprema del orden jurídico. Y, en el segundo modelo, la constitución se ubica no sólo como cúspide del ordenamiento jurídico, sino, particularmente, es un conjunto armónico, sistémico e integral de normas principios y mandatos de optimización.

Además, importantes aproximaciones al tipo de democracia: representativa y pluripartidista con elecciones libres. Con mayor acento en la participación ciudadana la que cuenta con instrumentos como la rendición de cuentas, veeduría y control social.

Igualmente, coincidencia en el reconocimiento de los derechos fundamentales, con la particularidad que en el modelo de Estado

constitucional existen las garantías jurisdiccionales que permiten garantizar -en teoría- la dignidad humana. Por último, como lo señala Diez-Picazo, la institucionalización de la Constitución, en el Estado constitucional, como fuente suprema del Derecho y la pérdida de protagonismo de la Ley.

Finalmente, para el caso del modelo de Estado constitucional ecuatoriano, este posee sus propias características: la existencia de Funciones del Estado y no de “poderes” pues la soberanía radica en el pueblo.

Colateralmente, una Función Judicial, con un sistema de administración de justicia orgánicamente independiente, respecto de las demás funciones; aseguradora de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva e imparcial.

El principio de independencia orgánica, antes aludido, implica, como lo expresa María Martínez, que “el juez sólo puede recibir de la razón y del Derecho las reglas que debe aplicar en el juicio”. Tal independencia no es un privilegio del juez sino una garantía funcional que constituye uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento de un Estado de Derecho.

Con estas caracterizaciones debemos plantearnos las siguientes interrogantes:

¿Acaso el modelo de Estado constitucional, que intenta construirse en el Ecuador, responde más bien al del Estado social de derecho?

¿Acaso el deseo de una sociedad justa y socialmente solidaria nos ha hecho subir los escalones de la historia a saltos?

¿Resulta trascendente las precisiones conceptuales cuando lo verdaderamente importante radica en el carácter democrático de su modelo de desarrollo económico?

Llámesese como deba llamarse este período, el aporte realmente significativo, no solamente de los operadores, sino también de los pensadores de la justicia, está en definir el tipo de justicia que le es posible construir al Ecuador, en medio de sus posibilidades

materiales reales.

Si bien es cierto existiría duda para situar, con precisión conceptual, el modelo de Estado que vivimos actualmente, no obstante no debe ser una limitante que nos impida intentar esbozar el diseño -de forma amplia y participativa- de la nueva arquitectura del sistema judicial; cuyos contenidos imprescindibles, debieran desarrollar elementos tales como: Independencia de la Función Judicial y de los jueces, como estrategia de legitimación de la administración de justicia; empleo del derecho para el fortalecimiento de la democracia y la disminución de conflictividad; acceso a la justicia que garantice

inclusión integral (tutela judicial efectiva).

Como lo dijera Amartya Sen, no es una cuestión de identidad, sino de razonamiento. Cuando existe un conflicto, la cuestión que se debe plantear es: ¿qué tengo más razones para hacer? (...) Porque, al cabo, es el hecho de razonar, y de razonar con los otros, lo que debe determinar nuestras prioridades.

El filósofo hindú recomienda que atendamos principalmente a las situaciones de injusticia que se puedan remediar, en vez de pretender centrar nuestra mirada en la búsqueda más o menos definitiva sobre aquello que sea o pueda ser la naturaleza última de la justicia perfecta. ❖

La Justicia como Valor Superior



Dr. Paúl Iñiguez Ríos

Juez de la Corte Nacional de Justicia

“Donde hay poca justicia es un peligro tener razón.” (Francisco de Quevedo)

“Cuando un hombre pide justicia es que quiere que le den la razón.” (Santiago Rusiñol i Prats)

Desde la antigüedad los grandes pensadores han tratado de dar un concepto claro de este término, ya que es un tema que puede ser planteado bajo tantas facetas y del cual se ha escrito tanto y con tanta pasión, por lo que se presenta tan impreciso.

Hay muchas definiciones de justicia que además han ido evolucionando en el tiempo; por ejemplo, para Platón, era una virtud superior y ordenadora de las demás virtudes. Para Aristóteles era la igualdad y puesto que lo igual es un medio, la justicia sería el justo medio; proponía una justicia como igualdad proporcional, es decir, dar a cada uno lo que es suyo, lo que le corresponde. Para Ulpiano, la justicia era la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. Para San Agustín, Dios era la fuente de toda justicia, expresada en los mandamientos. Para Santo Tomás de Aquino, la justicia es el hábito por el cual, con perpetua y constante voluntad, es dado a cada cual su derecho. Para Stammler la justicia es una idea de armonía permanente y absoluta de la conducta social.

Para Radbruch la justicia es lo bueno, lo verdadero y lo bello, es un valor absoluto. Para Carlos Cossio la justicia es una virtud totalizadora armonizadora de todas las demás virtudes. Para Werner Goldschmidt, la justicia es el principio supremo que consiste en asegurar a cada cual un espacio de libertad, es el reparto de todos los bienes y males entre todos los hombres.

De modo que la Justicia a pesar de que se muestre constantemente esquiva ante los esfuerzos por definirla, puede ser objetiva y perceptivamente palpada en la vida real y práctica. La Justicia ha sido la clave de la filosofía del Derecho y es uno de los valores más importantes de la moral y de la ética. Es un valor determinado por la sociedad. Se basa en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo y otros aspectos prácticos de como deben organizarse las relaciones entre personas.

En toda sociedad humana, la mayoría de sus miembros tienen una concepción de lo justo y se considera una virtud social el actuar de acuerdo con esa concepción, aunque cambia según el lugar, la época, el tiempo y la cultura. Lo que es bueno y justo en una época y cultura o, para un colectivo, podría ser malo en otra época o cultura o, para otro colectivo. Y no únicamente en estos espacios,

en un proceso judicial, por ejemplo, la sentencia será justa para una de las partes e injusta para la otra, por ello la justicia no es un valor absoluto; pero, siempre será el valor supremo de toda moral, ética y sobre todo del propio Derecho.

Lo que si esta claro es que su fin práctico es reconocer lo que le corresponde y pertenece a cada cual, hacer que se respete ese derecho, recompensar su esfuerzo y garantizar su seguridad. No se limita a los tribunales, aparece en la vida diaria como un factor del que se derivan relaciones más equilibradas, equitativas y respetuosas, así como el bienestar de la sociedad en su conjunto y que en un Estado de derechos y justicia, la justicia requiere ser redimensionada de valor a medio y fin para una convivencia armónica y pacífica, para cuyo fin es preciso entender a la justicia como el sentimiento y actitud humana que, fundamentada en los principios y normas de la ética, la moral y la ley, hace efectiva el respeto de los derechos individuales y colectivos de todas las personas que integran la sociedad.

La Justicia no es el dar o repartir, sino el saber decidir a quien le pertenece ese algo por derecho. La Justicia es ética, equidad y honestidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que le corresponde. Es aquel referente de rectitud que gobierna la conducta y nos constriñe a respetar los derechos de los demás.

“Es que la justicia es el equilibrio entre la moral y el derecho. Tiene un valor superior al de la ley. Respetar la justicia es un deber de hombre digno. Tiende a orientar la estimación hacia la virtud, el bienestar hacia el trabajo, la honra hacia el mérito y es la cúspide imaginaria de la moralidad, que sólo puede admirar esos fecundos valores sociales. Cuando por ello se mida a los hombres, habrá justicia en los pueblos y el que no contribuya a su advenimiento en la medida de sus fuerzas no será un hombre justo”. José Ingenieros “Las Fuerzas Morales”.

Es un hecho democrático, social y político y la Función Judicial es un elemento no tan solo de equilibrio entre las cinco funciones del Estado, sino también es un garante de los valores y principios constitucionales y en tal virtud, es un factor fundamental para que el Estado social y democrático de derecho y de justicia previsto en el Art. 1 de la Constitución de la República, no sea un simple discurso entre los diseñadores del sistema, sino que sea un factor de perceptibilidad en una sociedad justa y viva. Elementos que llevan a establecer que la justicia es algo vivo, es existencia; la justicia es voluntad, carácter, compromiso; la Justicia igualmente es la realidad de un Estado Social, Democrático, de derechos y justicia.

Por ello el Poder Judicial como sistema debe tener como valor fundamental a la justicia y por ende la construcción de una sociedad justa, que a su vez sea la resultante del ejercicio democrático de la voluntad popular. El concepto prevalente de justicia debe ser la forma esencial que caracterice la actuación de un juez; pues, el juez tiene una responsabilidad inexorable de ir mas allá de lo que la simple norma jurídica le da y de convertirse en un Juez creador mas que aplicador y con ello reafirman el concepto de Estado de justicia y marcar la pauta fundamental por donde ha de seguir el desarrollo de este Estado que está creciendo. En definitiva, la justicia debe prevalecer sobre cualquier otra norma, y si eso significa que debemos reinterpretar el ordenamiento jurídico, lo debemos hacer. Tenemos un compromiso con el país que como Jueces nos obliga a aplicar la justicia formal y material.

Es vital en los juzgadores las cualidades de ponderación y de cordura, así como importante es la virtud de imparcialidad. Los buenos jueces deben conocer no solo el derecho, sino también la sociedad en la que las leyes tienen que aplicarse, siendo imprescindible

que el juez tenga una gran sensibilidad moral y social; pues, el derecho responde a esas necesidades sociales.

En un Estado de justicia como el nuestro, la labor de administrar justicia no depende únicamente de los jueces, sino de la sociedad a la que se orienta su quehacer.

En esta labor, la función del Abogado (a) es fundamental, debe estar encaminada a ser verdaderamente un colaborador de la justicia, su primera virtud es la probidad, que exige decir la verdad con sencillez, claridad, elocuencia, franqueza, sin inútiles argumentos; debe tener presente, que las etapas procesales no son un espacio para vender mercaderías, ni una academia para conferencistas, sino un foro para ayudar a los jueces a la realización de la justicia, mediante razonamientos jurídicos lógicos, ordenados y ve-

rases, en definitiva las y los abogados deben ser, como lo sostienen muchos doctrinarios, “el higienista de la vida judicial”. De tal manera que esta interacción entre juez(a) y abogado (a) permita proferir resoluciones justas y aceptadas en la comunidad.

En definitiva, los valores superiores o fundamentales como son la justicia, la igualdad, la solidaridad, la seguridad, la paz, el bien común, están íntimamente correlacionados y constituyen la base material sobre la cual se edifica todo sistema de Derecho. Estos valores son irrenunciables y constituyen el criterio de unidad material del ordenamiento jurídico.

CADA IDEA DEL ORDEN JURÍDICO
CORRESPONDE OTRA DEL ORDEN
ÉTICO.

Protección Legal de Jueces de Garantías Penales



Dr. Merck Benavides Benalcázar
Juez de la Corte Nacional de Justicia

Según las normas legales vigentes en el Ecuador, los jueces son los encargados de administrar justicia con la finalidad de dar a cada quien lo que le corresponde, razón por la cual sus actividades son trascendentes en el convivir social, por cuanto de ellas depende la paz social. Por lo indicado anteriormente es preciso destacar que los jueces deben actuar con total independencia en el ejercicio de las actividades judiciales, sin que exista interferencia de ninguna naturaleza, ya sea ésta social, económica o de cualquier otra índole, lo cual genera confianza por parte de la ciudadanía y en especial se precautela la seguridad jurídica que se encuentra regulada en el Art. 82 de la Constitución de la República y que expresamente dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por lo expuesto la seguridad jurídica debe ser garantizada por los jueces que tienen competencia para conocer y resolver las causas de carácter penal, ya sean éstas de acción pública o de acción privada, mediante la aplicación de las normas jurídicas vigentes en nuestro país. Es importante hacer referencia al principio de seguridad jurídica

que es el pilar fundamental para asegurar una correcta administración de justicia por parte de los jueces. Al respecto el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

La institución jurídica de protección a víctimas, testigos y demás participantes en un proceso penal, establecida en el Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal, tiene un campo de aplicación reducido, puesto que únicamente brinda protección y seguridad a quienes intervienen en un proceso penal, como aquellos que se encuentran amenazados o en peligro de riesgo, como consecuencia de su participación en una investigación preprocesal o procesal en materia de delitos de acción pública, y que contribuyen en el esclarecimiento de los hechos delictivos que se juzgan, en procura de llegar a determinar la existencia material de la infracción y la presunta responsabilidad de una determinada persona, sin que en

ningún caso haga referencia a la protección que deben tener los jueces y juezas que administran justicia en materia penal, que son los encargados de dar a cada uno lo que le corresponde, de allí que este vacío legal genera una serie de inconvenientes que influyen en la administración de justicia y en la actividad judicial, por cuanto en nuestra legislación no existen normas claras y precisas tendientes a proteger a los jueces y juezas, dando lugar a la afectación de su independencia en sus actuaciones jurisdiccionales.

Como consecuencia de la falta de garantías legales específicas, para proteger a los jueces y juezas en materia penal, estos funcionarios judiciales al no contar con una adecuada protección por parte del Estado, que les garantice tanto su integridad física como la de su familia, y al ser víctimas de amenazas, provocaciones, coacciones físicas o psicológicas, que reciben de los sujetos procesales en conflicto o de otras personas, lo cual puede interferir en el momento de emitir sus resoluciones, aspecto que violaría el principio de la seguridad jurídica.

“El componente jurisdiccional ha ganado importancia en los últimos años, en todo el mundo. El papel de juez como árbitro de conflictos, sancionador de ilicitudes y contralor de la legalidad en el ejercicio del poder resulta acrecentado tanto en expectativas sociales, como en propuestas de reforma provenientes de muy distintos sectores. Sin embargo, las lecciones aprendidas a través de diversos esfuerzos de fortalecimiento de la estructura del sistema de justicia -precisamente en dirección a que sus integrantes asuman tales responsabilidades- sugieren que la distancia en América Latina que deben saldar los jueces, para hacerse cargo de esas funciones, es todavía muy grande... El primer obstáculo reside en la falta de la independencia del órgano judicial y de los jueces en particular. Como es evidente, este obstáculo compromete las

decisiones judiciales no solo en materia de dd.hh... Las llamadas presiones comprometen igualmente la independencia del órgano y la de sus integrantes, sea que provengan de instancias superiores, internas o vengan desde fuera, de núcleos de poder económico o de autoridades políticas o militares. La mayor parte de los jueces latinoamericanos se queja en privado y en público, de las presiones que, en casos de violación de dd.hh, ejercen sobre los jueces una diversidad de recursos encaminados a inclinar la voluntad del juez en un sentido determinado...” (PÁSARA, Luis (2012) “EL USO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” Editorial Imprefepp, Quito - Ecuador)

En muchas otras ocasiones los jueces son víctimas de atentados, violencias e intimidaciones, que limitan su facultad de obrar imparcialmente e independientemente, actos ilegítimos que ejercen los sujetos procesales, con la finalidad de agilizar o retardar el curso del proceso, aspectos que crean como consecuencia dos situaciones jurídicas diferentes: La primera que la parte contraria no pueda hacer uso de los medios de defensa a su favor; y, la segunda, que esos medios de prueba se desvanezcan con el transcurso del tiempo, convirtiéndose estas situaciones en un problema muy grave en la actividad judicial y en la correcta administración de justicia, que debe ser solucionado para beneficio de todos los miembros de una sociedad, a fin de garantizar la aplicación de la ley en forma clara y precisa mediante las actuaciones transparentes de los jueces.

Frecuentemente se tiene conocimiento que en nuestro país se conceptúa a la administración de justicia como parcializada, desacertada, errada, calificaciones éstas que son la consecuencia de algunos factores, entre los cuales la falta de garantías legales para los jueces por parte del Estado, que

protejan tanto su integridad física y personal, cuando sean víctimas de vejámenes, amenazas y de otros actos intimidatorios, que en un momento determinado pueden ejercer en su contra las partes procesales o terceros, con la finalidad de restringir la voluntad del juzgador, de obrar apegado a derecho, ejerciendo arbitrariamente una influencia decisiva en las resoluciones y sentencias del juzgador, generan problemas jurídicos muy preocupantes en la actividad judicial por falta de garantías de los jueces competentes en materia penal.

La independencia del juzgador puede ser limitada por autoridades propias de la Función Judicial, como cuando otro juez superior se impone en las actuaciones de los jueces inferiores, coartando así su independencia, por cuanto en este caso prima el criterio del superior jerárquico y no el del juez que resuelve haciendo valer el imperio de la ley y la justicia, aspecto que en la actualidad esta garantizado por el marco jurídico vigente en el país, en especial en el Art. 168.1 de la Constitución de la República que expresamente dice: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...”. Lo dispuesto por la Carta Magna esta corroborado por lo que dispone el Art. 8 en el Código Orgánico de la Función Judicial expresamente dispone: “Las juezas y jueces sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial”. Este principio de la independencia que tienen los jueces debe ser garantizado otorgándoles la protección legal a fin de que sus actuaciones sean de conformidad a la Constitución de la República y a las leyes vigentes en el Ecuador.

“El artículo 168.1 de la Constitución de 2008 trae un cambio sustancial: la indepen-

dencia judicial interna y externa, la cual ha sido proclamada por la normativa internacional. La independencia judicial externa opera frente a los otros poderes estatales y la interna al interior de la judicatura. En la Constitución de 1998, no se la consideraba expresamente, aun cuando puede derivarse del segundo inciso del artículo 1 que establecía que la soberanía popular se, ejerce a través de “los medios democráticos previstos” en la Constitución y del deber primordial de “mantener el sistema democrático” (Art. 3.6), conceptos en los cuales está implícito el principio de separación de poderes, del cual se desprende el principio de independencia judicial (externa e interna).

La segunda parte del artículo 167 de la Constitución de 2008, sin embargo, prescribe que la potestad de administrar, justicia se la realiza mediante los “demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. En la frase “demás órganos”, probablemente, se busca incluir otros órganos que administran justicia de rango constitucional, tales como la Corte Constitucional (Art. 429) y el Tribunal Contencioso Electoral, que están por fuera de la Función Judicial (Art. 218), amparados en el artículo 168.3 de la Constitución de 2008, que da cabida a las potestades jurisdiccionales por fuera de la justicia ordinaria en estos casos especiales”. (ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando “La Constitucionalización de la Administración de Justicia” págs. 252 - 253)

Es preciso manifestar que los jueces siempre se encuentran presionados por parte de los intervinientes en los trámites judiciales quienes a pesar de no tener la razón inician quejas administrativas, juicios civiles y en algunos casos juicios penales, por falta de inmunidad judicial, figura jurídica que es de gran importancia para que el juzgador en materia penal tenga la protección jurídica y así garantice su imparcialidad e independencia.

“En la Constitución ecuatoriana del 2008 la independencia judicial externa opera respecto de los otros poderes del Estado; y, la interna, respecto de la independencia de los jueces entre sí, quienes están sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes para fallar en los casos concretos. El fundamento de la independencia interna es la igualdad entre los jueces, lo cual corresponde a una judicatura horizontal y al sometimiento de los jueces únicamente a la Constitución y las leyes. Lo anterior significa blindar a los jueces de toda injerencia de otros jueces en la motivación de las sentencias, sin perjuicio de los recursos para revisarlas en derecho. En las constituciones regionales esta diferencia entre externo e interno no es de consenso en el texto constitucional, pero si ha sido establecida jurisprudencialmente, como en el caso de la Corte Constitucional colombiana, que ha considerado que la independencia judicial tiene un doble sentido (interno y externo):

El juez sólo está atado a la ley: en el Estado de derecho el juez es independiente en un doble sentido: en el sentido de que la rama jurisdiccional no está bajo los ordenes de otra rama del poder público y de que el juez al fallar sólo está atado a la ley”. (ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando “La Constitucionalización de la Administración de Justicia” págs. 254 - 255)

Por último están los grupos delictivos que coaccionan de manera directa a los jueces con medidas de facto, tratando de impresionar a la ciudadanía en general, teniendo como objetivo fundamental la obtención de autos o sentencias, que a pesar de tener responsabilidad en el cometimiento de un delito, buscan mecanismos ilegítimos para obtener su libertad.

Es por esto que se hace necesario que se implemente una reforma a la Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de regular

sobre las garantías legales en beneficio de los jueces y juezas de garantías penales del país, para conseguir una correcta administración de justicia que permita el respeto de los derechos de los ciudadanos, dando a cada uno lo que le corresponde.

La falta de protección legal de los jueces es un problema que se lo debe solucionar de inmediato, por cuanto con ello se conseguirá la verdadera independencia que necesita el juez para cumplir la sagrada misión de administrar justicia, siendo necesario la implementación de una normativa jurídica profunda y estructural, sobre la base de un estudio científico de este problema, a fin de obtener como resultado una justicia eficiente, de calidad, democrática y respetuosa de la ley, las normas constitucionales y los tratados internacionales. Esto generará mayor confianza y legitimidad en los sistemas de justicia imperantes en nuestro país, logrando que la justicia sea aplicada sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los principios del debido proceso, los derechos humanos y sometiéndose por igual al imperio de la ley, es decir socializando la administración de justicia, a fin de que llegue a todos los estratos sociales.

Al respecto, es necesario también referirnos a la independencia económica para lo cual anotaremos lo que indica el tratadista Luis Fernando Ávila Linzán “Vinculado estrechamente con la independencia judicial, la función judicial se proclama como autónoma en el artículo 168.2 de la Constitución de 2008. Esta autonomía administrativa, económica y financiera es una innovación trascendente en la región que también Venezuela incorpora en su Constitución. Su importancia es doble. Primero, porque permitirá fortalecer materialmente la independencia y no injerencia de las otras funciones en la Función Judicial, a través de la dotación de recursos económicos, administrativos y financieros; y, segundo, porque

posibilitaría que grandes inversiones en justicia vayan en beneficio de la colectividad y del mejoramiento en el ejercicio y defensa de sus derechos. La primera cuestión se enmarca en una visión tradicional de la autonomía, que hace referencia al manejo de sus propios recursos económicos, y a la participación en la elaboración del presupuesto y su respectiva ejecución; y, la segunda, en una visión progresista que busca, además, focalizar los recursos para garantizar sustancialmente el acceso a la justicia”. (“La Constitucionalización de la Administración de Justicia” págs. 255 - 256)

El presente tema es de gran importancia, por cuanto al crear normas jurídicas que protejan a los jueces, se está haciendo un aporte a la ciencia jurídica, fortaleciendo de esta manera a la justicia en beneficio de todos los miembros de la comunidad. Frente a todas las interferencias en el accionar de los jueces y juezas de garantías penales, se debe buscar un mecanismo legal de protección, que bien puede consistir en una inmunidad judicial, excepto en los delitos flagrantes, en cuyos casos deberán someterse a las autoridades y jueces competentes para que respondan por sus actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es necesario referirnos a lo que Cabanellas, nos dice sobre la inmunidad: “Relevo de medidas procesales por expresa concesión legal. La inmunidad puede ser personal, real o local, según a lo que haga referencia. La primera se refiere al fuero de las personas, como la que tienen los parlamentarios y los diplomáticos; la segunda se relaciona con los bienes como la que alcanza ciertas instituciones benéficas y religiosas; y la tercera se concreta en ciertos lugares, cual ocurre con los domicilios de los diplomáticos, buques de guerra y los templos en algunos países”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV pág. 427).

Sobre la inmunidad judicial, es importante resaltar también que: “También los miembros del poder judicial, benefician en la generalidad de los ordenamientos jurídicos positivos, como garantía de independencia en sus funciones, de privilegios procesales y de jurisdicción en la exigencia de las responsabilidades administrativas o de carácter criminal en que pudieran incurrir.”...; continúa diciendo: “En su nombre es forzoso declarar una vez más que ningún juez de la Nación puede ser investigado o sometido a proceso, para responder de la imputación de delitos, sin el previo desafuero y de separación de su cargo dispuesto por el respectivo órgano jurisdiccional establecido por la ley suprema.” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, pág. 970)

Es por esto que, únicamente el Consejo de la Judicatura en ejercicio de su independencia y autonomía administrará sus recursos humanos, siendo el organismo que tiene la facultad de garantizar que el servicio judicial sea de calidad y transparente, para ello hará un control disciplinario de todo el sistema judicial. Para que el juez haga valer su independencia, utilizará su capacidad, inteligencia y principios de convicción, a fin de oponerse a cualquier tipo de interferencia, y con firmeza administre justicia apoyado en las normas jurídicas y en lo que le dicte su conciencia.

El juez es un funcionario público que con su experiencia, sus conocimientos científico - jurídicos, es capaz de dignificar la labor judicial y en especial responder ante todo tipo de requerimientos que la sociedad exige, esto es, garantizando los derechos de los sujetos procesales involucrados en un asunto judicial de carácter penal, haciendo respetar sus decisiones ante cualquier interferencia interna o externa, que busque dañar la imagen de la Función Judicial.

Por las razones expuestas y teniendo

presente que el derecho a una justicia oportuna y sin dilaciones, es una garantía consagrada en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales del cual el Ecuador es parte y tomando en cuenta que el juez tiene un rol trascendental en la tramitación de los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia en materia penal. Para lograr este objetivo, se hace necesaria la implementación de una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de determinar las garantías legales para jueces, con lo que se conseguirá brindar una adecuada protección y seguridad a los mismos, y en especial se garantizará transparencia, eficiencia y eficacia en la actividad judicial.

La integridad física y personal es una garantía constitucional y legal que está contemplada también en los Acuerdos y Tratados Internacionales, sin embargo, en nuestra legislación, ésta figura jurídica se aplica únicamente para las partes y sujetos que intervienen en un proceso penal, dejando desprotegidos a los jueces que administran justicia en materia penal.

Es una realidad preocupante en nuestro país, el hecho de que por la falta de garantías legales que brinden protección y seguridad personal a los jueces que administran justicia en materia penal, emitan resoluciones y fallos que en muchas ocasiones son contrarios a la ley y violatorios a los derechos fundamentales de las personas, siendo en algunos casos la consecuencia de los actos intimidatorios, arbitrarios e ilegítimos ejecutados en su contra o la de su familia por las partes procesales u otras personas, quienes valiéndose de medios de presión física o moral, tratan en lo posible de limitar la voluntad del juzgador para obtener un beneficio personal conforme a sus intereses, influyendo de esta manera en forma decisiva en la actividad judicial y en el rol

que tiene el juzgador de resolver legítimamente las causas sometidas a su jurisdicción y competencia, juzgando de acuerdo con los principios de la sana crítica, la recta razón y según la ley o norma aplicable; por lo que el establecimiento de garantías legales, que no es otra cosa que el amparo y el resguardo que el Estado otorga a aquella autoridad para evitar que le ocurra algún daño o peligro, es la medida oportuna para solucionar este problema jurídico - social, que se relaciona directamente con la actividad judicial.

En la Constitución de la República se garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y personal, por lo que este derecho a la integridad física y personal que también la encontramos en Tratados Internacionales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en La Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en otros documentos internacionales, que en forma general hacen referencia a la integridad personal como una garantía que tienen todas las personas, correspondiéndole al Estado adoptar las medidas y los mecanismos necesarios para garantizar la integridad física de toda persona que intervenga en un proceso judicial, y por ende de las juezas y jueces que administran justicia en materia penal.

En otras legislaciones, los representantes de los Estados, han tomado varias medidas con la finalidad de otorgarles garantías legales a los jueces y magistrados, para que éstos al contar con la suficiente protección emitan fallos apegados a derecho, sin influencias de ninguna naturaleza, logrando garantizar la actividad judicial y por ende brindando mayor seguridad jurídica y paz social a sus habitantes. ❖

De la Función Judicial, la prensa y la institucionalidad democrática



Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
Jueza de la Corte Nacional de Justicia

“Nunca una minoría ha mantenido a tantos hombres en la incomunicación. El número de quienes tienen derecho de escuchar y de mirar no cesa de crecer mientras se reduce vertiginosamente el número de quienes tienen el privilegio de informar, de expresarse, de creer. La dictadura de la palabra única y de la imagen única, mucho más devastadora que la del partido único, impone en todas partes el mismo modo de vida, y otorga el título de ciudadano ejemplar a quien es consumidor dócil, espectador pasivo, fabricado en serie, a escala planetaria conforme al modelo propuesto por la televisión comercial norteamericana (...) En el mundo sin alma que los medios de comunicación nos presentan como el único mundo posible, los pueblos han sido remplazados por los mercados, los ciudadanos por los consumidores, las naciones por las empresas, las ciudades por las aglomeraciones.” (Galeano, 1996:14).

I

La actual reestructuración de la Función Judicial es consecuencia de un proceso de reorganización asumido por el Estado, cuyo punto de inflexión fue la Asamblea Nacional Constituyente de plenos poderes (Montecristi, 2008). No obstante, el periplo que significa la concreción de las reformas institucionales recién ha comenzado y aún queda mucho por hacer. Encontramos avances en la renovación de la infraestructura física, sin embargo este adelanto no siempre ha ido acompañado de un cambio en la actitud y comportamiento de funcionarios y usuarios de la administración de justicia. Este quizás es el mayor reto para consolidar la nueva Función Judicial.

Es público y notorio el giro que en los últimos años ha dado la Función Judicial en el Ecuador. Desde las mejoras en infraestructura civil y soporte tecnológico, hasta

el relevo del talento humano que forma parte de la Administración de Justicia. Esto último es un cambio sustancial, sin duda perfectible, pero sobre todo necesario para abandonar la postración judicial caracterizada por estructuras burocráticas anquilosadas y la configuración de verdaderas aristocracias judiciales, que manejaban a su antojo juzgados y tribunales.

En la actualidad las debilidades en cuanto al rezago, acumulación de expedientes no tramitados y demora en el despacho de causas es aún una constante en nuestra administración de justicia. Esta circunstancia debe ser corregida ya que los esfuerzos realizados no son suficientes para eliminar un problema acumulado por muchos años. Es menester además capacitación continua y responsable dirigida a los servidores judiciales, y que las acciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de

la Función Judicial sean mecanismos utilizados con todas las garantías del debido proceso por iniciativa propia del Consejo de la Judicatura o por parte de los usuarios. En ese sentido es indispensable que los ciudadanos conozcan esos procesos administrativos que no hacen más que legitimar y reconocer el estricto cumplimiento de la garantía constitucional que tiene la ciudadanía ecuatoriana de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de celeridad e intermediación.

Como es natural en todo proceso de cambio y reforma, la reestructuración de la Función Judicial no ha estado exenta de críticas, más cuando se trata de un sistema que aún adolece de vicios como los expuestos y sobre los cuales, todos hemos evidenciado una voluntad positiva y valiente por parte del Estado para corregirlos. Es necesario confiar en los mecanismos procesales para encausar la inconformidad, garantizando en todos los casos el debido proceso.

II

En lo que venimos anotando incide hoy con fuerza inusitada la presión de los medios de información masivos. Por ventaja, los procesos políticos cuestionadores del neoliberalismo en América Latina han producido una fisura en esta tradicional relación de opinión pública y justicia.

Asistimos al fenómeno inédito en nuestros países consistente en que los medios, tradicionalmente en manos oligárquicas, no han comprendido, no han querido o no han podido comprender los cambios que la creciente presencia popular ha introducido en la Función Judicial y otras instancias estatales. De este modo y a diario vemos el ataque de dichos medios a los afanes transformadores y modernizadores que cuentan

con el apoyo mayoritario de la población y, en lo que concierne a la función judicial que también pretende modernizarse, vemos como de manera hartamente lamentable, muchos cuestionamientos tratan de ser encausados a través de diales, páginas y pantallas privados en términos políticos mezquinos y reñidos con la ética y profesionalismo periodístico, no digamos con los criterios netamente jurídicos. Estas intromisiones, las más de las veces originadas en el afán de canalizar la acción judicial hacia los intereses de los conglomerados que tradicionalmente han manejado la estructura social y económica del país, por ventaja y de manera acelerada, pierden sus caretas.

No se comprende, por parte de ciertos sectores, que la Administración de Justicia como actividad institucional y pública es el espacio adecuado para resolver conflictos sociales y, como rezago y deformación que el neocolonialismo impuso, se cree que el ventilar asuntos judiciales de manera escandalosa y pública, es la mejor manera de inclinar la balanza de la justicia.

De este modo, un poder mediático premoderno ha sido y sigue siendo instrumentalizado por actores políticos o por aquellos que representan a intereses de los grandes grupos económicos para ventilar las decisiones judiciales a través de los medios de comunicación. Este uso nada ético de los medios utiliza y medra del escándalo como mecanismo de depuración de juezas y jueces a nivel nacional, presiona para que se tome tal o cual decisión judicial y en no pocos casos insinúa, calla, sugiere, ridiculiza, maximiza o minimiza hechos según conveniencias hábilmente tratadas con la palabra o la imagen. Trata de provocar, de esta forma, que los administradores de justicia entren al juego mediático y renuncien al rol jurídico que les corresponde.

Frente a ello es necesario tomar conciencia de que los temas de la justicia deben resolverse en los tribunales, utilizando los mecanismos que las leyes nos han otorgado para accionar la garantía de recurrir los fallos, o de ser el caso, usando los mecanismos idóneos de solución de controversias derivadas de una mala gestión que genere consecuencias administrativas en contra del operador de justicia.

En la medida que los cuestionamientos a la administración de justicia no se ventilen por los canales jurídicos e institucionales adecuados, no se logrará hacer del sistema procesal un medio para la realización de una justicia entendida como aquella que todo ciudadano espera en un régimen democrático y moderno. Al contrario, si la arremetida mediática en contra de la administración de justicia se convierte en la norma, sólo se alimenta la violencia social y política que degrada a toda democracia. Es por ello que el respeto a la institucionalidad de la Función Judicial por parte de los medios de comunicación y de todos los actores sociales es fundamental, pues ese respeto se traduce en la garantía que todos los ecuatorianos tenemos de gozar de una justicia independiente, eficaz y eficiente.

Esto no quiere decir que la prensa no deba denunciar casos y procedimientos reñidos con las leyes y la recta administración de la justicia. Este sería el mejor camino para una prensa verdaderamente libre y ciudadana que defienda los derechos del común y combata, como su tradición crítica lo señala, los abusos de los poderes, que acorralan al individuo y requieren modelar sus pensamientos formando la llamada “opinión pública” que en estos términos, no es otra cosa que la opinión de los dueños de los medios o los de sus financistas.

III

Si bien la Constitución del 2008 abrió las puertas para reconstituir la institucionalidad, no es menos cierto que el Estado oligárquico y neocolonial que se forjó en Ecuador durante buena parte del siglo anterior ha cimentado en la consciencia social patrones culturales elitistas, beligerantes y discriminadores, que no pueden ser despojados vía reformas constitucionales o legales. Se requiere, por tanto, de una revolución de la conciencia que más allá de las quimeras trabaje por la construcción de una sociedad que se precie de ser democrática, en lo que a la justicia se refiere y en el tratamiento mediático de los temas que le son propios.

Huelga decir que los operadores jurídicos están sujetos, como todos los ecuatorianos, a las reglas y principios que consagra la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, razón por la cual, su conducta debe ser observada y tutelada por tales marcos normativos. En este contexto, el Consejo de la Judicatura tiene un gran desafío de doble vía: consolidar una carrera judicial que asegure la buena marcha de la Administración de Justicia en el país; y, por otro lado, garantizar la institucionalidad de la Función Judicial, que se traduzca en su independencia y en el respeto al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en el tratamiento apropiado de todo indicio de una mala gestión de algún servidor judicial.

Si la sociedad en su conjunto asume el reto de observar y vigilar que las reformas institucionales sean la auténtica materialización del espíritu constitucional en salvaguarda de los derechos humanos, con toda seguridad la Función Judicial se afianzará como el pilar fundamental de la institucionalidad ecuatoriana. En esto y no en contra de esto, una prensa moderna y genuinamente defensora de la libertad de expresión, podría jugar un rol muy importante. ❖

Para reflexionar



No se Hijo mío, si celebre o llore la noticia que das, de haberte honrado Su Majestad con esa toga. Contéplote en una esclavitud honrosa más al fin, esclavitud.

Ya no eres mío, ni tuyo sino todo del público. Las obligaciones del cargo de Juez no solo te emancipan de tu Padre, sino también debes desprenderte de ti mismo. Se acabó el mirar por tu comodidad, por tu salud, por tu reposo, para mirar por tu conciencia.

Tu bien propio lo has de considerar como ajeno, y solo el público como propio. Ya no hay para ti paisanos, amigos, ni parientes.

Ya no has de tener Patria, ni carne ni sangre... Quiero decir que no has de ser hombre... No por cierto, sino que la razón de hombre ha de vivir separada de la razón de Juez... que no tengan el más leve comercio las acciones de la Judicatura con los afectos de la Humanidad.

Vuelvo a decir que no se si llore o celebre la noticia. Veo puesta tu alma en un continuado riesgo de perderse. Estoy por

arrojarme a decirte que el oficio de Juez es una ocasión próxima de pecar que dura de por vida. El que duda si tiene la conciencia suficiente o la salud necesaria para cargar con grave peso, el que no siente en si un corazón robusto, invencible a las promesas y amenazas de los poderosos; el que se ve muy enamorado de la hermosura del oro; el que se conoce muy sensible a los ruegos domésticos, amigos o parientes, no puede en mi sentir, entrar con buena conciencia en la Magistratura. No comprendo aquí la virtud de la prudencia, aunque indispensable necesaria por todos juzgan que la tienen, y este error en todos lo que carecen de ella, juzgo que es invencible.

Por todas partes de tener bien fortalecida el alma el que se viste de Toga, porque en distintas ocurrencias no hay pasión que no sea enemiga de la justicia, y los pretendientes examinan solícitos por donde flaquea la muralla. Aún los afectos lícitos le hacen guerra muchas veces... Qué cosa más justa que la ternura con la propia esposa... ¿Pero cuántas veces la inclinación a la esposa hizo inclinar la rectitud de la balanza?...

No quiero decir que el Juez sea feroz, despiadado y duro, sino constante animoso, íntegro... Difícil es, pero no imposible, tener alma de cera para la vida privada y espíritu de bronce para la administración pública.

Si padeciere el corazón sus blanduras, esté inaccesible a ellas el sagrado alcázar de la Justicia. Dícese que las amistades pueden llegar hasta las aras... Pero en el Templo de Astrea deben quedar fuera de las puertas.

Fray Benito Jerónimo Feijoo

El trabajo de los Jueces



Dr. Luis Costales Terán

Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los jueces debemos en primer lugar situarnos con la capacidad anímica e intelectual capaz de poder desentrañar, entender lo controvertido, a efecto de que a posteriori la decisión sea acertada; la práctica conlleva muchas veces a una rutina matizada con dificultades procesales, y de exceso de trabajo, que al final se debe sobrellevar.

La eterna dualidad de argumentos esgrimidos por los contendientes, las afirmaciones y contradicciones en las pruebas, fundamentalmente en los testimonios, a los jueces nos entrena y capacita de mejor manera, en el insuperable afán de descubrir la verdad.

La igualdad es un principio relevante de la justicia, otro principio prescribe que la ley obliga a todos, aunque sin excepción los seres humanos somos diferentes, al menos en el pensamiento; entonces, estemos prestos, para hacer cumplir las leyes en buena lid. Ahí podemos hablar del Derecho, en general, y del respeto que le debemos.

Los jueces sí tenemos necesidades comunes, innatas con el ser humano, las de carácter material y las espirituales; de este señalamiento, dada la trascendencia y repercusiones en las decisiones que adoptamos dentro de nuestra función, en verdad

lo más grave que adolecemos, es la finitud, la imperfección en todo, a pesar de cualquier esfuerzo.

No es justificativo frente a errores, es una especie de aspiración, reclamo de siempre, de la gente frente a sus conflictos puestos a decisión de un tercero.

De manera que cuando sustanciamos los casos, éstos sí imparables, diarios, de agravios, ofensas a otros u otras, cuyas defensas asumen los o las profesionales del Derecho, desde su inicio hasta el fin, a veces, a partir del primer escrito, y después a través de sus exposiciones, pruebas, alegatos; bulle, surge normalmente en el juez el esfuerzo por alcanzar la concepción real de lo que aconteció, del problema, de la procedencia legal de lo planteado, de la norma o disposiciones legales aplicables, de su pertinencia, validez o no y de la contundencia de las pruebas aportadas por una parte o la contraparte; en definitiva, de la razón o sinrazón que le asiste, y eso es en lo de fondo nuestra compleja e intrincada labor diaria; tratar de acopiar la mejor información posible, desechando las coartadas, para al fin admitir una u otra teoría planteada, y según las leyes, otorgar la razón, a quien la tenga.

Dentro de este ejercicio informativo y analítico de los jueces en su fuero interno, es digno de mencionar la impresión dejada por los testigos idóneos en sus testimonios, relativa con la claridad y seguridad de sus afirmaciones o negaciones; inversamente, la idea de inseguridad, obscuridad, dualidad en las declaraciones, las tornan inservibles en unos casos o son de coartada, en otros; a veces incurrir en situaciones “graves”, que ameritan su inmediata detención y enjuiciamiento, lo cual conlleva implícito el faltamiento a la ley y a las buenas costumbres.

No es para menos, pues tratan de tergiversar la verdad en cualquier sentido, en manifiesto o solapado apoyo a uno de los contendientes; aquello, pienso no sólo constituye una violación legal, un acto de corrupción, una injusticia en perjuicio de la otra parte, sino además una especie de burla que pretenden irrogar en contra de la inteligencia de los testigos veraces, de fiscales y de jueces, en el desesperado afán de hacer creer sus pretensiones.

Entonces, **el papel de escudriñar la verdad**, nos corresponde a los jueces, evidentemente, no sólo apreciar la información que los testigos proporcionan, sino observarlos con singular atención hasta en las reacciones que éstos adoptan, cuando responden a una u otra pregunta o repregunta, que les formulen los defensores de las partes, o el fiscal; reacciones, actitudes humanas como: titubear, si se contradicen.

Y es lo más común que ocurre con los procesados, también depende en cierta medida, de su preparación e inteligencia; pues, a mayor nivel de conocimientos, procurarán ser coherentes y convincentes, de lo contrario, con facilidad caerán en delatarse por inconsistentes, inverosímiles, ilógicos, torpes.

Las víctimas u ofendidos cuando declaran, también muchas veces suelen denotar nerviosismo, a veces coraje y desesperación.

Estimo el esfuerzo del profesional del Derecho, cuando es apreciable y honrado, además, coherente; apropiado, en términos legales; pero muchas veces ocurre en la práctica normal de la profesión, donde a pesar de toda la dedicación, entrega, aporte, pasión en la defensa, el resultado es o debe ser desfavorable; esto, debe asumirse con paciencia.

Más allá de ciertas situaciones de irresponsabilidad profesional, debo aclarar que quizás en un cincuenta por ciento de casos, se pierden los juicios, pese a los grandes esfuerzos del defensor, y de su cuidado esmerado impuesto durante la tramitación de las causas.

En este punto, los juzgadores no sólo podemos sino que debemos denunciar cuando se produce la antiética actuación de abogados, y es de manifiesto o posible su detección; de acuerdo con la Constitución de la República, Art. 174 inciso segundo, en relación con lo dispuesto en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial Arts. 335 a 338, que establece su juzgamiento y sanciones; cuerpo legal que además en los Arts. 26 y 27, contemplan los nuevos principios de la buena fe y lealtad procesal, de la verdad procesal, por lo que prescribe y sanciona la prueba deformada, todo abuso del Derecho, el empleo de artimañas, las actuaciones tendientes a retardar indebidamente el progreso o avance de las Litis.

Profesionales en nuestro campo del Derecho, cuando ejercen la abogacía a veces hasta llegan a pensar que, para defender sus casos, el fin justifica los medios; mi respuesta es No, porque la ética señala lo contrario.

Hay expertos que argumentan como una de las causas del subdesarrollo, el alto porcentaje de corrupción en los países. Percibo en general, las campañas en contra de este grave mal, realizadas en el Ecuador, en los últimos años, inclusive, por los medios de comunicación social, con el consiguiente acuerdo y beneplácito de la ciudadanía, está dando buenos resultados; esto es, concientizar al menos en empleados del sector público, para desterrar la corrupción; a esto se suman y en buena hora, nuevos e ingeniosos procedimientos, reglamentos para transparentar las actuaciones de los servidores públicos; inclusive se colocan carteles en las entradas de los edificios, en las ventanillas de atención al público, con la prohibición de sobornos o dádivas.

Es hora de elevar el nivel de respeto y dignidad en el ejercicio de la noble profesión de abogado, estemos de acuerdo que la población requiere un mínimo de cultura jurídica.

El trabajo del juez es de absoluta ética, es siempre lo primero, sin esto, no hay nada, ni una mínima seguridad en el mismo juez, porque en cualquier momento él puede pasar a ocupar el banquillo de los acusados; ‘así de simple’, con el bochorno más grande y latente para su vida; por ende, perjudica la imagen de la Función Judicial.

La probidad es la capacidad de ejercer el cargo. Requiere suficiente conocimiento sobre las materias con las cuales va a tratar y si se quiere, de cierta experiencia. En cuanto a lo primero, muy a diferencia de lo que antes sucedía, ya para los cargos dentro de la Función Judicial desde hace más de 15 años, se concursan, rendimos exámenes, y si bien éstos no pueden ser un exacto reflejo del saber de un abogado, de todas maneras es un parámetro de medición.

Respecto de la experiencia, puede ser pero no siempre garantía de buen desempeño. Pregunto: ¿qué ocurriría si este requisito no cumple ningún aspirante? Y la respuesta inmediata es que para eso está ahora la Escuela Judicial.

Además dicha falencia creo se compensa con el desempeño que debe ser más esmerado de lo común, comenzando por evitar al máximo los errores; con sobredosis de responsabilidad, incluye asumir el trabajo sin escatimar tiempo, con entrega, dedicación y concentración completa, pues basta un momento de distracción en las audiencias y escuchar una palabra cambiada del testigo o perito; aquella equivocación aparentemente intrascendente, puede alterar la propia significación del fallo; por eso, la minuciosidad en el análisis y estudio, da siempre muy buenos resultados; desde lo intrincado y difícil tenemos que desenmarañar el conflicto y hallar la verdad, para decidir; con la suficiente y debida motivación, que por hoy es un mandato constitucional y legal, permanentemente reclamado por los defensores.

De otra parte, **la independencia de los jueces**, consagrada en las Constituciones de la República, desde 1998 y en la actual del 2008, Art. 168, N° 1, estimo significa un respaldo efectivo e importante, en este campo, ofrecido a los juzgadores, y en buena hora, a pesar de denuncias públicas.

La prolijidad. Estimo es lo contrario a la superficialidad, y me permito afirmar que éste cuidado no sólo es un deber sino una especie de necesidad.

La prolijidad rinde sus frutos, da a veces respuestas excelentes o eficaces en la solución de una controversia puesta a decisión de los jueces. Este trabajo, se parece al del médico cirujano, cuando en su sala especial

atiende una operación, de la cual está en juego no sólo el prestigio profesional, sino que de él depende la vida del paciente, por lo cual con sumo cuidado y concentración: interviene, revisa, extrae del operado lo que corresponda al caso.

Así mismo, el juez unipersonal o los jueces pluripersonales, en nuestras propias salas, ante las miradas expectantes, donde realizamos las audiencias; en éstas anotamos y extraemos datos, informaciones, que confrontadas y analizadas, casi de inmediato producen respuestas internas en nosotros, que son de aceptación o rechazo a los argumentos o a las pruebas aportadas por las partes.

La prolijidad coadyuva en la motivación constitucional, legal, obligatoria, puesto que da argumentos a los jueces, sobre los cuales adoptamos decisiones, a veces trascendentes.

Estos cuidados traen resultados sorprendentes, como aquellos en que ni las partes o una de ellas han caído en cuenta, ponen de inmediato a descubierto el descuido o mala fe con que se litiga; también conlleva información que puede resultar decisiva en la controversia.

Es recomendable siempre leer con minuciosidad todo documento que dispongamos, de cargo, de descargo, resoluciones judiciales, “no como un periódico”, tal el consejo del ilustre tratadista Dr. Jorge Zabala Baquerizo.

En los expedientes, de manera especial dentro de informes, pueden haber palabras técnicas, desconocidas, que se usan pero que nosotros no sabemos su concepto y alcance; ¿por qué no averiguarlo lo antes posible?, sea en un diccionario o con alguna

persona que conozca de la materia, para no olvidar y más bien configurar debidamente la idea o pensamiento en cuestión.

La motivación. Es un imperativo constitucional, según el Art. 76. Y con eso basta para su acatamiento, bien conocemos, no hay otra norma superior a ella que diga lo contrario; entonces, en toda resolución que afecte intereses de las partes, como generalmente ocurre, y a diario, en las judicaturas y tribunales del país, se requiere de la acertada motivación o fundamentación en las decisiones, para que no aparezcan como arbitrarias; de acuerdo a lo que señalan los tratadistas, conforme hemos aprendido en seminarios y talleres.

La motivación no consiste en la mera enunciación de los elementos de cargo y de descargo aportados, aunque incluya las citas con las exposiciones y alegatos de los litigantes; todo esto debe ser parte del análisis, pero no es fundamentar el fallo.

Hago énfasis en el punto, porque aún hay rezagos, creencias, tendencias que se mantienen, contra las cuales debemos luchar para desterrarlas; es un grave error. Cuanto antes debe terminar.

Pienso que la motivación, es una gran herramienta para establecer la pertinencia de la aplicación de una ley en un caso concreto, inclusive para que los jueces de otros niveles a quienes por medio de los recursos les correspondan los procesos, sean ellos quienes analicen y califiquen a las sentencias, de correctas o incorrectas.

La motivación o fundamentación de las decisiones tiene que basarse únicamente en hechos probados dentro del juicio, esto lleva implícito que desecha o prohíbe por completo el subjetivismo.

Por lo mismo, las conclusiones de los jueces dentro de los correspondientes análisis, no deben ser otras o apartadas a las que guíe la lógica jurídica, cimentada sobre el sentido común; para esto no olvidemos que así fuesen los hechos conmovedores o de tremendo impacto social, el juez jamás puede abanderizarse con una u otra teoría, olvidándose de la imparcialidad, porque precisamente para eso está administrando justicia.

Para el análisis es necesario “cabeza fría”, es cuando ponemos a prueba la imparcialidad, y aunque el caso fuese alarmante, no podemos hacer distingos.

Sobra decir es indispensable, debemos extremar cuidados o ponderar las actuaciones de los jueces, equivale a tener cautela mayor a lo normal, dada la materia y los temas que se dilucidan; así lo requieren y exigen no sólo los abogados litigantes, sino la sociedad.

Entonces, a observar ponderación máxima, cuando redactamos una sentencia. La formulación de apuntes y notas de relevancia facilitan el estudio de las causas, para hilvanar lo mejor posible las ideas, las conclusiones; esto es de utilidad, al menos si los procesos son voluminosos o complejos.

En la motivación debe prevalecer la capacidad de comprensión del problema en cuestión, así también el éxito de la resolución depende del análisis probatorio respecto de lo aportado por las partes; y todo esto debe ser redactado con la mayor claridad, sin olvidar referirse a ningún argumento de fondo alegado, para evitar le ataquen por obscuro o incompleto. La redacción sin objeción debe ser lo mejor posible, a la vez que sencilla, procurará finalmente conven-

cer a cualquier lector de los razonamientos realizados y resolución adoptada por él o los juzgadores.

Al respecto cabe la siguiente comparación: Creo que hacer una obra pictórica conlleva como todo trabajo, entre otros requisitos, el de la paciencia, para ir dando los mejores trazos con los colores y tonalidades adecuadas, con los toques indispensables, hasta finalmente darla por acabada. He pensado cuántas veces que lo mismo ocurre al hacer una sentencia, no se puede poner en manera alguna ideas discordantes, porque sería una inadmisibles contradicción; debemos utilizar la terminología legal apropiada, por una elemental exigencia en nuestro trabajo; las palabras deben ser ubicadas de acuerdo con la gramática, para no aparecer desconocedores de esta ciencia; habrá de mantener absoluto cuidado en la redacción del texto, pues un solo término mal utilizado puede echarnos al traste con el trabajo, porque nos puede conducir a equivocar el sentido de una oración; buscar y asignar las normas legales aplicables, es otro punto a veces harto difícil, pero en esto tampoco podemos fallar.

Para el efecto habrá que profundizar el estudio, consultar con la doctrina, la jurisprudencia; de lo contrario, si equivocamos nos revocan la sentencia. En síntesis, éste debe ser el resultado final de tan prolijo, exigente, legal análisis, conducente en cada caso ni más ni menos que a asignar u otorgar o dar la razón, a quien le asista.

En metáfora, esta labor de los jueces se parece a preparar una obra de arte que va a ser observada con mucho cuidado, por exigentes críticos; debemos en consecuencia hacer esfuerzos para que en lo máximo posible, nuestro trabajo no sea descalificado.

Algunos comentarios sobre el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

Dr. Vicente T. Robalino Villafuerte

Juez de la Corte Nacional de Justicia

En primer lugar debo señalar que se trata de un proyecto que contiene a un Código moderno que se fundamenta en el pensamiento penal moderno, y con algunas precisiones, será una herramienta eficaz para la realización de la justicia, que respete y garantice derechos, a la vez que combate al delito y a la impunidad.

- i. La fase investigativa previa, a cargo de la Fiscalía, mantiene las debilidades actuales (Arts. 215 CPP, 282.3 COFJ): Toda actuación investigativa debe notificarse a la persona investigada (Art. 630) esto bajo amenaza de sanción (Segunda disposición transitoria).

La investigación que se notifica al investigado provoca fuga, destrucción o inutilización de evidencia, lo que obstaculiza la lucha del estado contra el delito y puede provocar impunidad, quedando sin eficacia los esfuerzos investigativos, ya que, se llega a casos extremos como que la aplicación de “técnicas especiales...” de agentes encubiertos (Art. 527) y sus operaciones, entregas controladas (Art. 530) deben ser puestas

en conocimiento del sospechoso¹, algo que -además- resulta muy difícil de cumplir cuando se investiga a una organización criminal internacional.

A propósito, normar reglamentariamente por ley a las técnicas especiales de investigación resta efectividad a las mismas, pues en cada caso real, su aplicación exige de dinámicas que superan a los espacios que la ley les asigna (no con ello digo trasgresión de derechos) como cuando una entrega controlada es transnacional (Art. 50 Convenio de las Naciones Unidas Contra la Corrupción) o el país requiere de actuaciones en varias jurisdicciones o se involucra a personas sujetas a fuero, o funcionarios internacionales, a ello se suma sanciones como la del 529.13: “Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecerán de todo valor.” Tomemos en cuenta que la figura del estado de necesidad se prevé en el COIP (Art. 33). El peligro que conlleva que el agente encubierto rinda versiones (aun con la identidad asignada) que “servirán como elementos de convicción dentro de la investigación” (Art.

¹ Aún la regla del artículo 521 que trata sobre la reserva judicial de las técnicas especiales de investigación, es relativa ya que tal reserva es potestativa de la o el juez “podrá disponer”, y únicamente “durante los plazos establecidos en este código.” casos de aplicación de estas técnicas que se han conocido en otros países duraron meses y hasta años.

529.12) es algo que debe tenerse en cuenta ya que está garantizada la notificación al sospechoso del acto a practicarse.

Una opción podría ser únicamente reconocer legalmente a tales técnicas, junto a otras como las de oferta y pago de recompensas, o las rebajas de penas impuestas a cambio de información y testimonios de cargo (vía revisión, causal especial no prevista ahora) y diferenciarlas de los casos de provocación a delinquir que no constituyen técnica investigativa sino violación a derechos y cometimiento de delito.

Que la Fiscalía investigue (Art. 486) no es lo adecuado, sí lo es que dirija jurídicamente la investigación, labor ajena a la Fiscalía es “planificar y ejecutar” entregas vigiladas o controladas (Art.530) una o un fiscal en tales actividades es una o un testigo, que queda en situación de peligro, a lo que se añade su falta de autorización judicial que conllevaría a la ilegalidad de la actuación.

Quien debe analizar e identificar la necesidad de aplicar estas técnicas es la Policía, quien debe autorizarlas es la Fiscalía, el miembro policial quien decide participar en las operaciones lo hace por voluntad propia, el desarrollo de tales operaciones no desprotege derechos fundamentales, ni viola la soberanía de los estados; pero estas técnicas no pueden estar sujetas a reglas procesales como la necesidad de una autorización judicial cada vez que debe grabar o filmar (Art. 529.10) ya que la necesidad de su aplicación puede ser imprevista y urgente, sino que deben someterse a la proporcionalidad de lo que cada caso exige; y, a la inmunidad judicial del agente partícipe.

ii. El obstáculo mayor para el desarrollo de

las actividades de las y los fiscales es que “adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar en igual medida no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Art.5.32).

Es decir, la Fiscalía mantendrá la obligación, bizarra, de acusar y defender, tarea esta última que no le es propia constitucionalmente (Art. 195), lo que conlleva a la contradicción de investigar para acusar y pedir pena atenuada, o investigar para acusar y llegar a la conclusión que el sospechoso actuó bajo error de tipo (Art. 30), figura a propósito de la cual, vale indicar, que resulta difícil de entender, ya que es bastante fácil desconocer uno o varios elementos objetivos del tipo penal, aún sin que medie “error o ignorancia invencible” (siendo imposible comprobar un estado de desconocimiento invencible, pues con qué medio demuestro que de aquello no conocía y a pesar de desconocer no hice lo necesario para vencer tal estado?), tengamos presente que al COIP ingresan conceptos difíciles aun para los expertos en derecho, como cuando en el artículo 172.5 “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de catorce años, será irrelevante”, no cabe explicarse si en la violación sexual se va a considerar algún “tipo” de consentimiento cuando la víctima sea adolescente de 14 años o más, o adulto; o si tal consentimiento tendrá algún efecto jurídico al tratarse de los casos 160, 161, 162, 166²; o, cuando al tipificar los delitos de trata de personas se exige “el sometimiento de una persona o la imposición de condicio-

² Artículo 160.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho

nes de vida o de trabajo...” (Art. 89) para luego (Art. 91) declarar que “En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente...”.

Si hay exigencia de sometimiento de la víctima a la trata, el consentimiento brindado impide considerar al acto como delito, lo que contradice a la regla de “irrelevancia de consentimiento”, por lo que debería suprimirse la frase “mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo”, pues si se prueba que la víctima consintió (no habría, por tanto, sometimiento) o que no le estuvo impuestas “condiciones de vida o de trabajo” explotadoras no habría trata, algo que beneficiaría a los tratantes.

O, como entender la tipicidad del delito “Explotación sexual de personas”(Art. 99) que consiste en comprar, vender, trasladar, prestar, aprovechar o dar en intercambio a personas para “...presenciar ...uno o más actos de naturaleza sexual...” y que contiene dos verbos rectores adicionales “soportar, ejecutar”, que también son los núcleos del delito de “prostitución forzada”(Art.100)

“realizar uno o más actos de naturaleza sexual” sancionándose el primer caso con pena privativa de libertad equivalente al asesinato (Art. 139) y en el segundo con pena privativa de libertad equivalente al “pánico económico”(Art. 316).

O, cómo entender que sean elementos objetivos del delito de trata “cualquier modalidad de explotación” (Art. 89.9) lo que atentaría al principio constitucional de legalidad (Art. 76.3) y al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 ibidem). O, como entender que la organización para delinquir (Art. 383) no prevea a los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificadas en los artículos 224 inc. 1, 225, 226, 227, 228.

Respecto a los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, su tipificación, al depender de las cantidades que se fijen como dosis para consumo personal mediante acto administrativo (Art. 221 y disposición transitoria décima séptima) establece una forma de integración de la tipicidad que está contra el principio de legalidad, puesto que, podría ocurrir que cambiándose el reglamento que señale tales

o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien lo ocasionare será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 161.- Usos no consentidos de espermatozoides y óvulos.- La persona que use ovulos o espermatozoides u óvulo fecundado sin consentimiento libre e informado de su titular, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de siete a diez años.

Artículo 162.- Privación forzada de capacidad de reproducción.- La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, o sin consentimiento, o viciando el consentimiento, libre e informado, prive a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de siete a nueve años.

Artículo 166.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar en ella, sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de cinco años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

El consentimiento de la víctima menor de catorce años no será relevante ni se considerará circunstancia de atenuación de la pena.

dosis, se cambien tipos penales y procedimientos (aumentándose la dosis, la posesión podría dejar de ser punible, o un acto considerado delito a gran escala podría pasar a ser de menor escala y admitir procedimiento abreviado).

No debe dejarse de lado que al disminuir las penas para la mayoría de casos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se dará lugar a que interpongan recursos de revisión por la causal 698.5 del COIP, a efecto que se beneficie a los sentenciados con la pena benigna posterior.

iii. La Fiscalía como titular de la acción penal de ejercicio público lleva adelante una investigación que requiere de la inversión de recursos estatales (humanos, materiales). Cuando la Fiscalía está en posibilidad de presentar acusación en delitos cuya pena privativa de libertad máxima no exceda los seis años, si la víctima lo pide y el juez lo autoriza, puede allanarse a la conversión de la acción (Art. 454), en expresión de una justicia no represiva, entonces la titularidad del ejercicio de la acción pasa a la víctima, quien si desea presenta la querrela y el proceso continúa bajo las reglas de la acción particular, si no lo desea el acto queda impune. Lo lógico sería que se aumente el número de delitos de acción particular, excluyendo a algunos que en el proyecto podrían contemplarse en tal figura, como los relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, excepto lo de tráfico a gran escala (Art. 454.3).

iv. Aquellos delitos que no puedan evadirse por la figura de la conversión podrían serlo con aplicación del procedimiento abreviado, pues no conlleva la exigencia de sentencia condenatoria.

Esta figura procesal se basa en “Que la persona procesada admita el hecho que se

le atribuye” (Art. 703) pero no es requisito admitir la culpabilidad, en consecuencia puede admitirse el hecho bajo error de tipo, o en situación de error de prohibición, es decir, reservándose su discusión para la audiencia de sentencia o para materia de impugnación.

El diseño y la aplicación de este procedimiento debería darse para todos los delitos, a partir de la existencia de evidencia de cargo, ante cuya licitud y contundencia el procesado no tiene otra alternativa que renunciar a una o más etapas procesales, declarándose culpable a efecto de que como resultado de una negociación que atiende varias circunstancias (economía procesal, atenuantes, colaboración del procesado) reciba algún beneficio respecto del plazo de duración de la pena privativa de libertad, pero no de otras penas como el comiso, la reparación integral a la víctima, o la multa, lo que prevé el proyecto.

La negociación que se ha previsto (Art. 704) se contradice con las reglas rígidas de posible pena exacta, previstas en la misma norma.

La aplicación del procedimiento abreviado en caso de delito flagrante conlleva un proceso sumario, cuestionable desde la posición garantista que exige tiempo suficiente para la defensa.

Es necesaria una audiencia posterior a la aceptación del procedimiento a efecto de garantizar la voluntariedad de someterse al mismo y sus consecuencias, incluyendo las de impugnación.

v. Considero que debe analizarse con mayor profundidad la pertinencia de la redacción del artículo sobre error de tipo (artículo 30) y el error de prohibición (artículo 37). Ambos artículos, que devienen en una excepcionalidad a la eliminada regla de la ley penal se pre-

sume conocida por todos y todas, instalan el relativismo, la casuística en la ley e incluso abren el camino a la impunidad. Estas figuras que nacieron del desarrollo de la jurisprudencia en países como Alemania, nacen de analizar en cada caso la intencionalidad del sujeto activo de una infracción.

Preocupa, por ejemplo, la cualificación de lo vencible o invencible, por razones de legalidad debe establecerse en cada tipo la modalidad de culposo, sino sería imposible su sanción, qué implica desconocer los elementos objetivos del tipo penal, se refiere a un conocimiento llano o técnico, en todo caso la duda siempre favorecerá al reo, y la víctima?.

vi. En relación a la tipificación del delito de femicidio (Art. 141) debe dejarse claro que lo central de esta infracción, y que la diferencia del asesinato, es producirse en las relaciones de poder, que presuponen ya el sometimiento de alguien al poder de otra persona, en este caso de las mujeres a los hombres, visibilizando de esta manera los efectos del sistema patriarcal.

Las relaciones de poder que se manifiestan en violencia, sexual, física o psicológica, las amenazas y otras conductas, que al ser sistemáticas, ponen en situación de sometimiento a las mujeres, caracterizan al femicidio, y no a otros delitos como el asesinato. La existencia de estas relaciones de poder, obligan a los operadores de justicia a investigar, no sólo el hecho de la muerte, sino los antecedentes que concluyeron en la muerte de una mujer, por ejemplo si existió violencia intrafamiliar.

Por otra parte, el que la víctima se encuentre incomunicada en cautiverio, como propone el COIP, constituye más agravantes que un elemento constitutivo del delito. La misoginia, que es una categoría social, entendida llanamente como el odio hacia

las mujeres, ya se encuentra manifestada en las relaciones de poder. El hecho de que existan relaciones de poder denota un desprecio, una cosificación de las mujeres, por lo tanto la misoginia desde un análisis social es la esencia del femicidio, que es su expresión criminal.

En relación a las agravantes del femicidio (Art. 142) el que existan huellas de violencia sexual (Art. 142.3) constituye un elemento para definir un acto como tal, no una agravante. El que existan datos de violencia previa (Art. 142.5) en igual sentido que lo anterior, es la demostración de que se trata de femicidio, pues existiría sistematicidad.

vii. El procedimiento especial por los delitos relacionados con violencia intrafamiliar (Art. 720 y siguientes) no tiene sino principios sin desarrollar ninguna regulación de procedimiento que los distinguan del ordinario, como ocurre con el procedimiento a adolescentes infractores.

Podrían incorporarse, al procedimiento (aunque más se acerca a reglas de gestión) especial por los delitos relacionados con violencia intrafamiliar, reglas respecto de procedimiento como su reserva, el tiempo de duración de las etapas; así como respecto de la prueba como una redimensión al valor del testimonio de la víctima (mujer, hijos, hijas) o la acreditación inmediata en peritos de quienes brindan atención médica a la víctima (trabajen por su propia cuenta, en instituciones públicas o privadas), o del valor probatorio del testimonio de profesionales que han estado brindando atención a la víctima, aun antes del delito denunciado (tratamientos médicos, psicológicos) o la tipificación del delito de agresión y daño psicológico, o la previsión del cobro de la reparación integral a la víctima en los bienes del haber social formado entre víctima y agresor.

viii. La condena está prevista a partir del

estándar de “convencimiento” (Art. 587.9), abandonando el de la “certeza” lo que ratifica a la justicia basada en la verdad procesal que se sustenta -a su vez- estrictamente en las narraciones de las partes (Art. 5.29) y no en la verdad material, relativiza al rol de juezas y jueces, quienes dictarán sentencias aún en duda en tanto ésta no sea “más allá de toda duda razonable” (Art. 587.9) una instrucción que se imparte a los jurados norteamericano estadounidenses (que deciden en conciencia y no tienen el deber de motivar sus decisiones) que no ha llegado a ser definida y que se discute en tal sistema.

- ix. En el tema de los adolescentes infractores se establecen “sanciones” (primer artículo innumerado) las que si bien estarían en concordancia con la norma constitucional 76.13, no se prevén en el COIP, desarrollándose un régimen de medidas socio educativas que contemplan desde la amonestación verbal hasta el internamiento institucional de tres a seis años para adolescentes mayores a 16 años, que podría llegar a 8 si hay pluralidad de delitos de violación (sexual), homicidio, asesinato, sicariato, y plagio (secuestro).

El sistema de medidas socio educativas no es proporcional al régimen de penas aplicables a los adultos, el que se considera proporcional a las lesiones cometidas a los bienes jurídicamente relevantes, así, a un adolescente de 12 años que comete asesinato, sicariato, homicidio, violación (sexual), plagio (secuestro) se le impondría internamiento institucional de seis meses a dos años, con derecho a “beneficiarse de los regímenes de semiabierto y abierto” cumplida la medida en un ochenta por ciento, en este último “convive en su entorno natu-

ral” presentándose periódicamente la jueza o el juez de garantías penales especializado. Entonces, los seis meses de internamiento institucional impuestos por asesinato a un adolescente de hasta 14 años se convierten en 4 meses de internamiento y dos de presentación periódica. Y, los 8 años de internamiento institucional impuestos a un adolescente de 16 años que ha cometido varios de tales delitos se convierten en siete años de internamiento y uno de presentación periódica.

El plazo para la prescripción de la acción para los delitos es de dos años (artículo innumerado 24), lo que frente a las prescripciones previstas para los adultos es mínimo en desproporción (Art. 457) y permite que los actos queden impunes, convirtiendo a los adolescentes en víctimas propicias para su utilización en delitos.

Podría establecerse un régimen que establezca una edad para ser sujeto de sanciones privativas de libertad, acorde con lo que dispone la Constitución, para determinados delitos, manteniendo la proporcionalidad entre edad, daño y respuesta estatal, respetando derechos reconocidos en instrumentos internacionales y la legislación nacional.

- x. La derogación del Código penal y del Código de procedimiento penal, requiere de una norma que prevea la vigencia de delitos y procedimientos en trámite, puesto que como se ha redactado la primera y tercera disposición derogatoria podría ser interpretado como la derogación de delitos y procesos.
- xi. Es importante una *vacatio legis*, a efectos de capacitación y acuerdos en cuanto al alcance de la ley. En tanto deberán aplicarse las normas vigentes en la actualidad.

Se anexan cuatro textos alternativos acerca de:

Trata de personas,

Femicidio,

Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

Procedimiento abreviado

SECCIÓN SEGUNDA

Trata de personas

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 88.- Trata de personas.- Comete delito de trata de personas quien promueva, facilite, favorezca, solicite, ofrezca, consiga, capte, contacte, custodie, traslade, transporte, acoja, ofrezca, compre, venda, preste, entregue o reciba una o más personas, para sí o para un tercero, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países, con fines de explotación.</p>	
<p>Artículo 89.- Finalidad de la trata.- Constituye explotación para el delito de trata de personas, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extracción ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético humano, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. Toda forma de trabajo o servicio forzado, incluida la explotación laboral. 3. Esclavitud o sus formas análogas. 4. Toda forma de explotación y comercio sexual, pornografía infantil, prostitución forzada. 5. La reducción o el mantenimiento de una persona bajo el régimen de servidumbre. 6. El matrimonio servil. 7. La adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes. 8. El reclutamiento y utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o para la perpetración de actos penados por este Código. 9. Cualquier otra modalidad de explotación. 	<p>Artículo 89.- Explotación con fines de trata.- Constituye explotación con fines de trata una o más de las siguientes actividades, resulte o no de ellas un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extracción ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético humano, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. Toda forma de trabajo o servicio forzado, incluida la explotación laboral. 3. Esclavitud o sus formas análogas. 4. Toda forma de explotación y comercio sexual, pornografía infantil, prostitución forzada. 5. La reducción o el mantenimiento de una persona bajo el régimen de servidumbre. 6. El matrimonio servil. 7. La adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes. 8. El reclutamiento y utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o para la perpetración de actos penados por este Código.

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 90.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de quinientos a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad; o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva o de familia o de dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de mil a dos mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 3. Si, con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 4. Si por motivo de la trata de personas, la víctima ha muerto, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 	<p>Artículo 90.- Reglas sobre la sanción para el delito de trata de personas.- En todo delito de explotación de personas previsto en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se impondrá la reparación integral en favor de la víctima. 2. Se comisará los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, productos, réditos, utilizados u obtenidos de su cometimiento. 3. Se impondrá el máximo de la pena, si: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. El infractor se aprovechó de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, o utilizó violencia, amenaza o intimidación. 3.2. El infractor es cónyuge, pareja, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima. 3.3. El infractor tiene algún tipo de relación de confianza o autoridad para con la víctima. 3.4. La infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad. 3.5. Entre la víctima y el agresor ha existido dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral. 3.6. Con ocasión de la explotación la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible. 3.7. Por motivo de la explotación la víctima ha muerto. 3. La trata será perseguida y sancionada con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.
<p>Artículo 91.- Irrelevancia de consentimiento.- En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.</p> <p>La trata será perseguida y sancionada con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.</p>	<p>Artículo 91.- Irrelevancia del consentimiento.- En los delitos de trata de personas el consentimiento expresado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.</p>
<p>Artículo 92.- Eximente de responsabilidad para la víctima de trata.- No constituyen infracción penal ni acarrearán responsabilidad civil ni administrativa los actos que la víctima de trata debió realizar mientras estuvo sometida, siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el acto realizado.</p>	<p>Artículo 92.- Eximente de responsabilidad para la víctima de trata.- Los actos que la víctima de trata debió realizar mientras estuvo en tal situación no le acarrearán responsabilidad penal, civil ni administrativa, en tanto exista proporcionalidad entre la referida situación y el acto realizado.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 93.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de trata, se le sancionará con multa de cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.</p>	<p>Artículo 93.- Responsabilidad de la persona jurídica.- En todo caso de trata cuando una persona jurídica sea responsable, será sancionada con las penas de multa, comiso de los objetos, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito, reparación integral a la víctima y extinción.</p>

SECCIÓN TERCERA Diversas formas de explotación

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 94.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Si los órganos, tejidos, células u otros fluidos, sustancias corporales o cualquier componente anatómico provienen de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.</p> <p>La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órgano, sus partes, componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, células u otros fluidos o sustancias corporales, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años.</p> <p>Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de catorce a diecisiete años.</p> <p>Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años.</p>	<p>Artículo 94.- Sanción a la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, se sancionará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Si los órganos, tejidos, células u otros fluidos, sustancias corporales o cualquier componente anatómico provienen de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 3. La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, células u otros fluidos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis a nueve años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 4. Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de catorce a diecisiete años. 5. Cuando en los casos 1, 2, 3, 4, se produzca la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veinticinco años.
	<p>Artículo 96.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización.- Las personas que realicen procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, serán sancionadas con pena privativa de la libertad de tres a seis años y multa de mil a cinco</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
	mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
<p>Artículo 97.- Irrespeto a la lista de espera única nacional.- Quien realice un trasplante de órganos o tejidos a una persona que no forma parte de la Lista de Espera Única Nacional o a una persona distinta a la determinada, sin cumplir criterios de código cero, según los criterios de distribución y asignación establecidos por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a seis años.</p> <p>Quien utilice información privilegiada y confidencial con el fin de favorecer a un receptor para el trasplante de órganos, tejidos o células, haciendo caso omiso de la Lista de Espera Única Nacional será sancionado con la misma pena establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 97.- Irrespeto a la lista de espera única nacional.- Quien realice un trasplante de órganos o tejidos a una persona que no forma parte de la Lista de Espera Única Nacional o a una persona distinta a la determinada, sin cumplir criterios de código cero, según los criterios de distribución y asignación establecidos por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a seis años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Quien utilice información privilegiada y confidencial con el fin de favorecer a un receptor para el trasplante de órganos, tejidos o células, haciendo caso omiso de la Lista de Espera Única Nacional será sancionado con las mismas penas establecidas en el inciso anterior.</p>
<p>Artículo 98.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico y; extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro a siete años.</p> <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 98.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que para sí o para terceros, organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico y; extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro a siete años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 99.- Explotación sexual de personas.- La persona que compre, venda, traslade, preste, aproveche o dé en intercambio a personas para soportar, presenciar o ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, la pena privativa de libertad será de veinticinco a veintiocho años.</p>	<p>Artículo 99.- Explotación sexual de personas.- La persona que promueva, facilite, favorezca, solicite, ofrezca, consiga, capte, contacte, custodie, traslade, transporte, acoja, ofrezca, compre, venda, preste, entregue o reciba, para sí o para un tercero, una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países para que soporte o ejecute uno o más actos de naturaleza sexual, que no constituyan prostitución forzada, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 100.- Prostitución forzada.- La persona que compre, venda, traslade, preste o dé en intercambio a personas mayores de dieciocho años para realizar uno o más actos de naturaleza sexual será</p>	<p>Artículo 100.- Prostitución forzada.- La persona que promueva, facilite, favorezca, solicite, ofrezca, consiga, capte, contacte, custodie, traslade, transporte, acoja, ofrezca, compre, venda,</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>sancionado con pena privativa de libertad de once a catorce años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el infractor se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, o se utilice violencia, amenaza o intimidación. 2. Cuando el infractor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima. 3. Cuando el infractor tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima. <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>preste, entregue o reciba, para sí o para un tercero, una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países para que se dediquen a la prostitución, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 101.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diecinueve a veintidós años:</p> <p>Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hubiesen prestado su consentimiento.</p> <p>Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.</p> <p>La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 101.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 102.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, publique, ofrezca, venda, transmita, exhiba, compre, posea, porte, almacene por cualquier medio para uso personal o para intercambio videos, fotos, sonidos en actitudes sexuales, desnudos o semidesnudos reales o simuladas de niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.</p> <p>La misma pena se aplicará para la persona que distribuya, divulgue, importe, exporte y venda pornografía de niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio.</p> <p>Si la víctima además de las circunstancias descritas en el primer inciso, sufre de algún tipo de discapacidad o una enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años.</p> <p>Cuando la o el infractor sea el padre, madre, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o</p>	<p>Artículo 102.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, publique, ofrezca, venda, transmita, exhiba, compre, posea, porte, importe, exporte, almacene por cualquier medio para uso personal o para intercambio videos, fotos, sonidos de actividades sexuales, desnudos o semidesnudos reales o simuladas será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>segundo de afinidad, tutores, representantes legales, curadores, personas del entorno íntimo de la familia, ministros de culto, profesores, maestros o personas que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionado con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años. En estos casos, el consentimiento dado por la niña, niño o adolescente será irrelevante. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	
<p>Artículo 103.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- La persona que someta a una persona a trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho a once años.</p> <p>Habrán trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se obligue a una persona a realizar contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle un daño a ella o a terceras personas, o utilizando el engaño. 2. Si se utiliza a niñas, niños o adolescentes menores a 15 años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a 15 años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo a lo estipulado por las normas correspondientes. 4. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza, sin la correspondiente retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene dispuestas por la autoridad competente en lo laboral. 5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora. 6. Si se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición. <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 103.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- Quien someta a una persona a trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Habrán trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se obligue a una persona a realizar contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle un daño a ella o a terceras personas, o utilizando el engaño. 2. Cuando se utilice a la víctima para trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos. 3. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza, sin la correspondiente retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene. 4. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora. 5. Si se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.
<p>Artículo 104.- Matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona o contraiga matrimonio o unión de hecho, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse o a cambio de una contrapartida en dinero o</p>	<p>Artículo 104.- Matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona o contraiga matrimonio o unión de hecho, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, o a cambio de una contrapartida en</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella; o, ceda o transmita a una persona a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia a un tercero en caso de que muera la o el cónyuge, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años.</p>	<p>dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella; o, ceda o transmita a una persona a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia a un tercero en caso de que muera la o el cónyuge, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 105.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a quince años.</p> <p>La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, o personalmente realice dicha entrega será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años.</p> <p>De igual manera, el que reciba a la niña, niño o adolescente en las condiciones previstas en los incisos anteriores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.</p> <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 105.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a quince años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, o personalmente realice dicha entrega será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>De igual manera, el que reciba a la niña, niño o adolescente en las condiciones previstas en los incisos anteriores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 106.- Empleo de personas para mendicidad.- La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.</p> <p>Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.</p>	<p>Artículo 106.- Empleo de personas para mendicidad.- La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años y multa de dos mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 107.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos previstos en esta sección, se le sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y su extinción.</p>	<p>Artículo 107.- Responsabilidad de la persona jurídica.- SUPRIMIR.</p>

SOBRE FEMICIDIO

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 141.- Femicidio.- Comete la infracción de femicidio, quien en el contexto de una relación de poder, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia, amenazas, intimidación o extorsión en contra de la víctima. 2. Que la víctima haya sido incomunicada o mantenida en cautiverio o aislamiento. 3. Misoginia. 	<p>Artículo 141.- Femicidio.- Comete la infracción de femicidio, el hombre que como resultado de relaciones de poder manifestadas en una sistemática violencia, amenaza, intimidación o extorsión, de muerte a una mujer. Será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.</p>
<p>Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Constituyen circunstancias agravantes del delito de Femicidio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, de compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si la víctima presenta signos o huellas de violencia sexual. 4. Cuando el delito se cometa en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima. 5. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; 6. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o 8. Si fuere realizado por autoridad, funcionario o empleado público. 9. Si fuere realizado por más de una persona. 10. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental. <p>Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p>	<p>Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Constituyen circunstancias agravantes del delito de Femicidio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, de compañerismo, laborales, académicas o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Que la víctima haya sido incomunicada o mantenida en cautiverio o aislamiento. 4. Cuando el delito se cometa en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima. 5. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; 6. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; 7. Si fuere realizado por autoridad, funcionario o empleado público. 8. Si fuere realizado por más de una persona. 9. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental. <p>Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p>

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Cantidad admisible para uso o consumo personal.- Las adicciones son un problema de salud pública, por lo que no será punible la tenencia o posesión de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización cuando sea para consumo personal y la cantidad no exceda de las dosis de consumo determinadas en la normativa de salud correspondiente. Será punible la posesión o tenencia simultánea de dos o más tipos de sustancias para el uso o consumo, independientemente de la cantidad.</p>	<p>Artículo 221.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.- Las adicciones son un problema de salud pública, por lo que no será punible la tenencia o posesión de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización cuando sea para consumo personal y la cantidad no exceda de las dosis de consumo equivalentes a un día, determinadas pericialmente.</p>
<p>Artículo 222.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aquellas que constan en la normativa de salud correspondiente.</p>	<p>Artículo 222.- Reglas generales a los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aquellas que constan en la normativa de salud correspondiente, en este Código y en instrumentos de origen internacional. 2. Se impondrá pena de multa tomando en cuenta el valor de las sustancias en el mercado ilícito, así como el comiso de los objetos, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos de su cometimiento. 3. Se ordenará la destrucción de los objetos materiales de la infracción que hayan tenido relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables, cuando se trate de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. 4. Cuando una persona jurídica sea responsable del delito, será sancionada con las penas de multa del triple del valor de las sustancias incautadas en el mercado ilegal de origen, comiso de los objetos, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito, y extinción.
<p>Artículo 223.- Producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala.- La persona que produzca, patrocine, financie, administre, trafique, transporte, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución y organizada de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de cantidades superiores a las establecidas para la dosis de consumo personal multiplicadas por mil, será sancionada con pena privativa de libertad acorde a las siguientes reglas: Producción y tráfico a gran escala internacional, con pena privativa de libertad de quince a veinte años, si se realiza entre uno o varios países con el</p>	<p>Artículo 223.- Producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en menor escala.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte, trafique o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades menores o iguales al cuadro que se expone a continuación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa equivalente al doble del valor de las sustancias incautadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marihuana hasta 1000 gramos. 2. Pasta base de cocaína hasta 200 gramos 3. Clorhidrato de cocaína hasta 100 gramos. 4. Heroína hasta 10.0 gramos.

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Ecuador o viceversa. Producción y tráfico a gran escala nacional, con pena privativa de libertad de diez a quince años, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.</p>	<p>5. MDA: 3,4 - metilendioxianfetamina hasta 5 gramos 6. MDMA: dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-a-metilfeniletamina hasta 5 gramos 7. Anfetaminas hasta 4 gramos. Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales, de privación de la libertad, de recreación, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa equivalente al triple del valor de las sustancias incautadas. Quienes en estos casos actúen como dirigentes o administradores, organicen bandas, o financien las actividades a que se refiere este artículo serán sancionados con pena privativa de la libertad de siete a diez años, y multa por el triple del valor de las sustancias incautadas.</p>
<p>Artículo 224.- Producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en menor escala.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a la establecida como dosis de consumo personal, pero que no excedan de la cantidad establecida como infracción de producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de privación de la libertad, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>	<p>Artículo 224.-Producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte, trafique o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a las establecidas en el cuadro anterior será sancionada acorde a las siguientes reglas: 1. Si la actividad se realiza desde uno o varios países hacia el Ecuador o viceversa, con pena privativa de libertad de ocho a doce años y multa equivalente al triple del valor de las sustancias incautadas. Quienes en estos casos actúen como dirigentes o administradores, organicen bandas, o financien las actividades a que se refiere este artículo serán sancionados con pena privativa de la libertad de quince a veinte años, y multa por el triple del valor de las sustancias incautadas. 2. Si la actividad se realiza a nivel local o nacional, con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa equivalente al doble del valor de las sustancias incautadas. Quienes en estos casos actúen como dirigentes o administradores, organicen bandas, o financien las actividades a que se refiere este artículo serán sancionados con pena privativa de la libertad de ocho a doce años, y multa por el triple del valor de las sustancias incautadas.</p>
<p>Artículo 225.- Participación en producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin participar como dirigente o administrador de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, elabore, transporte o distribuya precursores químicos para la</p>	<p>Artículo 225.- SUPRIMIR.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o produzca, transporte o distribuya sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a las establecidas para la dosis de consumo personal, de acuerdo a una de las siguientes conductas: Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a menor escala, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>	
<p>Artículo 226.- Tenencia o posesión ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posea o tenga, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio de la persona que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>	<p>Artículo 226.-Tenencia o posesión ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posea o tenga, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, pero que no exceda de las cantidades previstas en el cuadro de menor escala, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa por el doble del valor de las sustancias incautadas; de exceder a las cantidades del cuadro se le impondrá la pena privativa de cinco a siete años y multa por el triple del valor de las sustancias incautadas.</p>
<p>Artículo 227.- Siembra o cultivo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas de las que se pueda extraer sustancias por sí mismas o principios activos que puedan ser utilizadas en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Si se tratare de una persona de precaria situación económica, se aplicarán penas no privativas de libertad.</p>	<p>Artículo 227.-Siembra o cultivo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas de las que se pueda extraer sustancias por sí mismas o principios activos que puedan ser utilizadas en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Si se tratare de una persona de precaria situación económica, no se le impondrá la multa.</p>
<p>Artículo 228.- Suministro de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que suministre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, forzosamente o sin el consentimiento de la persona que la destina a su consumo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 228.-Suministro de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que suministre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, forzosamente o sin el consentimiento de la persona que la destina a su consumo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, y multa de cien a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 229.- Prescripción injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>	<p>Artículo 229.-Prescripción injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionad con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de cien a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, y la suspensión del ejercicio de la profesión por tres años a partir del cumplimiento de la pena.</p> <p>Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, multa de trescientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, e inhabilidad perpetua para ejercer la profesión.</p>
<p>Artículo 230.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas o las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 230.-Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas o las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
<p>Artículo 231.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia, empresa farmacéutica o local de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despache sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas, mutiladas, falsificadas, forjadas o alteradas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 231.-Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia, empresa farmacéutica o local de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despache sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas, mutiladas, falsificadas, forjadas o alteradas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de trescientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, y la revocatoria de los permisos para operar, sin que le sea permitido obtener nuevas autorizaciones directamente o por interpuesta persona.</p>
<p>Artículo 232.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad a cinco a siete años.</p>	<p>Artículo 232.-Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de otra, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad a cinco a siete años, multa de cien a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, y la inhabilidad a perpetuidad de ejercer cargo público.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 233.- Incautación y destrucción de objetos materiales.- En todos los delitos contemplados en esta sección, según sea el caso, las o los juzgadores impondrán la pena de incautación y destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios, y cualquier otro objeto que haya tenido relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.</p>	<p>Artículo 233.- Incautación y destrucción de objetos materiales.- SUPRIMIR.</p>

Procedimiento abreviado

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 703.- Admisibilidad.- Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la o el juzgador, desde la formulación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>Procede al tratarse de un delito perseguible a través del ejercicio público de la acción sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.</p> <p>Que la o el fiscal y la persona procesada consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.</p> <p>Que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye.</p> <p>Que la defensora o defensor privado o público acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.</p> <p>La existencia de varias personas procesadas no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.</p>	<p>Artículo 703.- Admisibilidad.- Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la o el juzgador, desde la formulación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>Procede en todos los casos de delitos perseguibles a través del ejercicio público de la acción.</p> <p>Que la o el fiscal y la persona procesada consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.</p> <p>Que la persona procesada admita su culpabilidad.</p> <p>Que la víctima, si ha sido identificada, haya sido reparada integralmente, y así lo certifique.</p> <p>Que la defensora o defensor privado o público acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente y admitido su culpabilidad, sin violación de sus derechos constitucionales.</p> <p>La existencia de varias personas procesadas no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a una de ellas.</p> <p>Las personas jurídicas no podrán acogerse a este procedimiento.</p>
<p>Artículo 704.- Trámite ante la fiscalía.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a su defensora o defensor público o privado aplicar el procedimiento abreviado y, de aceptarse acordarán la pena que propondrán a la o el juzgador.</p> <p>La pena sugerida resultará del análisis de los hechos imputados y aceptados y la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en este Código.</p> <p>Para tal efecto, de acuerdo al momento procesal en que se solicite el procedimiento abreviado, la pena aplicable al caso y las circunstancias atenuantes, deberá cumplirse de la siguiente manera: Si el procedimiento es solicitado en la audiencia</p>	<p>Artículo 704.- Trámite ante la Fiscalía.- La o el fiscal, o en su caso, la o el defensor de la persona procesada podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>La o el fiscal negociará la pena privativa de libertad a sugerirse, con la o el defensor de la persona procesada, las demás penas previstas para el delito no serán materia de negociación.</p> <p>La pena privativa de libertad sugerida resultará del análisis de los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de circunstancias atenuantes, la pena sugerida no podrá ser inferior a las dos quintas partes de la pena máxima prevista ni mayor a las tres quintas partes.</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>de formulación de cargos, la persona procesada cumplirá un tercio de la pena correspondiente.</p> <p>Si el procedimiento es solicitado hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, la persona procesada cumplirá la mitad de la pena correspondiente.</p> <p>Si el procedimiento es solicitado hasta antes de la audiencia de juicio, la persona procesada cumplirá dos tercios de la pena correspondiente.</p> <p>En ningún caso la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes.</p>	<p>En ningún caso la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes.</p>
<p>Artículo 705.- Responsabilidades de la defensa.- La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.</p> <p>El defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre la materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.</p>	<p>Artículo 705.- Responsabilidades de la defensa.- La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.</p> <p>El defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre la materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.</p>
<p>Artículo 706.- Trámite ante la juzgadora o juzgador.- La o el fiscal, la persona procesada y su defensor público o privado, deben solicitar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.</p> <p>Recibida la solicitud la o el juzgador convocará, a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente.</p> <p>En el caso de delito flagrante se puede adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia de flagrancia, sin que para tal propósito requiera realizarse nueva audiencia de conformidad con el inciso precedente. La petición del procedimiento abreviado podrá hacerse de manera oral y se la reducirá a escrito en la misma audiencia.</p> <p>La o el juzgador escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándole de forma clara y sencilla los términos del acuerdo y las</p>	<p>Artículo 706.- Trámite ante la juzgadora o juzgador.- La o el fiscal, la persona procesada y su defensor público o privado, deben solicitar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.</p> <p>Recibida la solicitud la o el juzgador convocará a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública, de ser el caso será reservada, en la que luego de escuchar a las partes, se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia en un plazo no mayor a diez días.</p> <p>En el caso de delito flagrante se puede admitir el procedimiento abreviado en la misma audiencia de flagrancia, debiendo convocarse a audiencia en un plazo máximo de cinco días. La petición del procedimiento abreviado podrá hacerse de manera oral y se la reducirá a escrito en la misma audiencia.</p> <p>La o el juzgador escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándole de for-</p>

TEXTO DE PROYECTO	TEXTO PROPUESTA
<p>consecuencias que éste pudiera significarle. A la audiencia podrá concurrir la víctima, quien tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia respectiva, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.</p> <p>La juzgadora o juzgador en la misma audiencia dictará su resolución en la que se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima. Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.</p> <p>Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa.</p> <p>El acuerdo al que llegue la persona procesada y la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.</p> <p>Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación.</p>	<p>ma clara y sencilla los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera significarle. A la audiencia podrá concurrir la víctima, quien tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia respectiva, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.</p> <p>La juzgadora o juzgador en la misma audiencia dictará su resolución en la que se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima. Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia condenatoria que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.</p> <p>Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa.</p> <p>El acuerdo al que llegue la persona procesada y la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.</p> <p>Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación. ❖</p>



El Juzgamiento motivado de las Contravenciones en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano



Dr. José García Falconí
Asesor Jurídico de la
Fiscalía General del Estado

INTRODUCCIÓN

Para comprender de mejor manera el juzgamiento motivado de las contravenciones en nuestro ordenamiento jurídico, es menester hacer las siguientes acotaciones de orden legal:

LA ACCIÓN PENAL

Como es de conocimiento general, desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada, conforme lo señala el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal.

El ejercicio de la acción pública, le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, observando los principios señalados en el Art. 195 de la Constitución de la República, sin necesidad de denuncia previa; el ejercicio de la acción privada, le corresponde exclusivamente al ofendido mediante querrela, así lo señala el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal, y los delitos de acción privada son los señalados expresamente en el Art. 36 *ibídem*; mientras que las **contravenciones**, se pueden iniciar de oficio o mediante acusación particular, conforme señalo en líneas posteriores.

El Art. 10 del Código Penal, dice: “Son infracciones los actos imputables sanciona-

dos por las leyes penales, y se dividen en delitos y **contravenciones**, según la naturaleza de la pena peculiar”.

¿QUÉ ES EL DELITO Y LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA?

Para entender de mejor manera el presente tema, es menester señalar brevemente lo que es el delito, sus requisitos, y lo que son las contravenciones.

- a) La definición clásica señala, que **delito** es una acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena, o sea es un hecho ilícito cometido por la infracción de la ley penal.
- b) Es una **acción u omisión humana**, porque el elemento material básico del delito es una conducta del ser humano.
- c) Es **acción típica**, porque ésta conducta deberá estar descrita expresamente por la ley penal.
- d) Es **acción antijurídica**, porque la conducta debe ser contraria a derecho.
- e) Es **culpable**, porque esa acción le puede ser imputada y reprochada a una persona, ya sea a título de dolo en los casos más graves, o de culpa en los casos menos graves.
- f) Con una **sanción penal**, o sea que la norma violada contempla siempre una pena.

EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

El Art. 132 número 2 de la Constitución de la República, señala el **principio de reserva de ley**, al disponer: “Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...) 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.

Este principio señala, que en materia penal pertenece al legislador la reserva de ley, pues caso contrario se estaría vulnerando gravemente el sistema democrático, debiendo recalcar que la reserva de ley, garantiza lo siguiente:

- a) Garantía referente a la necesidad de que las conductas y sus penas estén tipificadas de forma precisa;
- b) Garantía de orden formal, que consiste en la necesidad de una norma con rango de ley, como presupuesto de la coacción punitiva del Estado.

Respecto a la pena, dice la doctrina: “Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica. Todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránico”, así lo señalaba el Marqués de Beccaria, en su obra **DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**.

¿POR QUÉ EXISTE EL DERECHO PENAL?

Casi todos los tratadistas en esta materia manifiestan, que el derecho penal existe porque existe un tipo de sociedad que lo necesita, para mantener las condiciones fundamentales de su sistema de convivencia; sin él, es decir sin la sanción del comportamiento social desviado (delito) la convivencia humana en una sociedad tan compleja y altamente tecnificada como la sociedad moderna sería imposible, así la pena o en su caso la prisión preventiva, es una condición indispensable para el funcionamiento de los sistemas sociales en convivencia, dice con razón, el tratadista Francisco Muñoz Conde.

que respetar los derechos del individuo, incluso del individuo delincuente, garantizando al mismo tiempo, los derechos de una sociedad que vive con miedo a veces real, a veces supuesto a la criminalidad, constituye una especie de cuadratura del círculo que nadie sabe como resolver.

Sin duda alguna, la sociedad tiene derecho a proteger sus intereses más importantes, recurriendo a la pena si es necesario, pero como señala nuestra Constitución de la República, el delincuente tiene derecho a ser tratado como persona y no a quedar apartado de la sociedad sin esperanza de poder reintegrarse a la misma, por lo que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 51 y 201 de la Constitución de la República, pues de esta manera la tensión dialéctica entre uno y otro extremo que no es fácil resolver en una sociedad injusta, cuyas propias fallas estructurales son muchas veces causa inmediata de la delincuencia, se podría arreglar de una manera tolerante.

¿QUÉ ES Y CÓMO DEBE SER LA LEY?

La doctrina señala, que la ley es la respuesta de un país a la pregunta ¿Cómo queremos organizar a nuestra sociedad? Y esto es importante en el momento actual que se está socializando el proyecto de Código Orgánico Integral Penal, pues las leyes son las herramientas que permiten construir esa sociedad, dotándola de los medios jurídicos indispensables para asegurar que la igualdad de oportunidades, el tratamiento equitativo y digno de todos los habitantes, el funcionamiento de las instituciones, el respeto de la libertad y que la organización social, sean posibles.

Resumiendo lo dicho en líneas anteriores, como dice el tratadista David G. Mangiáfico F: “Si el derecho penal pretende ocupar el espacio que la sociedad democrática le asigne, debe atender al principio

de subsidiariedad y última ratio”, debiendo recordar que estos principios están señalados en el Art. 195 de la Constitución de la República vigente.

¿QUÉ ES LA CONTRAVENCIÓN?

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la **contravención**, como acción y efecto de contravenir, mientras que **contravenir** es obrar en contra de lo que está mandado.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala, que **contravención**, es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito de la ley.

El Diccionario Básico de Derecho, del Dr. Manuel Sánchez Zuraty, manifiesta que la **Contravención**, es el acto contrario a una norma jurídica o mandato. Infracción; mientras que **Contravención de Policía**, son los actos tipificados en los Arts. 603 y siguientes del Código Penal como contravenciones, que se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; hoy también existen las contravenciones ambientales.

¿CUÁLES SON LAS CONTRAVENCIONES PENALES?

El Código Penal en el libro III, trata de las **contravenciones**, señalando que se dividen según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase, así lo dispone el Art. 603 de dicho cuerpo de leyes; pero actualmente recalco, existen también las contravenciones ambientales.

Las contravenciones de primera clase, se encuentran reprimidas con multas de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, y son las señaladas en el Art. 604 del Código Penal, en un número de 53.

Las contravenciones de segunda clase, son reprimidas con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de América y prisión de un día o con una de ellas, y están señaladas en el Art. 605 del Código Penal, en un número de 34.

Las contravenciones de tercera clase, son reprimidas con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de América, y con prisión de dos a cuatro días o con una de estas penas solamente, y están señaladas en el Art. 606 del Código Penal, en un número de 20.

Las contravenciones de cuarta clase, están reprimidas con multas de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de América, y prisión de cinco a treinta días; o sea que en este caso, no se admite la sanción con una de estas penas solamente, sino que necesariamente deben ser ambas, las mismas que están señaladas en el Art. 607 del Código Penal, y son 11.

Las contravenciones ambientales, se encuentran publicadas en el Registro Oficial Nº 2, del 25 de enero de 2000, con las reformas que constan en el Registro Oficial Nº 635 del 07 de agosto de 2002, en las que se instituyen las contravenciones ambientales en el Art. 607.1, del Código Penal, las mismas que serán sancionadas con prisión de cinco a siete días y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, y se refieren a los siguientes hechos:

- a) Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites de los escapes de los vehículos;
- b) Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
- c) Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,

d) Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito.

No olvidemos, que la Constitución de la República vigente, considera actualmente a la Pachamama, a la madre tierra, al medio ambiente como **sujeto de derechos**, más aún en esta clase de delitos se reinvierte la carga de la prueba y se establece la responsabilidad objetiva por los daños causados.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES

Como es de conocimiento general, en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 del 09 de marzo de 2009, se dicta el Código Orgánico de la Función Judicial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y **justicia social**, lo cual implica que actualmente tenemos nuevos principios y nuevas estructuras en el ordenamiento jurídico del país, cuyo análisis lo hago en mi libro Los Nuevos Principios Rectores en el Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo manifestar que entre los jueces penales especializados que actualmente existen, en el Art. 231, se trata sobre la competencia de las juezas y jueces de contravenciones, al señalar lo siguiente:

Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES.- *En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:*

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de

los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento;

2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria;
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas;
5. El Consejo de la Judicatura determinará, de entre estas juezas y jueces, a los que serán competentes para juzgar las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar de conformidad con lo que dispone la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o contravenciones de cualquier otra naturaleza, y determinará su competencia territorial de conformidad con las necesidades del servicio; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los comisarios municipales serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal (hoy tenemos el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización), y en ordenanzas municipales, e imponer las correspondientes sanciones, salvo que éstas impliquen privación de libertad, en cuyo caso serán conocidas por los jueces de contravenciones.

Concordancias: Arts. 44, 45, 78, 81 CRE; 234 N° 3, 264 N° 12, letras a) y h) del Código Orgánico de la Función Judicial; 109, 603, 611-622 del Código Penal; 91 del Código de Procedimiento Penal.

Debo señalar que la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia, se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 839 de 11 de diciembre de 1995, las reformas en el Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009; y su Reglamento en el Registro Oficial N° 411 de 01 de septiembre de 2004.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 520, del 12 de Septiembre de 1990.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se encuentra publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 303 de 19 de octubre de 2010; debiendo destacar que el Art. 3, trata sobre los principios, y entre ellos, la letra g), recalca la participación ciudadana como un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía, pues de éste modo se garantiza la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES

Como he manifestado, para conocer y juzgar las **contravenciones**, son competentes **los jueces de contravenciones**, que establece el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, de no haber juez de contravención, asumen la competencia las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, en atención a lo dispuesto en el Art. 234 N° 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

También debo señalar, que sobre los he-

chos y actos de violencia y las contravenciones de Policía cuando se trata de los casos previstos en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocen también las juezas y jueces de Violencia contra la Mujer y Familia, conforme lo dispone el Art. 232 N° 1 de dicho Código.

La competencia del juez de contravenciones penales es cantonal, así lo señala el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal; además es competente cuando sentencia una contravención, el conocer la acción relativa a los daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, según lo dispone el Art. 391 del cuerpo de leyes antes mencionado, que en la última parte del inciso primero, dice: “De la sentencia que se dicte en este juicio no habrá recurso alguno”, lo cual contraría lo señalado en el Art. 76 número 7 letra m), de la Constitución de la República, y Art. 8 Sección Segunda, letra h), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo disponen los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es sobre el derecho de interponer recursos en todos los procedimientos en los que se deciden sobre sus derechos, lo cual es una garantía del debido proceso.

También hay que tener en cuenta, que el inciso segundo del Art. 391 Código de Procedimiento Penal, señala que en las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios; lo que guarda relación con el Art. 4 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, que manifiesta:

“Art. 4.-Formas de violencia intrafamiliar.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

- a) **Violencia Física.**- *Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;*
- b) **Violencia Psicológica.**- *Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;*
- c) **Violencia Sexual.**- *Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo”.*

Además, hay que dejar expresa constancia, que las contravenciones militares, policiales, de tránsito, **de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza**, serán juzgadas por las juezas y jueces especiales respectivos, pues así lo dispone el Art. 393 del Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del juez de contravenciones o en su caso del juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, o también de los jueces de violencia contra la mujer y la familia, que si al momento de juzgar una contravención, encuentre que se ha cometido también un delito de acción pública, enviar el expediente al fiscal competente para la investigación del mismo, así lo dispone el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal.

PASOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

En resumen, se deben seguir los siguientes pasos procesales:

Primer Paso.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte, así lo señala el Art. 394 del Código de Procedimiento Penal;

Segundo Paso.- El juez de contravenciones avoca conocimiento para establecer si es competente; si lo es, analiza si se ha cometido alguna contravención, y de serlo así, dispone que se cite al denunciado para el respectivo juzgamiento.

Tercer Paso.- La citación se hace por medio de una boleta, la misma que debe constar el día y la hora en que debe comparecer el citado, y dicha boleta debe ser entregada a éste por el secretario del juzgado o por algún agente de la autoridad, pero si el denunciado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado.

En la boleta se debe hacer constar **el motivo de la citación**, y si el denunciado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

Cuarto Paso.- Si el denunciado no comparece en el día y hora señalados por el juez y, no hubiera justificado su inasistencia, el juez ordena el arresto del rebelde para su inmediato juzgamiento, así lo señalan los Arts. 395 y 396 del Código de Procedimiento Penal, pues hay que recordar, que una de las principales obligaciones que tenemos las ciudadanas y ciudadanos conforme dispone el Art. 83 N° 1 de la Constitución, es acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente.

JUZGAMIENTO EN EL CASO DE CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

En el caso de contravenciones de primera clase, si el juez comprueba la existencia de dicha contravención, luego de escuchar al denunciado, dicta sentencia, la que se hace constar por escrito en un libro especial que el juez debe firmar y rubricar junto con el secretario en cada folio; además la sentencia debe contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento del juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado, y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada, o sea ésta debe ser debidamente motivada.

La sentencia debe ser firmada por el juez y autorizada por el secretario, así lo señala el Art. 397 del Código de Procedimiento Penal; habrá que analizar si es o no constitucional dicha disposición legal, pues no se abre un término de prueba para que las partes justifiquen sus pretensiones, y de este modo se produzca el derecho de contradicción, que es fundamental en un proceso, conforme lo señala el Art. 168 N° 6 de la Constitución de la República.

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CLASE

En el juzgamiento de estas clases de contravenciones, que se han iniciado de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al denunciado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él, y se le citará con la acusación particular de haberla, para que la conteste en el plazo de veinte y cuatro horas, y si hubieren hechos que deben justificarse se concede el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dicta sentencia debidamente motivada; pero si no hubieren hechos justificables, el juez dictará sentencia en el plazo de veinte y cuatro horas, así lo señala el Art. 398

del Código de Procedimiento Penal; hay que aclarar que la disposición legal sobre la prueba se refiere a plazo y no a término, de tal modo que corren todos los días.

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES FLAGRANTES

Hay que señalar, que el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, señala que **delito flagrante**, es el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido, pero también se aclara que no se podrá alegar persecución ininterrumpida, si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión del delito y la detención.

El trámite para contravenciones flagrantes, es el siguiente:

- a) La persona que es aprendida por los agentes de la autoridad, es llevada inmediatamente ante el juez competente para su juzgamiento;
- b) Si la contravención fuere cometida por personas que gozan de fuero, la autoridad o el agente no lo puede detener, pero se le debe citar para que comparezca ante el Presidente de la Corte Provincial o Corte Nacional, según el fuero que tenga la persona que se dice cometió la contravención;
- c) La autoridad que conoció la contravención flagrante en caso de fuero, debe presentar ante el Presidente de la Corte respectiva, un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida, además los nombres, apellidos, dirección domiciliaría de las personas

que le vieron cometer y, de la persona que la cometió; y

- d) Se sigue el trámite correspondiente a las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase mencionado en líneas anteriores.

DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Debo señalar las siguientes:

1. Que los procesos que se forman para el juzgamiento de las contravenciones, se tramitan en papel simple y, se conservan en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario, así lo señala el Art. 399 del Código de Procedimiento Penal;
2. No se pueden hacer incidentes de ninguna clase, así lo señala el Art. 400 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que las partes procesales deben actuar con buena fe y lealtad, sin abusar del derecho.
3. Si las contravenciones se refieren a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el juez podrá autorizar que el proceso concluya mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Hay que recordar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente, se ha implementado la justicia restaurativa, también conocida como justicia reparadora, que es una respuesta sistemática al delito, en este caso a las contravenciones, a diferencia de la justicia penal convencional y la de carácter retributiva, que planteaba que el delito es violación de un bien jurídico en donde la víctima principal es el Estado, más aún hoy debe tenerse en cuenta que el objetivo principal de las sentencias que dictan los jueces es buscar la paz social, conforme lo

dispone el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial;

4. Las multas que se impongan a los que trasgredan, se cobraran por apremio real, por parte del juez que autorizó la transacción, así lo señala el Art. 401 del Código de Procedimiento Penal aplicando el principio de oportunidad señalado en el Art. 195 de la Constitución de la República.

Recordemos que hay dos clases de apremios: personal y real, el primero que recae sobre la persona y el segundo sobre los bienes materiales; análisis que lo hago en mi trabajo titulado LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

LA SENTENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES

La sentencia debe contener lo siguiente:

- a) Debe ser motivada; o sea debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República;
- b) Debe condenar o confirmar la inocencia, en concordancia con lo señalado en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal;
- c) Si es condenatoria, debe ordenar el pago de costas, de daños y perjuicios, siempre que se hubiera propuesto acusación particular, aun cuando por disposición legal, toda sentencia lleva implícita el pago de daños y perjuicios; más aún el Art. 78 de la Constitución de la República garantiza a las víctimas la reparación integral esto es material (daños y perjuicios) e inmaterial (daño moral);
- d) Si es confirmando la inocencia, se debe calificar si el denunciante o acusador particular ha actuado con temeridad y/o malicia.

Debo señalar que la **temeridad**, mira a

la imprudencia o la ligereza del demandante en materia civil o del acusador particular o denunciante en materia penal; mientras que la **malicia**, mira a la intención del demandante y/o acusador o denunciante en materia penal, de acusar a una persona sabiendo que es inocente o del actor en materia civil de causar daño;

El condenado por temeridad, pagará las costas judiciales así como la indemnización por daños y perjuicios; mientras que el condenado calificado como malicioso, debe responder además por el delito previsto en el Art. 494 del Código Penal, que señala:

“Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio”.

Concordancias: Arts. 46, 51, 61 Código de Procedimiento Penal.

La Corte Nacional de Justicia, ha dispuesto que el juez de garantías penales debe calificar la malicia o temeridad de las denuncias en los delitos de acción pública. Esta resolución es la N° 05-2012 que se encuentra publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 700, de 10 de mayo de 2012.

La sentencia de la Sala de lo Penal de la actual Corte Nacional de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada a las 08h50, nos trae un estudio muy interesante sobre lo que es la malicia y la temeridad. Al respecto debo señalar y si estoy equivocado pido disculpas, que las sentencias emanadas por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tienen dos efectos:

- a) **Referido a la causa; y**
- b) **De tipo jurisdiccional**

Pero, las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no tienen los mismos alcances que la resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República, que señala:

“Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Lo que guarda relación con lo dispuesto en el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

“Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto

del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

De lo que se colige -en mi criterio personal- que las sentencias dictadas individualmente por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sirven para dotar de mayor seguridad y certeza en los procesos, pero no son normativamente obligatorias para los jueces de instancia, pero obviamente que estos últimos tienen el deber moral de adecuar sus decisiones a la doctrina sentada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en casación, cuando ésta sea reiterada y uniforme, revistiendo en virtud de estas notas el carácter de doctrina legal.

También debo señalar, que el Art. 184 de la Constitución en el N° 2, señala, expresamente: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las deter-

minadas en la ley, las siguientes: desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”.

Vale la pena recordar, que el Código Orgánico de la Función Judicial, también habla del **abuso del derecho**, en los Arts. 26 y 130 número 13, debiendo manifestar que la teoría del abuso del derecho, no discrimina, simple y llanamente, dice cuándo se produce el abuso de un derecho subjetivo por parte de cualquier sujeto o ente jurídico; y, e) La liquidación de las costas, las debe hacer el mismo juez de la causa, y en cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los debe fijar de conformidad con la ley.

CONCLUSIÓN SOBRE LA SENTENCIA

De lo anotado se colige, que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, en la regla 7 letra l) del Art. 76 de la Constitución de la República en vigencia, Art. 130 N° 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria, más aún, una sentencia sin motivación deja a las partes sin el más elemental de los derechos, como lo es el de fiscalizar los procesos reflexivos del juez; por esta razón, el juzgador debe tener en cuenta que para que la motivación de su sentencia sea válida, debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica, cuyo análisis lo hago en mi obra sobre Práctica Civil en cuatro tomos. ❖

Corte Nacional de Justicia

Sala Especializada de lo Penal

Sentencia en el juicio Nº 826-2012 propuesto por Rafael Vicente Correa Delgado en contra de José Jimenez Cabrera y otros por injurias.

Dra. Lucy Blacio Pereira, Ponente

Quito, 16 de abril de 2013.- Las 16h45.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el abogado Edy Jadán, que obra a fojas 614 del proceso y téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, en cuanto a su petición que se levante la multa impuesta se niega por improcedente, en consecuencia, estese a lo dispuesto en providencia anterior.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el querellado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, que obra a fojas 616 del proceso y la documentación adjunta al mismo, téngase en cuenta la designación del doctor Julio César Sarango como su abogado patrocinador y tómesese nota de la casilla judicial Nº 4398 para sus posteriores notificaciones.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el querellado José Cléver Jiménez Cabrera, que obra a fojas 617 del proceso, téngase en cuenta la designación del doctor Julio César Sarango como su abogado patrocinador y tómesese nota de la casilla judicial Nº 4398 para sus posteriores notificaciones.- En lo principal, en calidad de Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en conocimiento de la presente causa como Jueza de primer nivel, se tiene lo que sigue: El ciudadano señor economista Rafael Vicente Correa Delgado, presenta querrela en contra de los ciudadanos señores José Cléver Jiménez Cabrera (Asambleísta), Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valen-

cia, expresando en dicha querrela lo siguiente: “El 4 de Agosto de 2011, a las 14h30, en la Fiscalía General del Estado, los señores JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO FIGUEROA FIGUEROA y FERNADO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, en calidad de “vocero del Movimiento Político POLO DEMOCRÁTICO”, presentaron una denuncia por escrito, acusándome ser el autor de varios delitos, como los tipificados en el Art. 7 y 8 del Estatuto de Roma, (crímenes de lesa humanidad) y los tipificados en el Art. 128, 135, 137, 138 y 146 del Código Penal Ecuatoriano. Como consecuencia de ésta denuncia, el Señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga, dispuso el inicio de la Indagación Previa, realizando una serie de actos pre procesales y procesales tales como el reconocimiento de la denuncia por parte de los denunciados, la recepción de versiones de personas que conocían de los hechos, las versiones de los propios denunciados, etc., y, luego de nueve meses de investigaciones, al no existir ningún elemento de convicción que haga presumir la participación del compareciente en los graves delitos denunciados, el mismo Señor Fiscal General solicitó al Señor Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el archivo definitivo de la denuncia, y solicitó que la misma sea calificada de maliciosa y temeraria, por las consideraciones expuestas en la petición de archivo. Correspondió el conocimiento de ésta causa al Señor Conjuez Nacional Dr. Richard Villagómez Cabezas, y el 05 de mayo de 2012, quien luego de escuchar a las partes en Audiencia Pública, Oral y

Contradictoria, luego de ordenar el archivo de la infame denuncia, la calificó de maliciosa y temeraria, motivando explícitamente su resolución y notificándonos con la misma **el 11 de mayo de 2012**, razón por la cual este momento se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley (...) Por todo lo dicho, se advierte con claridad que se ha cometido un delito contra el honor y la dignidad y que soy la víctima de semejante aberración, razón por la cual estoy facultado por la Ley para acusar, como en efecto lo hago a **JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO FIGUEROA FIGUEROA y FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, como los autores y por tanto responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 494 del Código Penal**". (Las negrillas constan en el texto). Radica da la competencia en esta Judicatura, pre-

vio sorteo de ley, conforme consta a fojas 2 del proceso.- Citados personalmente los querellados, conforme consta a fojas 18, 24, y 25 de los autos, quienes han comparecido con su contestación a la querrela.- Encontrándose la causa en estado de resolver, y habiéndose realizado la audiencia final, para hacerlo se considera.- **PRIMERO:** Por cuanto el querrellado José Cléver Jiménez Cabrera, ostenta la dignidad de Asambleísta Provincial, en consecuencia, goza de fuero de Corte Nacional, el mismo que se hace extensivo a los otros dos acusados Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, la suscrita Jueza Nacional, es competente para conocer y resolver la presente causa, en atención a lo dispuesto en los artículos 184.³ y 128² de la Constitución de la República; 168³ y 194⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial; 21.6,⁵ 30.1⁶, y 36

¹ Constitución, Art. 184 "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero."

² *Ibidem*, Art. 128 "Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones (...)"

³ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 168 "NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FUERO PERSONAL.-

1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.

2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados.

3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el fuero común."

⁴ *Ibidem*, Art. 194 "FUERO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.- La Sala de lo Penal conocerá de las acciones que se sigan contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional de Justicia por delitos de acción privada y colusorios. Se observarán las siguientes reglas: 1. La primera instancia será sustanciada por una jueza o juez de la Sala Penal designada o designado por sorteo; 2. Los recursos de apelación serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y, 3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la Sala Penal, constituidos en Tribunal, designados por sorteo. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida."

⁵ Código de Procedimiento Penal, Art. 21 "Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes: (...) 6. Cuando entre varios procesados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los procesados. Si entre varios procesados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Nacional y otros de Corte Provincial, será competente la Corte Nacional. Si los procesados estuvieran sometidos a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa;"

⁶ *Ibidem*, Art. 30 "Corte Nacional.- La Corte Nacional de Justicia es competente: 1. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley (...);"

⁷ *Ibidem*, Art. 36 "Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada: (...) c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;"

literal c)⁷ del Código Adjetivo Penal. **SEGUNDO:** La presente causa se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el Título V, Procedimientos Especiales, Capítulo II, Procedimiento de Acción Penal Privada, del Libro Cuarto, Etapas del Proceso, artículo 371 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y en atención a lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, que pudieran influir en la decisión de la causa, habiéndose observado las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO: AUDIENCIA FINAL:**

3.1 Instalada que ha sido la audiencia final (fs. 628 a 656), prevista en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, siendo la obligación de la Jueza en primera instancia promover la conciliación entre las partes. Así se lo hizo, ante esto, el ciudadano querellante Rafael Vicente Correa Delgado expresó: “Doctora, esto no lo hago por mí. Lo hago por el país, por las futuras generaciones, tienen que ser desterradas del país las mentiras y los mentirosos y difamadores de este país. Le solicito continuar con la acusación”. Por su parte, la defensa técnica del querellado José Cléver Jiménez Cabrera indicó “Nosotros igual que la parte querellante. Es la voluntad de mi defendido que verdaderamente se pruebe la malicia y la temeridad con que está actuando el querellante al pretender inducir al error a la administración de justicia. Por lo tanto no hay la predisposición de aceptar una amigable componedor”. La defensa del querellado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa manifestó que “no hay la voluntad de llegar a una amigable composición, toda vez que ellos ni siquiera se encuentran presentes, pese a que han justificado previamente”, y la defensa técnica del querellado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia manifestó

que “La defensa establece que quiere continuar con esta causa” **3.2** No habiéndose producido la conciliación, se continuó con la sustanciación de la audiencia. Así se concedió la palabra al querellante ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, a fin de que formalice su acusación y presente los testigos, peritos, y los medios de prueba previamente anunciados, quien por intermedio de su procurador judicial doctor Caupolicán Ochoa Neira, en lo principal expresa: “He de recordar, en primer lugar, que el 4 de agosto del 2011, el señor Cléver Jiménez, el doctor Carlos Eduardo Figueroa y el señor Fernando Villavicencio concurren y presentaron en la Fiscalía la denuncia en contra del economista. En esa larga denuncia formulada se hacen imputaciones gravísimas, de las cuales solo me voy referir a tres que son las más importantes. En primer lugar, afirman los denunciados que el señor Presidente ha cometido diversos delitos, de aquellos contemplados en el Derecho Penal interno, refiriéndose a varios artículos del Código Penal que si yo los leyera provocarían la sorpresa de quienes escucharan, porque son tipos penales que no tienen nada que ver con lo que ellos afirman querían que se investigue con la denuncia. En segundo lugar, se refieren al hecho de que supuestamente el señor Presidente ha cometido varios delitos de los llamados de lesa humanidad y tipificando su conducta en el Estatuto de Roma de jurisdicción internacional. En tercer lugar, afirman que el señor Presidente, el 30 de septiembre, cuando todos conocemos los aciagos hechos ocurridos aquella fecha, afirman que el Presidente de la República fingió un auto secuestro y que en un momento determinado salió del Hospital de la Policía Nacional, se fue al frente a la Universidad Técnica Equinoccial acompañado de un funcionario de Gobierno y que allí mantuvo una plática con el rector de esa institución educativa.

Que luego desde allí, en forma perversa, ordenó disparar a mansalva contra ciudadanos indefensos. Y afirman algo más los denunciantes. Dicen, señora Jueza, que el primer Mandatario, lleno de odio y venganza contra el pueblo ecuatoriano, no solamente que ordenara disparar, sino que se solazaba ante semejante acontecimiento. Semejante aseveración absolutamente perversa injuria proferida en contra del economista Rafael Correa no podía quedar en la impunidad. Por eso hemos concurrido ante usted con la querrela que estamos tramitando. Pero si este es un antecedente importante, permita que me refiera a otros que nos ayudan a ver la malicia y la temeridad con la que actuaron los denunciantes... Inmediatamente, proceden a reconocer la denuncia. Todos sabemos que cuando se reconoce algo así, es obligación del fiscal, de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Penal, advertir a los denunciantes los efectos de dicha acción. Y efectivamente consta en el acta correspondiente, se hace notar que el Fiscal les advierte de la responsabilidad que podría derivarse si esa misma denuncia es declarada maliciosa y temeraria, que la denuncia debe hacer referencia a hechos ciertos, que no debe hacer referencia a mentiras, insultos, calumnias, porque es la prevención que establece la ley para evitar este tipo de actuaciones. Es más, el mismo Fiscal les recuerda que está vigente en el Código Penal ecuatoriano aquella disposición que señala que, si bien el denunciante no es parte en el proceso, cuando ésta denuncia fuere calificada como maliciosa y temeraria. A pesar de esta advertencia, los señores denunciantes reconocen la denuncia, lo hacen y de inmediato proceden a dar su versión sobre los acontecimientos que dicen haber constatado, refiriéndose a los actos que contiene la denuncia y que ya fueron reseñados por mí, ratificándose en todo el contenido, pretendiendo

hacer creer al fiscal que esos actos a los que se habían referido, se habían consumado. Además, solicitan diversos actos procesales para justificar sus aseveraciones, es decir ponen en movimiento todo el andamiaje de la investigación judicial, en base a hechos que sólo existían en su perversa imaginación. Y animado sólo con el perverso de causar daño a la imagen del señor Presidente de la República... Eso no es todo, luego se realiza la investigación. El Fiscal General del Estado la tramita y durante 9 meses en este país se investigó, de carácter fiscal y durante 9 meses se investigó el comportamiento del señor Presidente de la República durante los actos denunciados. Se realizaron decenas de actos, se realizaron actos de los más diversos de aquellos que establece el Código de Procedimiento Penal para convicción de la etapa de instrucción... Luego de esos 9 meses de investigación no quedó más remedio al Fiscal que determinar que la denuncia presentada no tenía fundamento en la realidad de los hechos. Era ciertamente una denuncia calumniosa, temeraria y esto, de conformidad con lo que dice el 39 del Código de Procedimiento Penal, que la contraparte ignora y elabora un discurso que demuestra que está al margen de estos temas. Y esto, de conformidad de lo que dice el último inciso del 39 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía concluye con al concluir la indagación, dispone el archivo de la misma y este en una diligencia pública contradictoria donde estuvimos presentes representando la contraparte con sus abogados que esa denuncia era maliciosa y era temeraria. Según el 39 del Código de Procedimiento Penal obliga a los jueces, no es una facultad es una obligación, que califiquen si la denuncia era ciertamente calumniosa y el señor juez cumple esa disposición y luego del examen pormenorizado como resultado de los 9 meses de que sí, que esa denuncia era temeraria...

Qué ocurre cuando una denuncia es calificada como maliciosa y temeraria? Pues, da la posibilidad de que la víctima, el ofendido, aquel que fue sujeto de esas calumnias pueda concurrir nuevamente ante el juez de derecho a pedirle justicia, a decirle: señor juez, he sido víctima de calumnias, es necesario que usted, de conformidad de lo que dice el 78 de la Constitución que garantiza el derecho a nuestro buen nombre y a la honra en este país, usted investigue y tome una decisión... Con el fin de formalizar la acusación particular, he de decir señora Jueza que, a nombre del economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, acuso a los señores Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia de ser los autores y responsables de lo previsto en el artículo 494 del Código Penal, por lo que pido a usted señora Jueza aplique esta disposición con todo el rigor que sea pertinente, de tal que estos actos no queden en la impunidad... Dejo en claro que esta acusación la hago uno por uno, como establece la ley, por los tres acusados, por los tres nombres, por los tres sujetos que constan en la querrela inicialmente presentada por el señor Cléver Jiménez, por el señor Fernando Villavicencio y por el señor Carlos Eduardo Figueroa. Advierto, señora Jueza, que por exigirlo el numeral 5to del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal y el 78 de la Constitución que hablan de la indemnización integral y de la reparación integral de los daños irrogados, también le solicito, en cumplimiento de esta exigencia de carácter legal, usted se sirva mandar a pagar las indemnizaciones civiles derivadas del acto punible, de conformidad con lo establecido en la querrela, dejando en su criterio fijar el monto de las mismas...".

3.3 Formalizada la acusación particular el querellante actúa las siguientes pruebas:

3.3.1 Copia certificada de la resolución dic-

tada por el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal Nº 155-2012, en fecha 9 de mayo a las 11h00.

3.3.2 Copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado por los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, en fecha 4 de agosto del 2011, la misma que sirvió de base para que se realice la indagación previa número 91-2011.

3.3.3 Copia certificada del acta de reconocimiento de la denuncia presentada por los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, el 4 de agosto de 2011, a las 12h25, ante el Fiscal General del Estado.

3.3.4 Copia certificada de la versión libre y voluntaria rendida por el ciudadano denunciante Cléver Jiménez Cabrera ante el doctor Samuel Orlando Benavidez, Fiscal de la Unidad de Indagaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, dentro de la indagación previa 91-2011 SOB, en fecha 27 de septiembre del 2011, a las 10h30.

3.3.5. Copia certificada de la versión libre y voluntaria rendida por el ciudadano querellado Fernando Villavicencio Valencia ante el señor doctor Samuel Orlando Benavidez, Fiscal de la Unidad de Indagaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, dentro de la indagación previa SOB de fecha 27 de septiembre del 2011.

3.3.6 Copia certificada de la versión libre y voluntaria rendida por el ciudadano Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, rendida ante doctor Samuel Orlando Benavidez, Fiscal de la Unidad de Indagaciones Previas de la Fiscalía, dentro de la indagación previa 91-2011 SOB, de fecha 27 de septiembre del 2011, a las 12h30.

3.3.7 Copia debidamente certificada de la petición de archivo definitivo dentro de la indagación previa Nº 91-2011. Solicitud que la efectúa el doctor Galo Chiriboga

Zambrano, Fiscal General del Estado. **3.3.8** Copia debidamente certificada del oficio RIM 11/273 CSM MSI, del 31 de octubre, en la ciudad de Lima Perú por el señor Cedric Schweizer, del Comité Internacional de Cruz Roja. **3.3.9** Rindieron testimonio bajo juramento las siguientes personas: Oscar Gonzalo Bonilla Soria, Carmen Irina Cabezas Rodríguez, Luis Francisco Latorre Salazar, José Gabriel Rivera López, y Mayra Alexandra Vela Cevillano. **3.4 El querellado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, actúa la siguiente prueba:** **3.4.1** Rindieron testimonio bajo juramento: Soraya Jacqueline Proaño, y Segundo Neptalí Martínez Santi. **3.5 Los querellados José Cléver Jiménez Cabrera, y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, actúan la siguiente prueba:** **3.5.1** La denuncia realizada al señor Rafael Correa Delgado, en donde claramente él presenta la denuncia en calidad de Asambleísta, amparado a lo que dispone el artículo 120 numeral 9 de la Constitución y artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. **3.5.2** El certificado de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Secretario de la Asamblea Nacional que indica que el señor Cléver Jiménez es asambleísta por el período de 2009 a 2013. **3.5.3** La Resolución de la Asamblea Nacional negando el levantamiento de la inmunidad de la Asambleísta Diana Atamaint **3.5.4** El oficio N° 373-ABLF-2012, del 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Ingeniero Bibliotecario César Pólit, quien indica que no existe solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria a mi defendido el Asambleísta José Cléver Jiménez Cabrera **3.5.5** Las actas de la Sesión 19 de la Asamblea Nacional, en el que niega el levantamiento de la inmunidad al Asambleísta Jorge Escala para ser enjuiciado penalmente **3.5.6** El acta N° 24 de la Sesión de la Asamblea Nacional en que niega el levantamiento de la inmunidad

al Asambleísta Pablo Lupera para ser enjuiciado penalmente **3.5.7** El Acta N° 34 de la Asamblea, en que se niega el levantamiento de la inmunidad del Asambleísta Tito Galo Lara, para ser enjuiciado penalmente **3.5.8** Copia certificada de la negativa del levantamiento de inmunidad del asambleísta Jorge Escala **3.5.9** Copia certificada de la resolución de la negativa del levantamiento de inmunidad al Asambleísta Oscar Herrera Gilbert **3.5.10** Copia certificada de la resolución de negativa de levantamiento de la inmunidad del Asambleísta Enrique Herrería Bonet **3.6 El querellado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, actúa la siguiente prueba:** **3.6.1** Se reproduzca la certificación enviada al señor Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita a su judicatura, en legal y debida forma, una certificación en la que indique si se ha sustanciado un proceso penal o juicio por el delito de lesa humanidad en contra del economista Rafael Vicente Correa Delgado **3.6.2** La contestación al oficio en el cual se solicitó se indique si el Fiscal General del Estado, doctor Galo Chiriboga, solicitó audiencia para tratar y resolver la petición de archivo de la indagación previa N° 155-2012, por el delito de lesa humanidad en contra del economista Rafael Vicente Correa Delgado, propuesta por el Asambleísta José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa **3.6.3** La certificación a fin de que se remita a su judicatura, si ha sido levantado el requerimiento de la inmunidad parlamentaria, para iniciar la acción penal por el delito de injurias, dentro de la causa N° 826 del 2012, consta en el expediente, a fojas 255 del proceso consta la contestación al oficio enviado de esa solicitud. **3.6.4** La contestación a la querrela que consta a fojas 30 del expediente **3.6.5** El oficio dirigido al señor Presidente de la

Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita a su judicatura, en legal y debida forma, una certificación en la que indique si se ha sustanciado audiencia para archivo de la indagación previa Nº 155-2012, por el delito de lesa humanidad. Por Secretaría se certifica que de la solicitud enviada a la señora Presidenta de la Sala Penal, de las peticiones consta una sola documentación enviada por los 3 pedidos.

3.7. En el debate, el querellante ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado a través de su defensa técnica expresa: **3.7.1 Respecto a la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado,** “Con la prueba documental hemos probado que efectivamente que aquello que afirmamos en la primera parte de nuestra intervención, la denuncia fue presentada por los ahora acusados. Hemos probado asimismo que se realizó, en base a esa denuncia, una indagación previa que duró por 9 meses, en la cual se investigó al señor Presidente de la República, en relación con aquellos y aquellas imputaciones temerarias y maliciosas que contenía la denuncia. Hemos probado también, señora Jueza, que los denunciantes, los falsos denunciantes, los calumniadores, en su momento inclusive actuaron, realizaron algunas actividades de carácter procesal en la etapa de la indagación previa, pidiendo que se realicen estos actos para justificar -desde luego sin lograrlo- aquellos acertos infamantes que fueron contenidos en la denuncia. Hemos probado, señora Jueza, de manera absolutamente incontestable con la prueba documental, que el asunto fue conocido por la Fiscalía y que se llegó a la conclusión de que no había delito alguno que se le pueda imputar al señor Presidente de la República. Y es más, hemos probado también con la prueba documental que el señor juez en derecho, el momento en el cual analizó la situación

de manera motivada, de manera racional, con pleno fundamento en la Constitución y en la ley, haciendo incluso referencias de carácter doctrinario, llega a la conclusión de que aquella denuncia fue calumniosa y que fue temeraria”. Por otra parte se expresa “De una u otra forma se han ido llegando a su conocimiento, a través de los testigos presenciales de aquel aciago 30 de septiembre que el señor Presidente fue víctima de una detención en contra de su libertad y que fue privado ilegítimamente de la libertad, que fue afectado y ofendido por algunos miembros de la policía nacional, que se encontraba gravemente herido, además, como consecuencia de una lesión que tuvo que enfrentar de manera quirúrgica días o semanas antes, y que era absolutamente imposible que él pueda desplazarse a otro lugar, y peor, que desde ese lugar haya mandado a matar a mansalva como aseveraron los denunciantes. Hemos probado con la documentación que ha sido entregada que esa infame imputación de que el señor Presidente ha cometido delitos de lesa humanidad, no tiene ningún sentido. Consta dentro del expediente aquella comunicación dirigida por el señor representante de la Cruz Roja, en donde se dice que aquello no tiene ningún viso de verdad”. Igualmente se expresa “Hemos probado señora Jueza con la prueba testimonial que este asunto fue escuchado por los ciudadanos, que los ciudadanos se conmovieron frente a estas imputaciones calumniosas, que aquello produjo repulsión entre los jóvenes, que los jóvenes se sintieron ciertamente inquietos frente a semejantes afirmaciones temerarias y que no solamente aquellos, sino que fueron reproducidos en la sociedad, el estupor era evidente pues no se podía creer siquiera que hubiera alguien que atribuya al mandatario estas conductas tan graves como las que están contenidas en la denuncia, que, reitero, fue calificada como

maliciosa y temeraria”. **3.7.2 Respecto a si la denuncia presentada por el asambleísta José Cléver Jiménez Cabrera, corresponde a un acto realizado en el ejercicio de sus funciones,** “Hemos demostrado con las versiones que han rendido aquí, incluso, algunos asambleístas, que esta actitud no puede confundirse con la impunidad y si bien es verdad esta atribución constitucional constituye un privilegio para que los parlamentarios puedan debatir libremente los problemas de orden legal dentro de la asamblea o fuera de ella, no les permite de ninguna manera que puedan injuriar, que puedan calumniar. Inclusive los verbos que utiliza el numeral noveno del artículo 120 de la Constitución dice fiscalizar o pedir información, jamás habla del verbo calumniar, señora jueza, jamás se dice que aquella condición constitucional faculta para que un ciudadano pueda injuriar o calumniar al primer personero de un país, ni a ningún otro ciudadano. Fiscalizar tampoco es denunciar”. **3.7.3** Como conclusión señala, “habiendo probado de manera absolutamente plena, con la prueba documental y con la prueba testimonial, que el señor Presidente de la República fue injuriado y fue calumniado de manera judicial, cumpliéndose el prerrequisito que establece la ley en el artículo 494 y en otras normas del derecho procesal en donde se dice que habrá que dictarse sentencia en la cual se dé esta calificación de malicia. Habiéndose probado todo ello, yo insisto señora Jueza que se dicte en contra de los tres acusados de Clever Jiménez, de Carlos Figueroa, y de Fernando Villavicencio se dicte sentencia condenatoria.

3.8. En el debate final, el doctor Julio Cesar Sarango, en representación de los querellados José Cléver Jiménez Cabrera, y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, expresa: **3.8.1 Respecto a la denuncia presentada**

por el señor José Cléver Jiménez Cabrera, “de las pruebas aportadas, tanto por el querellante y de las pruebas aportadas por mi parte de mis defendidos, consta claramente la denuncia presentada por José Clever Jiménez Cabrera asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe. Consta claramente a fs. 241, con el logotipo de asambleísta, firma en calidad de asambleísta, fundamenta de acuerdo con el artículo 120 numeral 9 y 128 de la Constitución de la República, y artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial **3.8.2 Respecto a la impugnación de la prueba practicada por el querellante,** señala que los testigos no son idóneos, y que se encuentran incursos en el artículo 213.5 y 216 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, además indica que la testigo Mayra Alexandra Vela Cevillano, es una testigo referencial. **3.8.3 Referente a la prescripción de la acción,** “Aquí hay una denuncia, presentada el 11 de agosto. Supongamos, en el supuesto no consentido que el 11 de agosto mi defendido presento diciendo las injurias. Hoy estamos 12 de abril 2013, claramente dice que para denunciar delitos de injurias se determinara un plazo de 6 meses. Cuándo presentó la denuncia el señor Rafael Correa? Hace exactamente 9 meses, en la querrela no ha lugar, está prescrito”. **3.8.4 Referente a la existencia de la infracción,** “El señor Juez Richard Villagómez desestimó la denuncia presentada por mis defendidos de acuerdo al artículo 39.1 del Código Procedimiento de Penal y así lo ha confirmado el querellante (...) los tipos penales siempre deben estar establecidos en el Código Sustantivo Penal. Ahí deben estar establecidos los tipos penales, más no en un Código de Procedimiento Penal. Eso es obvio, como podemos pretender que una desestimación de acuerdo al artículo 39.1 sea un tipo penal y se quiera juzgar con el artículo 494.

Señora jueza, no es culpa nuestra de que los señores legisladores no hayan puesto el tipo penal para este artículo 39, es decir, este artículo se encuentra huérfano. En ninguna parte, le invoco a la réplica al querellante para que me demuestre frente a su autoridad que hay un tipo penal que diga cuando el fiscal desestima en la indagación previa y califica de maliciosa y temeraria será juzgado por el delito de injurias o tendrá una pena de 3 a 5 años (...) Eso es lo que ha hecho mi defendido, mis defendidos. Eso, cumplir con la ley, amparados en lo que establece el artículo 83 numeral 8 de la Constitución de la República, de los deberes ciudadanos. Así, amparado en el artículo también, Carlos Figueroa Figueroa usó ese derecho y presentó su denuncia (...) nadie puede ser sancionado por un delito que no esté debidamente tipificado y sancionado en el código sustantivo penal. Pero aquí se pretende sorprender a su autoridad, porque usted sí conoce el derecho penal. Asimismo, señora Jueza quiero demostrarle que el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal dice: Etapas del CPP, “por regla general el proceso se desarrolla en las etapas siguientes: 1. Instrucción fiscal; 2. La etapa intermedia; y 3. La etapa de juicio; y 4. Etapa de impugnación”. Este artículo es totalmente claro, preciso, concreto y es totalmente concordante y ajustado al artículo 494, que dice: “quien hubiere propuesto acusación judicial o hecho denuncia que no hubiese sido probada durante juicio”. Por lo tanto, es muy claro: probadas, probadas, dice. En dónde se aporta la prueba. Yo jamás he conocido que la prueba se aporte en la indagación previa. Nunca se aporta una prueba, tal vez en la instrucción fiscal, sí se puede aportar una prueba, pero excepcional que es los actos urgentes, los testimonios urgentes, pero es una cuestión excepcional (...) en el artículo 494 del Código Penal que textualmente dice”, aquí dice:

“...probados en juicio -trasciben el artículo es muy claro-“. Es más, hay otro principio del derecho penal consagrado en el 251 del Código de Procedimiento Penal, el 251 que dice: “necesidad de la acusación.- La etapa de juicio se sustanciará en base a la acusación fiscal, si no hay acusación fiscal no hay juicio”. Aquí no había acusación, si no hay acusación no hay juicio”. Por otra parte, los querellados hacen referencia a jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, señalando específicamente las causas Nº 1337-2012, 244-2008-HP, así como las resoluciones Nº 393-2009, 667-S-2009, 865-09, 720-HP 2009, 632-2009, y 163. “que cuando una persona denuncia actos de corrupción o simplemente acciones incorrectas de otras personas se enmarca dentro de los deberes y responsabilidades que la Constitución de la República del Ecuador impone a todos los ciudadanos, de conformidad con el numeral 8 artículo 83 de la Constitución de la República, sin que dicha denuncia pueda constituir ilícito de injurias”. Tenemos amplia jurisprudencia que ya se han emitido cuando hay denuncias a funcionarios públicos. No hay ese tipo de injurias”. **3.8.5 Respecto a la inmunidad parlamentaria**, “Aquí nosotros hemos presentado a fs. 414 y hemos solicitado como prueba la petición que realizó una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia para el levantamiento de la inmunidad del señor Enrique Herrería Bonet y qué es lo resuelve la Asamblea Nacional: de conformidad con los dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, negar la autorización para el inicio de la causa en contra del señor Enrique Herrería Bonet, y artículo 2 dice: “insistir en la insistencia al Consejo de la Judicatura y a la Corte Nacional de Justicia a través de sus Presidentes, que instruyan a las Cortes, Jueces y Tribu-

nales, dar estricto cumplimiento a los dispuesto en los artículos 128 de la Constitución de la República y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en tal virtud se abstengan de iniciar causas civiles o penales en contra de los Asambleístas por actos realizados, u opiniones rendidas en ejercicio de sus funciones (...) Tenemos aquí claro, conciso y preciso, igualmente al Asambleísta Herrería, a la Asambleísta Diana Atamaint, al Asambleísta Jorge Escala, al Asambleísta Galo Lara se les ha intentado iniciar juicios penales en sus calidades de asambleístas. Aquí ni siquiera se ha pedido, ni siquiera en esta causa se ha pedido, es mucho más grave, en los otros se ha pedido, es obligación imperativa de los jueces solicitar el levantamiento de la inmunidad para poder iniciar el enjuiciamiento (...) tenemos aquí al autor español Tomás Elorieta y Ortaza que dice: Tratado Elemental de Derecho Político Comparado, Hijos de Reus Editores Madrid España, año 1916, “afirma que las trascendencias de las funciones que desempeña el Parlamento ha sido causa, en todas las legislaciones se concede a los miembros del Parlamento ciertos privilegios necesarios para garantizar su independencia, estos privilegios son dos la inviolabilidad a la inmunidad parlamentaria y la inviolabilidad por todos los votos que emiten en las Cámaras y la inmunidad parlamentaria consiste en el derecho de todo representante, a no ser procesado sin autorización de la Cámara a la que pertenece”. Confunde la defensa las dos: la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria. Entonces, aquí se quiere confundir se quiere decir que como es el Asambleísta Clever Jiménez, como ha presentado una denuncia en contra del primer mandatario, a él si debe sancionárselo sin levantarse la inmunidad yéndose por encima de estos principios universales (...) claramente consta la certificación otorgada por el Consejo Nacional

Electoral, donde (sic) se certifica a fs. 174, el Consejo Nacional Electoral la calidad de asambleísta y la credencial de asambleísta que funge mi defendido Cléver Jiménez Cabrera. Asimismo, consta la certificación del secretario de la Asamblea que indica que el señor Cléver Jiménez es Asambleísta por el periodo 2009 y 2013. Asimismo, consta la certificación del secretario de la Asamblea Nacional, Dr. Segovia que mi defendido no ha sido levantada su inmunidad parlamentaria. Así lo testificaron también los 5 testigos presentados por la contraparte, el señor Gabriel Rivera e Irina Cabezas. De tal manera, lo expuesto con claridad y exactitud el tipo penal que quiere pretender la defensa del querellante no tiene asidero legal, por lo tanto, en aras de la transparencia de una justicia imparcial, por las pruebas aportadas, por la ley y la jurisprudencia, no se permita que se atropelle la Constitución y el derecho porque aquí se trata de sorprender diciendo que los jueces de la anterior corte y la actual han emitido una resolución para decir que se califique de maliciosa y temerario. No hacía falta, esto ya estaba consagrado en el artículo 39.1, no hacía falta, aquí le pone en la última resolución de los señores jueces que también los jueces, cuando se desestime, también estarán inmersos para que se califique de maliciosa y temeraria los comprendidos en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, pero en nada reforma el art. 39, una resolución de la Corte Nacional no puede legislar, no puede hacer un tipo penal (...) solicito se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos José Clever Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa”.

3.9 La doctora Lolita Montoya, Defensora Pública, en representación del querellado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, en el debate final expresa “Muchas gracias señora

Jueza Nacional. Efectivamente, de la prueba testimonial y documental presentada en esta audiencia por el abogado defensor del querellante no se ha podido demostrar que la conducta de mi defendido se subsuma en el tipo penal por el cual fue acusado, este es el tipo penal tipificado en el artículo 494 del Código Penal, ya que tenemos como elemento constitutivo del hecho de que la denuncia no fue probada en juicio en la tramitación de la etapa procesal, porque todos sabemos que la indagación previa no es una etapa procesal, sino es una etapa pre procesal, por lo tanto no cumple con los requisitos para este tipo penal. Señora Jueza, no existe ningún juicio en contra del querellante, solo existe una resolución dictada por el doctor Richard Villagómez, Conjuez de la Sala de lo Penal en la cual se solicita la desestimación de la denuncia y por ende el archivo de la misma. Con esto, señora Jueza, solicito que se rechace la acusación propuesta y que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido ya que la prueba no ha sido útil para demostrar la responsabilidad en este tipo penal por el cual fue acusado”.

3.10. En uso del derecho a la réplica, el doctor Caupolicán Ochoa Neira, en lo principal expresa: 3.10.1 “en relación con la prueba testimonial, se ha dicho señora Jueza que los testigos que vinieron a dar su testimonio en esta diligencia eran testigos paniaguados, que no tiene su testimonio ningún valor de carácter procesal y que no amerita de ninguna manera que puedan ni siquiera ser tomados en cuenta para que puedan servir como insumo para que la señora Jueza luego pueda establecer si efectivamente hay o no hay responsabilidad penal por parte de los procesados... aquí se ha querido confundir la interpretación que tenemos la obligación de dar al testimonio dentro de las reglas del proceso penal y confundir al testimonio con su valoración específica, aplicando reglas de inter-

pretación diferente, tomando en cuenta aquellas que se derivan de la aplicación del Código de Procedimiento Civil. Naturalmente que la interpretación y valoración de la prueba testimonial en el proceso penal es distinta, es diferente, es sustancialmente distinta reitero, a aquella que se le ha de dar aplicando las normas del proceso civil... Aquí se ha citado, para decir que los testigos no son idóneos, se ha citado el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil y se ha dicho que nuestros testigos, aquellos funcionarios del Estado y los otros que han estado aquí presentes, los asambleístas, carecen de probidad...se ha dicho que no son testigos idóneos por falta de probidad, quiénes, cuándo, cómo, de qué manera, dentro de qué límites. Primero, los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios, cuando se tacha a un testigo hay que probar los motivos de la tacha, es aventurado simplemente decir es un paniaguado o carece de probidad sin probar esa falta de probidad, sin justificar esa calidad de paniaguado, porque terminan siendo también aquella, reitero, una afirmación injuriosa y las personas merecemos todos en esta diligencia o fuera de ella el más absoluto respeto. Cuáles son los testigos que no son idóneos, los que por mala conducta notoria o abandonados a los vicios estén abandonados a los vicios, aquí no se ha probado que el señor Oscar, no recuerdo el apellido, que dio su testimonio o que el señor Rivera o que la señorita Cabezas hayan sido personas de mala conducta notoria o que se encuentren abandonados a los vicios como se ha pretendido cuando se refirieron a calificar a los testigos de falta de probidad y de paniaguados aplicando el 213 del Código de Procedimiento Civil. Segundo, los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad desde que se inicia el auto de llamamiento a juicio en un proceso, aquí no se ha probado que los tes-

tigos que trajo el querellante, el acusador particular, estén enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de la libertad y sin embargo hemos dicho que carecen de probidad, que sus testimonios no son válidos y que constituyen pania-guados. Tercero, los condenados por falsedad, por robo, por perjurio, por soborno, por cohecho y reconozco que ninguno de los aquí presentes se haya encontrado en esa condición y afirmar aquello, señora Jueza, es sin duda atrevido, es sin duda desafortunado, no hay derecho para que se trate de ese modo a los testigos que lo único que han hecho es darnos su testimonio con el fin de esclarecer la verdadera naturaleza de los asuntos que estamos debatiendo, los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho, los deudores fraudulentos. Alguien ha probado aquí que el señor Oscar Bonilla, que la señorita Cabezas, que los otros testigos, la señorita Varea o Vela han sido sancionados o que son o constituyen deudores fraudulentos, eso no se ha probado aquí, por lo tanto, no podemos decir que ese es el conocimiento de la ciencia del Derecho y que todos los demás somos ignorantes afirmando este tipo de cosas sin justificarlas, de manera reitero, hasta irresponsable. Los que infundan sospecha de ser personas que se presten para rendir declaraciones falsas, el hecho de que aquí algunos de ellos han dado testimonios en otros juicios. Por qué nos van a infundir sospechas de que han sido declaraciones falsas, mas luego si aquí se ha, le he conocido a alguien, dijo que han dado hasta 3 testimonios en juicios que no tienen nada que ver con la calumnia y la temeridad sino en juicios que pretendían esclarecer responsabilidades de los autores y los protagonistas del 30 de septiembre... He dicho también que son los del 216 por falta de imparcialidad, los ascendientes, no creo que aquí ninguno de los que vinieron sea ascendiente o des-

cediente, los parientes. Ninguno afirmó que tenía grado de parentesco con nadie los cónyuges o convivientes de las personas que están participando en este proceso. El dependiente que le alimenta, el un funcionario público no le alimenta, además la carrera dentro del sistema administrativo, el amigo o el enemigo íntimo y asociado ninguna de las causas para denostar y afirmar que estos carecen de probidad, son pania-guados y su testimonio no tiene ningún valor sus incólumes, se dicte la resolución pertinente no nos conduce absolutamente a nada”. **3.10.2** “Pero veamos el art 128, inciso segundo, de lo que estamos afirmando para iniciar causa penal en contra del asambleísta esa es la regla general, esa es la regla general que se aplicó en el caso de otros asambleístas, cuyos ejemplos, en el sentido que con el señor Jiménez no se ha procedido de ese modo ahí no se autorizó el levantamiento de este privilegio porque otros detalles rodearon, lo que no tiene precedente porque son resoluciones de caso administrativo... Qué bueno que hagamos referencia a las reglas de interpretación de la ley penal, excepto en los casos que no se encuentren relacionados en el ejercicio de sus funciones. El hecho de calumniar, qué relación tiene con la función del legislador. Si es que un ciudadano sostiene un punto de vista, se opone o simplemente se refiriere a un funcionario público, desde luego que está protegido, pero otra cosa es salir del ámbito de la potestad y presentar una denuncia llena de mentiras, de calumnias, en donde se atribuyen delitos tan graves como los delitos de lesa humanidad... existen fallos de la Corte Nacional en donde se garantiza el derecho que tienen todos los ciudadanos a denunciar actos de corrupción, malos manejos de fondos. Pero yo pregunto inclusive, metiéndonos en este asunto tan sensible que voy a referir. Señora Jueza, decir que se ha matado es ciertamente denun-

ciar un acto de corrupción. Decir que se ha cometido un delito de lesa humanidad. Decir que el primer mandatario se ha convertido una suerte de carnicero, ordenando disparar a mansalva contra los ciudadanos indefensos y solazándose de semejante conducta, es simplemente decir que en ejercicio de la transparencia se pueden denunciar actos de corrupción y que esas denuncias no le traen responsabilidad penal al denunciante. Se puede equiparar aquello con lo otro. Acaso no hay una distancia monumental entre pedir que se fiscalizasen actos de carácter administrativo o económico en la gestión pública de un ciudadano o ir ante un fiscal y decir ese hombre es un criminal, ese es un asesino, ha cometido acto de lesa humanidad, debe ser juzgado por la jurisdicción internacional penal, ha violado normas del Estatuto de Roma. Hay una distancia abismal, entonces tengamos un sentido de la proporción de las cosas... Artículo 120 de la Constitucional dice: la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además las que les determine la ley". Usted sabe, señora Jueza, que en derecho público no podemos hacer interpretaciones, ni extensivas, ni restrictivas. Debemos estar al tenor literal de la ley podemos confundir. Asamblea, podemos confundir asamblea con asambleísta? Podemos dar esa grave confusión. Por eso he dicho que fundamentarnos en esto para calumniar, para decir que no pasa nada no solamente es un despropósito, es un acto de mala fe, es un acto de temeridad, es un acto de malicia. Porque luego el numeral 9 dice lo siguiente: ... la Asamblea Nacional puede fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva, Electoral y de Transparencia. Si la Función Ejecutiva no ha cumplido determinada política pública que afecta a un sector de la población, se puede fiscalizar. Pero no dice tampoco que se puede denunciar. Y si nos vamos al sentido literal de las palabras, vamos al diccionario.

Veamos que es fiscalizar, veamos lo que es denunciar falsamente actos que no se han cometido. Denunciar solo rima con calumniar, pero no es igual, son dos cosas completamente distintas. Denunciar, fiscalizar los actos de las funciones del Estado y requerir de los servidores o servidoras públicas las informaciones que se consideren necesarias. Para presentar una denuncia de un delito que yo supongo se ha cometido o tengo conocimiento se ha cometido no necesito ser asambleísta... si revisamos los textos que se reproducen en la Universidad Andina Simón Bolívar, vamos a ver que justamente se habla de esto, de los límites de la inmunidad parlamentaria que no llegan a proteger de estas conductas que rebasan las potestades del legislador, dentro del ejercicio normal de sus actividades parlamentarias. La prueba es... Presentan, aunque lo hagan en papel membretado, el papel no significa nada. Así que porque se hace en papel membretado de la Asamblea ya es un acto de un asambleísta, como si el membrete nos protegiera de la inmunidad. Esa es una superficialidad, una afirmación frívola que no tiene sentido. La prueba es que firman también la denuncia el señor Figueroa, el señor Villavicencio, sin tener la condición de asambleísta. Lo hacen como cualquier otro ciudadano, de tal manera que aquello no tiene fundamento... Qué es lo que dicen estos autores: la prerrogativa se extienden sobre las expresiones vertidas, tanto dentro como fuera del recinto del Congreso. Lo que resulta indispensable es que esté ligada a las funciones que desempeña el legislador. Si se sale de ese ligamen con las funciones que desempeña el legislador, ya no existe protección de la inmunidad, porque la prerrogativa es de índole funcional y no personal. Este privilegio, esta garantía, es de orden funcional, no personal. Es en función de que ejerce la tarea es que se le da esa protección de carácter constitucional. Por

ende, los agravios vertidos por un legislador en el ejercicio de la libertad de expresión, que no guardan relación alguna con la función legislativa no están amparados por la cláusula constitucional...La inmunidad se extiende a las expresiones de pensamiento, cualquiera sea su forma de manifestación, puede ser manifestada oralmente, etc, etc. Algunos juristas estiman que la prerrogativa en la Constitución española, no ampara para que el legislador pueda obrar de manera arbitraria, emitiendo calumnias, injuriar impertinentemente. Esto es cierto, en tanto en cuanto, esas injurias o calumnias no guarden relación alguna con las funciones del legislador. Guarda relación con funciones del legislador el decir que el Presidente ha cometido actos que hasta me producen escozor volver a repetirlos, pero que constan en la denuncia en cuestión. No hay tal amparo de la inmunidad parlamentaria. No confundamos la inmunidad con la impunidad” **3.10.3** “se ha dicho, señora Jueza, que el asunto está prescrito, que los delitos de acción privada, se insinúa aquí, prescriben en 180 días. Desde el 4 de agosto hasta la fecha en que se presentó la denuncia... No recuerdo exactamente en qué fecha se presentó la denuncia del señor Presidente de la República por la malicia y la temeridad... pero que hasta entonces dicen que el asunto ya está prescrito. Una falacia que no tiene ni pies ni cabeza. Si bien es verdad que los fallos de las cortes no tienen fuerza obligatoria, pero sí sirven para ilustrarnos...examinemos las gacetas judiciales donde están presentes algunas resoluciones de las salas de Casación, por ejemplo, serie 18 N° 4 la serie 17 N° 7, en donde (sic) se dice que la prescripción comienza a correr desde el momento en el cual se calificó la denuncia como maliciosa y temeraria. Mientras esto no ocurría, no se había configurado exactamente el delito y no podía comenzar a correr el plazo para la

prescripción. Establece con toda seriedad en estos fallos lo que se entiende por prescripción. Se establece aquello de manera completamente clara, y en eso no solo es lo que dice nuestra Corte, sino que con ello concuerdan tratadistas que tratan la injuria calumniosa cometida en juicio o de la calumnia judicial como suelen decir algunos tratadistas. No cabe, dice en el punto cuarto la Corte Nacional, la alegación de prescripción de la acción invocada por el recurrente porque la acción seguida por los querellantes se basa en la declaratoria de denuncia respectiva como maliciosa y temeraria, mediante auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados” **3.10.4** “pero es que no fue probado en juicio. Otra falsedad, en donde (sic) tenemos que recurrir a la ciencia del derecho para ver que no estamos haciendo afirmaciones banales ni queriendo sorprender a nadie, sino solo transmitiendo lo que dice el pensamiento jurídico. Que, pero si no pudo probar en indagación previa, como iba a poder probar en juicio. Si no puede lo menos como va a poder lo más. Pero dice que como no se llegó al juicio, por lo tanto no se ha cometido el delito, porque el artículo 494 habla de prueba y habla de juicio. Una de las reglas de interpretación de la ley, no solo de la ley penal, señora Jueza, de todas las leyes, y no me voy a referir como antecedente, artículo terminal del Código Civil, ni todo lo que dicen los autores sobre la hermenéutica legal...Qué es un juicio en el sentido natural y obvio de las palabras, una interpretación a la cual tenemos que referirnos por la fuerza imperativa del artículo 2 del Código Penal que habla de la interpretación de las normas del derecho penal, tenemos que referirnos al sentido natural y obvio de las palabras.Cuál es la interpretación, cuál es el sentido de la palabra juicio, no es otra cosa que un trámite sujeto al rigor de una ley. Por más que se diga que la

indagación es una etapa pre procesal, es un trámite sujeto al rigor de una ley. Y así es como definen no solamente Cabanellas, Osorio, está hasta en la Real Academia de la Lengua. El juicio no es otra cosa que un trámite, en el sentido vulgar, natural y obvio de las palabras, el sentido que todos entendemos. Las normas del derecho deben ser interpretadas en sentido que produzcan algún efecto, y no de manera de que no produzcan ninguno. No lo digo yo, lo dicen los tratadistas...yo tengo que recordarle que el vocablo juicio en el artículo 494 está utilizado en el sentido natural y obvio de la palabra como trámite de carácter legal. Un trámite de carácter legal es cualquier cosa, es hasta la etapa pre procesal, es indagación previa o es instrucción. Evidentemente, ese es el sentido en el cual el artículo 39.1 del Código de Procedimiento Penal manda para que, cuando se concluya una investigación, y el fiscal crea que debe desestimar, el artículo 379 dice que el juez tiene la obligación de calificar como maliciosa y temeraria. Que esa disposición está muerta porque no está tipificada y se afecta el principio de legalidad? No es así, no está muerta. El artículo 494 dice que tiene que ser juicio y el juicio es todo trámite sujeto al rigor de una ley. No nos está diciendo ninguna otra cosa. Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales, y de ser el caso, declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa y temeraria... los tres sujetos que ahora constan como procesados, injuriaron calumniosamente al señor Presidente de la República. Se cumplió con aquel requisito de procedibilidad que la denuncia sea calificada como maliciosa y temeraria. No ha operado la prescripción, de tal manera que es absolutamente ni es necesaria la petición para que se les levante la

inmunidad de la Asamblea Nacional... o muy respetuosamente le pido a usted tenga la bondad de considerar todos estos y que se sirva aceptar el pedido, en el sentido de que se condene a los procesados con el rigor que amerita su conducta, y que además se les mande a pagar las indemnizaciones civiles que corresponden”.

3.11. El doctor Julio Cesar Sarango, en la réplica expresa: 3.11.1 “Señora Jueza, no tengo por qué probar. Ellos son los que tiene que probar, ellos son los que tienen la carga de la prueba, deben demostrar aquí, ante su autoridad que mi defendido ha cometido el delito del tipo penal del 494...Mi defendido ha hecho uso de su derecho de asambleísta, que porque está la hoja de la asamblea ya tiene la calidad de asambleísta. No, él por sus propias palabras y su firma afirmó: yo actúo en calidad de asambleísta. Así lo hizo” **3.11.2** “El juicio es una controversia jurídica, actual, entre partes y sometida al conocimiento de un tribunal de justicia. Eso es un juicio, un tribunal pluripersonal: Aquí, en la indagación previa, se sometió a un tribunal pluripersonal, a un juez? Esto estuvo en manos del Fiscal y aquí hablo de cosas concretas que nos sirven para desvirtuar, para dar luces a la juzgadora para que pueda tener elementos y pruebas suficientes y poder emitir su sentencia con certezas. Yo le increpé al querellante que justifique el tipo penal, pues, en el que se ampara el art 39.1. No lo hizo, no puede, no lo hará, nuevamente lo conmino si quiere controvertir mis razones. No lo puede hacer porque el artículo 39, al que tanto se ha referido, es una aseveración, es un procedimiento que no está sustentado con un tipo penal. No está sancionado claramente. Lo dice el 494 en juicio un tribunal pluripersonal...Aquí la acusación es totalmente ambigua. Dice el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal: procedimiento de acción penal privada. La acción circuns-

tanciada de la infracción, con determinación del lugar fecha en que fue cometida, numeral 3 del art 37. Aquí en la denuncia, en la acusación particular o querrela, en ninguna parte se ha cumplido este artículo 71 no existe. Por lo tanto, no ha lugar a que sea admitida esta acusación particular...La conducta de mi defendido no se ajusta al tipo penal, si ni existe siquiera, peor para ajustarse. Aquí se quiere increpar ciertos actos y hechos que en mis defendidos no estuvo ni en su conciencia ni voluntad hacerlo. Se hace análisis totalmente ambiguos al decir que el artículo 494 se ajusta al artículo 39 y es de tipo penal. Por favor no tiene ninguna relación al artículo 39. Vuelvo y repito, el artículo 39 es un simple procedimiento, está consagrado en el Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, mis defendidos no pueden ser juzgados por un hecho que no está debidamente justificado...el Código de Procedimiento Penal claramente tipifica el 251, si no hay acusación no hay juicio".

3.11.3 "Solicito que sea rechazada la querrela presentada por el señor Presidente Rafael Correa y en su resolución se la calificará de maliciosa y temeraria, condenándolos a los acusados al pago de daños y perjuicios por litigar con temeridad y malicia".

3.12. La doctora Lolita Montoya, en la réplica expresa "Esta defensa va a establecer que el abogado del querellante ha establecido que el juicio es un trámite sujeto al rigor de la ley. Con esto, establece que existe un problema de técnica legislativa que el legislador debía establecer otra cosa y no lo que establece el 494 del Código Penal. Dice que nos ubiquemos en el contexto de las normas, en el contexto técnico de las normas. Pero también se debe establecer en esta audiencia que está prohibido la interpretación extensiva. Es por eso que solicito que se ratifique lo dicho antes por esta defensa, ya que la prueba presentada no ha sido útil para demostrar el tipo penal

establecido en el artículo 494". **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA JUEZA NACIONAL:** Previo a entrar analizar si se ha comprobado o no conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados; por cuanto el querellado José Cléver Jiménez Cabrera ha alegado la "inmunidad parlamentaria", indicando que es obligación imperativa de los jueces solicitar el levantamiento de la inmunidad para poder iniciar el enjuiciamiento, y que por lo tanto en la especie se ha violado la Constitución, resultando esta judicatura incompetente para resolver el caso infra; corresponde pronunciarse al respecto. **4.1** El artículo 128 de la Constitución de la República consagra lo siguiente: "Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; **no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.** Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, **excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones.** Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada. Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa". (el sombreado me pertenece). La inmunidad parlamentaria constituye una prerrogativa en favor de los legisladores, en

razón de su actividad autónoma e independiente, en tanto esta les garantiza que no serán objeto de juicio alguno, ni de privación de la libertad, como consecuencia de actos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, ya sea al interior o fuera de las instalaciones de la Asamblea nacional; salvo ciertas excepciones. De ahí que, esta prerrogativa encuentra su legitimidad en la concepción del legislativo como función independiente del Estado, así como en el principio de separación de funciones, ya que al ser el poder legislativo el encargado de fiscalizar a otras funciones del Estado, así como crear las normas que regulan el ordenamiento social, no puede estar sometido a ningún otro poder, ni ser objeto de presiones de sectores políticos, económicos, sociales, o cualquier grupo de poder, pues esto evidentemente representaría un detrimento a su labor, así como una violación al principio de independencia; de ahí que la inmunidad pretende dar un blindaje al legislador, a fin de que este no sea susceptible de juicio alguno y privación de la libertad por actos que se deriven del ejercicio de sus funciones, salvo el caso de cometimiento de delitos. Esto en aras de una correcta y efectiva labor de las y los legisladores, cuyas decisiones sean el resultado de un debate y análisis político interno de la institución. Ahora bien, esta inmunidad no puede y no debe ser entendida como absoluta, pues no cabe que bajo esta prerrogativa se pretenda cobijar acciones que sobrepasan el límite de racionalidad y de competencia legislativa, para constituirse en actos ajenos e imperinentes por completo a las funciones de la Asamblea, ni tampoco al debate político y legislativo, actuaciones desarrolladas por el

legislador, pero de manera particular, que no obedecen a sus atribuciones y competencias, y no guardan armonía con el objetivo y fin que persigue la Asamblea Nacional. En este sentido, el tratadista ecuatoriano Rafael Oyarte Martínez, al analizar la disposición constitucional que consagra la inmunidad parlamentaria, refiere que la misma contempla dos tipos de inmunidad a saber de fondo y de forma. Respecto a la primera dice que protege “al legislador desde el punto de vista de su función, haciéndolo civil y penalmente irresponsable por decisiones, actos u opiniones que emite en el ejercicio del cargo (...) Ahora bien, la inmunidad de fondo no cubre al legislador de delitos cometidos formalmente durante sus funciones, al interior del Congreso, aunque tengan que ver con el ejercicio de sus atribuciones. En este caso se aplicará la inmunidad de forma o antejuicio⁸”. En cuanto a la inmunidad de forma, señala que “protege al legislador de enjuiciamientos penales por asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones y respecto a órdenes de privación de libertad...para que proceda el enjuiciamiento penal de un asambleísta debe lograrse la autorización de la Legislatura, y su privación de libertad se limita a la comisión de delitos flagrantes o a la ejecución de una sentencia condenatoria⁹”. Finalmente Oyarte concluye que “La Constitución de 2008 establece que **el antejuicio solo procede en caso de delitos relacionados con el ejercicio de funciones pues, en caso contrario, no se requiere de autorización legislativa, es decir, se puede iniciar el proceso penal sin ningún condicionamiento, aunque con la limitación de no dictarse**

⁸ Rafael Oyarte en “La Nueva Constitución del Ecuador”, Juan Pablo Aguilar y otros, Corporación Editora Nacional, Quito-2009, Pág. 62.

⁹ *Ibidem*, Pág. 63.

¹⁰ *Ibidem*, Pág. 65.

medidas cautelares¹⁰ (el sombreado me pertenece).

Bajo este orden de ideas, la interpretación que corresponde de la disposición constitucional que contempla la inmunidad parlamentaria, es que si bien las y los asambleístas tienen la prerrogativa de la inmunidad, como una condición necesaria para el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones, siendo que su actividad no puede estar sometida ni controlada a otros poderes, esta no puede ser absoluta e irresponsable en materia penal, sino que tiene que ser restrictiva y limitada por razones de orden legales, éticas y morales, dentro de un margen racional en derecho, pues no se concibe que bajo la figura de la inmunidad se evada la acción de la justicia y se imposibilite juzgar ciertas actuaciones que dañan y lesionan a otras personas en sus bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, y que constituyen infracciones penales. Se entiende así que la inmunidad parlamentaria contemplada en la Carta Magna es relativa, es decir, un asambleísta sí puede ser enjuiciado penalmente por actos que derivan del ejercicio de sus funciones, así como por actos que no sean consecuencia de su actividad legislativa.

En definitiva, hay que indicar que civilmente las y los asambleístas son absolutamente irresponsables, sin que quepa posibilidad alguna de iniciar un proceso jurisdiccional en su contra, siendo que la disposición constitucional establece el requisito de autorización previa de la Asamblea Nacional exclusivamente para las causas penales. De ahí que expresamente la norma constitucional está reconociendo la posibilidad de enjuiciamiento penal en contra de las y los asambleístas, con la precisión de que dicho enjuiciamiento se puede dar en dos situaciones. La primera que es para el caso de delitos cometidos por una o un asambleísta en el ejercicio de sus funciones, en cuyo

evento se aplica la inmunidad antejuicio, es decir, se requiere autorización de la Asamblea Nacional, para iniciar el enjuiciamiento; y el segundo caso que hace referencia a delitos cometidos por una o un asambleísta con ocasión de una actuación particular que nada tiene que ver con el ejercicio de sus funciones en cuyo caso no se necesita de autorización previa de la Asamblea Nacional, pues la misma disposición constitucional establece una excepción, señalando imperativamente “excepto” en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al utilizar la palabra excepto cuyo significado del diccionario de la Real Academia Española es “A excepción de, fuera de, menos” y de excepción “Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”, subyace la idea de que existe una circunstancia particular que queda fuera de la regla, a la que no le es aplicable el precepto general, pues es un contrasentido utilizar la excepción sin que no se exceptúe nada, solo hay excepción precisamente cuando algo o alguien quedan al margen de la situación general: así se infiere que el requisito de autorización de la Asamblea Nacional para iniciar juicio penal se aplica exclusivamente para el caso de delitos cometidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones, dejando fuera de esta regla por disposición expresa a los delitos cometidos por las y los asambleístas como consecuencia de actos particulares que no corresponden a su competencia como legislador, en cuyo caso procede el enjuiciamiento penal conforme a las normas legales que rigen este procedimiento sin que medie otro requisito. De ahí que el interpretar que la inmunidad antejuicio se aplica también a aquellas infracciones cometidas como consecuencia de un obrar particular, y fuera de sus competencias y atribuciones como asambleístas, no se sustenta, pues la inmunidad lo que prote-

ge es la actividad del legislador como tal, mas no sus actuaciones dentro de la esfera privada, estos actos no son objeto de protección bajo la figura de la inmunidad, es así que no se puede pretender que por gozar de inmunidad, se exija la autorización de la Asamblea Nacional para aquellos actos ajenos por completo a la actividad legislativa, pues este no es el espíritu de la institución de la inmunidad parlamentaria conforme quedó expuesto.

Respecto a la función de fiscalizar.- Una vez que se ha determinado que procede el enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta sin que medie el requisito de autorización de la Asamblea Nacional, en aquellos casos que no están relacionados con el ejercicio de sus funciones, corresponde entonces determinar si los hechos denunciados y que son materia de juzgamiento corresponden a actos que se enmarcan dentro de las atribuciones y competencias como Asambleísta, o si por el contrario, estos actos fueron realizados de manera particular, y por ende, no se enmarcan dentro de las funciones que determina la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En este sentido, tenemos que los hechos que dan lugar a la acusación particular, conforme afirma el querellante en su acusación, es la denuncia presentada por José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en la Fiscalía General del Estado, en la que acusan al señor economista Rafael Vicente Correa Delgado, de autor de varios delitos, como los tipificados en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, (crímenes de lesa humanidad) y los tipificados en los artículos 128, 135, 137, 138 y 146 del Código Penal ecua-

toriano. Es esta denuncia la que luego del proceso correspondiente fue calificada de maliciosa y temeraria por el Conjuez doctor Richard Villagómez Cabezas, y la que da lugar a la presente acusación particular-querrela-.

Los querellados señalan que ellos han denunciado en cumplimiento de las funciones que dispone la Constitución en su artículo 120.9, que establece: “*La Asamblea Nacional* tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

9. *Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias*”.¹¹ (El sombreado me pertenece)

Es necesario que primeramente definamos lo que significa fiscalizar como atribución de la función legislativa. En este sentido *fiscalizar* es el control político orientado a constatar el cumplimiento o incumplimiento de las atribuciones que la Constitución y la Ley otorgan a los organismos del Estado. La función de fiscalizar dispuesta por la Constitución hacia la Asamblea corresponde al deber que tiene este organismo de exigir a las otras funciones del Estado, lo correspondiente a sus actuaciones como por ejemplo respecto a las operaciones financieras. Este control exige que el gobierno informe abiertamente a la Asamblea la forma como ejerce sus potestades y como gestiona los recursos que le son otorgados por la Constitución y la Ley.

La fiscalización, como control político con responsabilidad, reside también en hacer que funcionen los procedimientos, plazos y herramientas de gestión pública por

¹¹ Por su parte la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 9 determina que: “La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;”

parte de la institucionalidad estatal, y en caso de encontrar deficiencias por parte de esta, corresponde a la Asamblea Nacional asumir la tarea legisladora para fortalecer su trabajo con nuevas leyes, reformatorias o interpretativas. No consiste en apropiarse del rol de jueces y juezas mediáticos para proclamar responsabilidades administrativas, civiles o penales, anunciar los directos responsables y así querer reemplazar a las entidades encargadas de hacerlo. En sí, fiscalizar es exigir más responsabilidad.

En este sentido, y en concordancia con lo señalado por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina como funciones de la Asamblea Nacional: “Art. 9.- *Funciones y Atribuciones.* - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) **Nral. 9.-** Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”.

La manera en la que se exterioriza la Fiscalización es por medio de solicitudes de informes, su estudio pormenorizado, seguimiento de las políticas públicas, revisión de la ejecución presupuestaria, el cumplimiento de metas y objetivos, la ampliación en la cobertura de servicios, la construcción de indicadores, el desarrollo de las variables, entre otros. Por esto, si bien el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que esto le corresponde tanto a las y los asambleístas, como a la Comisión Especializada, la antes citada Ley señala en el artículo 75 que el mecanismo es a través de informes como lo cito a continuación: “Art. 75.- *Información.* - Las y los asambleístas tienen la facultad **de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República**”. En este sentido,

esta función del Estado puede solicitar la comparecencia de una autoridad del sector público a fin de que exponga sobre lo que se está investigando o fiscalizando, llegando al punto de poder iniciar enjuiciamiento político a “...solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado” (art. 131 de la Constitución) (el sombreado me pertenece)

Es decir que la fiscalización ejercida por la Asamblea Nacional o sus miembros tiene un procedimiento propio dado por el seno del organismo como lo establecen la Constitución y la Ley. Es así que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional es la responsable de la sustanciación de los procesos de fiscalización solicitados por los Asambleístas, a través de informes, los mismos que posteriormente serán conocidos por el pleno del organismo. Así también esta Comisión puede socializar con la ciudadanía el proceso de fiscalización mediante foros y encuentros con la ciudadanía como forma de medir y fortalecer los procesos de rendición de cuentas. Esta Comisión puede archivarlos o calificarlos, de ser esta última la decisión pasaría al conocimiento del Pleno de la Asamblea para su enjuiciamiento y finalmente censura del funcionario responsable de ser necesario.

Claramente se observa que la tarea de fiscalización dispuesta por la Constitución en el artículo 120.9 tiene un orden y pro-

cedimiento normado el cual se desarrolla a lo interno de la Asamblea Nacional, muy a lo contrario de lo que señala la defensa de los querellados quienes dicen que la fiscalización ejercida por los Asambleístas consiste en poner una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

Para el profesor de derecho Político y Constitucional chileno, José Luis Cea Egaña la palabra fiscalizar significa hacer el oficio del fiscal, es decir el solicitar a los otros poderes del Estado la obligación de involucrarse o comprometerse a ciertos acuerdos, tiene características y un procedimiento definido. Señala que es un juicio valorativo de algún hecho. Fiscalizar es llamar a la opinión pública a fin de hacer un juicio de valor.¹²

Un ejemplo de lo que es Fiscalizar y le corresponde a la Asamblea Nacional con respecto a las funciones del ejecutivo lo encontramos en la sentencia de la Corte Interamericana Caso Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador, Sentencia de 22 de Noviembre de 2007 (fondos, reparación y costas) en el punto 121 señala: “La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la **formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios** de los que dependen la vida y la integridad de las personas”.

De lo analizado, y atendiendo el axioma que en Derecho Público “lo que la ley no permite se entiende que lo prohíbe”,

en consecuencia solo se puede realizar lo expresamente permitido por la ley. Se advierte que las competencias de la Asamblea Nacional y de las y los asambleístas deben estar expresamente determinadas en la ley. De esto se infiere claramente que la ley no contempla dentro de las competencias de la Asamblea Nacional, ni mucho menos de las y los asambleístas, el presentar denuncias penales en contra de servidores o autoridades públicas. En consecuencia, la denuncia presentada por el señor José Cléver Jiménez Cabrera en contra del señor economista Rafael Vicente Correa Delgado, ante la Fiscalía General del Estado, aunque él señale que lo hizo en uso de su función como Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, constituye una denuncia como persona particular, en uso de su libertad y derecho constitucional¹³, como sujeto que se desenvuelve dentro de un Estado Constitucional de Derechos, puesto que como ya quedó demostrado la ley no le facultaba al asambleísta José Cléver Jiménez Cabrera el presentar la mentada denuncia alegando el cumplimiento de fiscalización, tanto más que dicha denuncia la firman otras dos personas que son los señores Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, médico cirujano en libre ejercicio profesional y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, vocero del movimiento político “POLO DEMOCRÁTICO” quienes no ostentan la dignidad de asambleístas. Así, que no se puede considerar como un acto del legislador, una denuncia suscrita en conjunto y en un solo acto con otras personas particulares como un acto de fiscalización, función dada únicamente a la Asamblea Nacional.

Por lo expuesto, queda claro que la de-

¹² José Luis Cea Egaña, Fiscalización Parlamentaria del Gobierno, Revista Chilena de Derecho Vol. 20 pág. 1-10

¹³ Constitución, Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

nuncia presentada por los ciudadanos querrelados, constituye un acto de personas particulares en uso de su derecho a denunciar, a sabiendas de la responsabilidad penal que acarrea el reconocimiento de dicha denuncia, estamparon su firma y rúbrica como un acto de estar conformes con el contenido de dicha denuncia, pese a la advertencia realizada por el señor Fiscal General del Estado, como se observa en el acta de reconocimiento de denuncia de 4 de agosto de 2011 a las 12h25 en la cual se señala “advertidos que fueron sobre las responsabilidades penales y civiles que originan la presentación de denuncias temerarias y maliciosas, reconocen sin juramento como suyas las firma y rúbrica que obran al pie de la denuncia que antecede”¹⁴. De ahí que los hoy querrelados estaban conscientes de la responsabilidad que tenían al reconocer su denuncia, no obstante así lo hicieron de manera voluntaria, sujetándose por ende a las consecuencias jurídicas que se derivan de dicho actuar procesal.

De todo lo antes referido, se colige que la actuación del ciudadano José Cléver Jiménez Cabrera, que hoy es materia de juzgamiento -la presentación de la denuncia y la posterior calificación de maliciosa y temeraria- es un acto que no guarda relación con el ejercicio de sus funciones, por no estar enmarcado dentro de las atribuciones y competencias de las y los Asambleístas reconocidas en la Constitución y la ley, me-

nos aún se puede decir que la denuncia fue puesta como un acto de fiscalización, función que la Constitución otorga a la Asamblea Nacional, que es el órgano que tiene como competencia exclusiva la de fiscalizar los actos de las otras funciones del Estado. En consecuencia, en la especie no se necesitaba de autorización de la Asamblea Nacional para iniciar enjuiciamiento penal en contra del asambleísta José Cléver Jiménez Cabrera, como así aconteció. Por lo tanto queda sin asidero constitucional y legal la fundamentación realizada por el procesado José Cléver Jiménez Cabrera, respecto a la inmunidad parlamentaria, adquiriendo validez y eficacia todo lo actuado en el presente proceso penal.

4.2. Respecto a la existencia de la infracción y la responsabilidad de los querrelados, en nuestro país rige el sistema penal acusatorio, el cual por su naturaleza y características, confía y atribuye el impulso y desarrollo del proceso penal a las partes, impidiendo que la o el juzgador de oficio disponga o actúe diligencias procesales, salvo ciertas excepciones. Así, al juzgador le compete sustanciar el proceso y resolver únicamente en virtud de las actuaciones de las partes y de las constancias procesales puestas a su vista, es así que el principio dispositivo¹⁵ adquiere plena vigencia y trascendencia en este sistema, más aun en los delitos de acción privada en los cuales solo las partes procesales pueden pe-

¹⁴ Expediente 826-2012, fs. 95

¹⁵ Constitución, Art. 168: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 19: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”

dir y actuar prueba, de ahí que la actuación de la o el juzgador está sujeta a la iniciativa de los sujetos procesales. Bajo este orden de ideas, el querellante soporta la carga de la prueba, en consecuencia, le corresponde probar los hechos que han dado lugar a la presente acusación, y que han sido negados por los querellados; más aun cuando el Código de Procedimiento Penal establece en los artículos 85 que “La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”. En el 250 que “En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo”; y en el 252 “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal.” Corresponde entonces entrar a apreciar y valorar la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios legales que rigen tal valoración, a fin de determinar si el querellante ha logrado probar la acusación formulada. Es decir, si se ha comprobado o no conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado. En este sentido, previo a la valoración del acervo probatorio, se realiza el siguiente razonamiento judicial: **4.2.1** Hay que partir que el delito por el cual han sido acusados los querellados es el tipificado en el artículo 494 del Código Penal, que dice: “Serán reprimidos con prisión de tres

meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio”; a través de este tipo penal se protege los bienes jurídicos del honor y la honra, o como lo denomina Carlos Creus el honor objetivo y subjetivo¹⁶, protección que incluso tiene rango constitucional y convencional, así la Constitución de la República dentro de los derechos de libertad en el artículo 66.18 consagra lo siguiente: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12 dice: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11 establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. En principio, tanto el honor como la honra son concebidos como el conjunto de cualidades éticas, morales, jurídicas, atribuidos a las personas, relacionados eminentemente con el buen nombre, prestigio, y reputación, en la medida que estos sean reconocidos por el

¹⁶ Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Sexta Edición, Astrea, Pág. 126 “Para determinar los modos y la extensión de las ofensas contra el honor, señalase la existencia de un honor objetivo y de un honor subjetivo. El *objetivo* estaría *constituido* por aquellas cualidades que nos pueden atribuir los terceros; se referiría, pues, a la valoración *social* de la personalidad. El *subjetivo* estaría constituido por las cualidades que cada persona se puede atribuir a sí misma; se referiría, por tanto, a la autovaloración de su personalidad que hace el propio titular del derecho.”

orden social. No obstante hay que indicar que entre estos existe una sutil diferencia, así, el honor es eminentemente subjetivo, pues es el propio juicio y valor que hace una persona sobre sí, independientemente de opiniones ajenas, de manera que es un sentimiento interno; mientras que la honra es siempre una apreciación externa, pues es la ponderación y concepción que tienen terceros respecto de una persona en lo relativo a su conducta y relaciones éticas o sociales, lo que le da un carácter objetivo, en definitiva, es lo que se entiende como reputación social, así se puede decir que el honor se ostenta, mientras que la honra se recibe.

Por otra parte, si bien la infracción tipificada en el artículo 494 protege el honor, esta también irradia sus efectos hacia la administración de justicia, puesto que si bien se sanciona la temeridad y malicia con que obra el o los sujetos procesales, en cuanto esta actuación lesiona el honor y la honra de quien es sujeto de la denuncia o acusación, no es menos cierto que producto de ese obrar, la Fiscalía General del Estado, como ente encargado de llevar a cabo la investigación de los hechos que lleguen a su conocimiento vía denuncia, y que presumiblemente constituyen infracciones penales de acción pública, despliega todo el aparato humano y material para llevar a cabo dicha investigación, y de ser el caso, acusar a los presuntos responsables, de manera que cuando se pone en su conocimiento hechos que no cuentan con una mínima posibilidad de certeza, o se denuncia hechos que objetivamente no ocurrieron como los denunciados lo expresan, la actuación de la Fiscalía resulta por más intrascendente, ejecutando acciones inoficiosas e infructuosas, realizando un desgaste en vano de estos recursos, los mismos que bien podrían ser utilizados para investigar aquellos hechos que de alguna manera si evidencian una aparente conducta delictiva. Es así, que la

tipificación de esta infracción también produce efectos colaterales en cuanto tiende a proteger que se denuncien hechos que realmente potencialicen una investigación procesal que concluya con una acusación y posterior sanción, evitando el ejercicio no razonable de formular denuncias alejadas de los fines de la administración de justicia.

4.3 Respecto a los elementos constitutivos de la infracción del delito,

De la descripción del tipo penal tenemos que los elementos que configuran este delito es haber propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio. En este sentido, tenemos que este artículo encuentra su fundamento en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal que señala “La Jueza o Juez de Garantías Penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. **En caso de que la Jueza o Juez de Garantías Penales también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal**”. (El sombreado me pertenece). A su vez se advierte que la disposición del artículo innumerado posterior al artículo 39 *ibidem*, contempla la posibilidad de que se declare la temeridad o malicia cuando el Juez resuelve el archivo de la investigación solicitado por el Fiscal. Así, el artículo antes mencionado textualmente dice: “En todos los delitos, que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías Penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no

se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite. Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión. El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al Juez de Garantías Penales, quien verificará las exigencias legales **y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria**". (El sombreado me pertenece). De las disposiciones antes transcritas se infiere que la declaración de maliciosa o temeraria se puede realizar en dos momentos, o bien cuando se dicta el sobreseimiento definitivo, o bien cuando se resuelve el archivo de la investigación solicitado por el Fiscal, tanto más que existe una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que ratifica lo expresado en el artículo innumerado posterior al artículo 39, que en su parte pertinente señala: "Que no existen razones suficientes que justifiquen afectar el principio de igualdad jurídica y que en consecuencia, hagan razonable limitar dicha obligación de los jueces, exclusivamente a los delitos de acción privada; así como resulta mucho menos razonable que la exigencia de

calificación de temeridad y malicia deba constreñirse a los casos de expedición del auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, inobservando con ello, la expresa disposición del Código de Procedimiento Penal, invocada en el considerando segundo de la presente Resolución. Que además de lo anterior, resulta evidente que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa, independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales. Que en cualquier caso, la obligación de los jueces de calificar la temeridad o malicia de las denuncias formuladas en los delitos de acción pública, de ninguna manera afecta el ejercicio legítimo de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, siempre que dicho ejercicio haya observado las garantías del debido proceso y los principios de transparencia y lealtad procesal; (...) **RESUELVE:** Disponer que la obligación de las juezas y jueces de garantías penales, a que hace referencia la Resolución s/n de fecha once de enero del año dos mil doce, publicada en el Registro Oficial número 633, de tres de febrero del mismo año, de calificar la temeridad o malicia de las denuncias, debe cumplirse también en los delitos de acción pública, así como en los casos de desestimación y archivo definitivo previstos en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal"¹⁷ (el sombreado es del texto). Es así que la situación jurídica que da lugar a la infracción es la declaración de maliciosa y temeraria de la denuncia, en cuanto lo manifestado en esta, lesiona el

¹⁷ Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el día 18 de abril de 2012.

honor y la honra contra quien se dirige la denuncia, se le imputa una conducta delictiva que no ha podido ser probada, ya sea porque en la fase de indagación previa no existieron indicios suficientes, elementos de convicción que hagan presumir de que efectivamente existe la posibilidad de que se ha cometido una infracción, o bien porque durante la instrucción o etapa de juicio no se logró recoger la prueba suficiente que permita comprobar la formulación de cargos o la acusación. En definitiva lo denunciado no obedece a la realidad histórica. Si bien es cierto, como lo asumen los querrelados, la denuncia fue realizada en ejercicio de cumplir con un deber ciudadano establecido en el artículo 83.8 de la Constitución de la República “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ...8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción...”, esta norma constitucional no les otorga autorización para proferir improperios y ofensas en contra de la persona denunciada. De lo dicho tenemos que para que se configure la infracción tipificada en el artículo 494 del Código Penal debe cumplirse una condición de prejudicialidad¹⁸, esto es, que la denuncia haya sido calificada de maliciosa y temeraria por una Jueza o un Juez de derecho, situación que ha sido probada por el querrelante con la prueba documental practicada, así se ha justificado que los querrelados José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, presentaron una denuncia en la Fiscalía General del Estado el 04 de agosto de 2011, en contra del

ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, acusándolo de cometer los siguientes delitos: 1. Tipificados en el artículo 8 letra b) del Estatuto de Roma 2. Incitación al caos político. Incitación para la discordia civil. 3. Alteración del orden constitucional. 4. Incitación a la rebelión de la fuerza pública. 4. Lesiones a personas civiles, militares, policías, y muerte de un ciudadano civil. 5. Otros delitos de lesa humanidad como encarcelamiento por más de medio año (artículo 7 literal e) del Estatuto de Roma, persecución a un grupo o colectividad con identidad propia (artículo 7 literal h) del Estatuto de Roma. Concomitantemente, se ha probado que luego del trámite de indagación previa, la antes referida denuncia fue desestimada por el Fiscal, quien solicitó el archivo de la denuncia e indagación previa. Luego se prueba que el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, con fecha 09 de mayo del 2011, a las 11h00, calificó a la denuncia de maliciosa y temeraria. En consecuencia, se ha configurado y ha justificado el primer elemento de la infracción, esto es la denuncia y la posterior declaración de maliciosa y temeraria. Cabe indicar que la defensa de los querrelados José Clever Jiménez Cabrera y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa impugnaron la prueba documental practicada por el querrelante, bajo el argumento de que se ha violado la condición de reserva de la indagación previa, al respecto hay que indicar que si bien la fase pre-procesal de investigación es reservada, en el presente caso estamos ante una indagación que ha finalizado, en razón de la desestimación del Fiscal General del Estado, y la posterior resolución de archivo del Conjuez Nacional doctor Richard Villagómez Cabezas, decisión judicial

¹⁸ Sergio Delgado Calderón citando a Vincenzo Manzino expresa que prejudicial es “toda cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principalmente sometida a juicio”. La Prejudicialidad en Materia Penal, Temis, Bogota, 1970, pág. 17.

que fue adoptada en audiencia oral y pública en la que intervinieron los denunciados hoy querellados representados por el doctor Ramiro Román Márquez, por ende al haber concluido dicha fase, procede que se adjunte documentación perteneciente a la misma, sin que con esto se viole el principio de reserva.

Ahora bien, se ha establecido que el querellante ha justificado la condición de prejudicialidad que se requiere para el tipo penal acusado, sin embargo, no es menos cierto que esta prejudicialidad no enerva la responsabilidad del querellante de probar en la etapa de juicio la temeridad y malicia, tal como lo expresa el tratadista Jorge Zavala Baquerizo: “La declaración del Juez de que la denuncia es maliciosa, no comprende por sí sola una declaración sobre la existencia del delito de injuria calumniosa judicial sino solo un supuesto de la acusación privada que tiene derecho a presentar la persona a quien se le imputó falsamente la comisión de un delito¹⁹”. Es así que la declaratoria de malicia y temeridad realizada por el Juez, por sí misma no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo el querellante probar tal temeridad y malicia, a lo que subyace la condición que debe demostrarse el dolo y el animus inju-

riandi en el actuar de los querellados.

4.4 Conceptos para el análisis, es necesario referirnos a lo que significa denuncia, temeridad y malicia. Ricardo Vaca Andrade, citando a Fenech indica que “Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta²⁰”. Concepto que en materia penal se materializa en el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, que establece que la persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública debe presentar su denuncia ante el Fiscal. A continuación definiremos los términos de temeridad y malicia que guardan relación con los principios de buena fe y lealtad procesal²¹ y gratuidad²².

Por conducta temeraria se entiende que esta se da cuando “existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de ello; es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se pudieran alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad...la temeridad alude a una actitud im-

¹⁹ Revista del Colegio de Abogados de Guayaquil, No. 4 de Abril-Junio de 1973, Pág. 48

²⁰ Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 461

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 26 del “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

²² Ibídem, Art. 12 ibídem “El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

prudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón y destinado, especialmente, a aprender valores morales del prójimo²³ y cuando hablamos de malicia entendemos que “hay dolo, es decir la intención de causar daño al adversario, y en esto se distingue de la actitud dilatoria²⁴, el mismo autor señala que “malicia supone la condición de malo, maldad, malignidad; presupone dolo y mala intención, designios encubiertos y una propensión al mal moral y material²⁵. La malicia tiene dos acepciones la primera es cuando se trata por todos los medios de retardar un proceso y la otra cuando existe una mentira procesal, esta última se da cuando los hechos alegados no son de difícil comprobación y la naturaleza del proceso hace presumir que había interés

en invocarlos falsamente, aquí se puede advertir la intención de engañar, de aquí que ciertas mentiras son ilícitas y pueden causar un grave daño a la persona en si mismo.

Estas conductas, especialmente la temeridad, busca agravar los valores morales de un sujeto, por esta razón se advierte que una vez declarada una denuncia de maliciosa y temeraria, no solo se reclame daños y perjuicios sino que se pueda iniciar un proceso penal, lo cual se prevé en la normativa penal.

En este sentido tenemos que los querellados en su denuncia realizan una serie de afirmaciones referente a los hechos que motivaron la misma en contra del ciudadano Rafael Correa Delgado, y que han sido desvirtuadas por el querellante en la audiencia final a través de la prueba testimonial. Así los testigos Oscar Bonilla Soria²⁶,

²³ Osvaldo Alfredo Gonzáini, *Temeridad y Malicia en el Proceso*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010 pág. 67 y 79

²⁴ *Ibidem*, pág. 68

²⁵ *Ibidem*, 2010 pág. 88

²⁶ “... Cuando llegué al Regimiento Quito, el señor Presidente de la República se encontraba en el patio de las instalaciones. Vi una situación muy difícil, rodeado de unas personas con una actitud sumamente agresiva. Estas personas eran personas uniformadas. Algunas de ellas no tenían uniforme. Muchas de estas personas estaban armadas. La actitud que tenían con el señor Presidente de la República era francamente ofensiva, en términos físicos y verbales... el Presidente trató en varias oportunidades de salir de este lugar, lo cual fue impedido de diversas formas. Por ataques físicos y también con el lanzamiento de gases lacrimógenos... El Presidente se mantuvo en la sala de emergencias, aproximadamente, una media hora. Luego fue trasladado hasta el tercer piso de este hospital. En el piso de este hospital permaneció hasta el momento que se produjo su salida, lo cual ocurrió ya en horas de la noche, más o menos, hacia las 7 de la noche... **Defensor del querellante.-** ¿Usted pudo observar que el señor Presidente, en algún momento en el transcurso de esas horas que se ha referido, salió del lugar en donde estuvo recluido, es decir, desde la sala que Usted ha referido? ¿Tuvo la oportunidad de trasladarse o no al frente a las instalaciones de la Universidad Técnica Equinoccial? **Testigo Óscar Bonilla.-** El único movimiento que realizó el señor Presidente de la República fue al interior de este pabellón, puesto que en la primera habitación en la que estuvo recluido, que era la habitación que estaba en el extremo occidental de este pabellón hacia el interior del Regimiento Quito, se vio claramente amenazada por el paso y por el intento de destrucción de la puerta de vidrio de la sala que comunicaba a las dos habitaciones. A la habitación que daba hacia el interior del Regimiento Quito y la habitación que daba hacia la calle. Se vio gente armada, gente uniformada, gente con una actitud sumamente violenta y agresiva que intentó irrumpir a través de esta puerta. En esas circunstancias, el Presidente fue trasladado hacia el extremo oriental de este pabellón y no pudo haber salido en ningún momento de ese pabellón, puesto, que había policías sublevados que estaban en la boca de la escalera que llegaba hasta el tercer piso. Había policías en el patio en una actitud sumamente beligerante. Había también fuerte número de policías en la calle y en la entrada exterior del hospital que da hacia la avenida Mariana de Jesús. En ningún momento, y yo estuve permanentemente desde la hora que le indiqué, hasta las 7 de la noche (hora de la salida del Presidente), el Presidente efectuó ningún intento, y peor todavía, una salida hacia ningún otro lugar que no fuesen a las habitaciones que he mencionado...”

²⁷ “... **Defensor del querellante.-** Usted vio si el Señor Presidente, en algún momento se trasladó a la Universidad Técnica Equinoccial, dentro de los acontecimientos del 30 de septiembre? **Carmen Irina Cabezas Rodríguez.-** Eso es totalmente falso, señora Presidenta. Desde el tiempo que yo pude constatar, en ningún momento pudo salir ni de la habitación. En ningún momento el Presidente, ni siquiera su posibilidad física le permitía movilizarse con facilidad. Él estaba operado de la rodilla, estaba sumamente inflamada, que es lo que yo pude constatar. Eso es totalmente falso que él haya podido movilizarse, salir del hospital, ¿Cómo va a poder salir de un hospital donde se encontraba

Carmen Irina Cabezas Rodríguez²⁷, Luis Francisco Latorre Salazar²⁸, José Gabriel Rivera López²⁹, han sido coincidentes, y se ha probado que el ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, el día que acontecieron los hechos conocidos como del 30 S o 30 de Septiembre del 2010, estaba mermado en sus condiciones físicas y de salud, producto de una operación en su rodilla, que le impedía movilizarse con facilidad y ante la exacerbada actitud de los elementos policiales que protestaban en el Regimiento Quito el día 30 de septiembre de 2010 y la agresión de la que fue víctima, su salud empeoró, por lo que en un estado de indefensión y vulnerabilidad con el auxilio de su seguridad se refugió en el Hospital de la Policía Nacional, en donde recibió tratamiento ambulatorio. Siendo que en esas condiciones estaba imposibilitado de trasladarse a otro lugar, abandonando dicho centro de salud cuando fue rescatado por personal de las fuerzas armadas ya en horas de la noche. Por lo tanto, las afirmaciones de los denunciantes, hoy querellados, de que el ciudadano Rafael Correa Delgado “ha-

bría abandonado el Hospital para dirigirse al Instituto Tecnológico Equinoccial... junto con el secretario Fernando Alvarado. Allí le habría acogido el doctor Álvaro Trueba Barahona, rector del citado instituto. Después de hacer algunas llamadas telefónicas, Alvarado se habría dirigido al palacio de gobierno en un vehículo no identificado que no era ningún vehículo oficial; mientras tanto Rafael Correa habría regresado al Hospital de la Policía para esperar que llegue la ansiada hora de “rescate”, del supuesto secuestro.”, carece de veracidad denotándose el falseamiento de la verdad y la inventiva en los hechos denunciados, siendo irrazonable y carente de toda lógica que el denunciado hoy querellante ejecute la comisión de infracciones penales tales como delitos de lesa humanidad, lesiones a personas civiles, militares y policiales, muerte de un ciudadano civil, además de atribuirse la incitación al caos político, al caos civil y a la rebelión de la fuerza pública. Es necesario indicar que los querellados no únicamente presentaron la denuncia como un medio para hacer conocer la noticia cri-

sitiado? justamente por los insubordinados, eso me parece una falsedad completa... **Defensor del querellante.-** Señora Testigo, tenga la bondad de ser absolutamente concreta al referirnos cuáles son las expresiones que usted escuchó decir al señor Cléver Jiménez? **Carmen Irina Cabezas Rodríguez.-** Escuché claramente decir varias veces, incluso en varios debates que tuvimos en varios medios de comunicación, tanto en la Asamblea, de que el Presidente es el que ordenó disparar, que el Presidente es el responsable de los crímenes de lesa humanidad sucedidos por la muerte de los ciudadanos muertos el día 30 de septiembre. Le escuché también decir todo el tema de que él organizó y creó el tema del 30 de septiembre...”.

²⁸ “...**Defensor del querellante.-** ¿Pudo constatar si durante este tiempo que estuvo cerca al señor Presidente de la república se trasladó del hospital de la Policía a la Universidad Tecnológica Equinoccial que se encuentra al frente? **Luis Francisco Latorre Salazar.-** En ningún momento, el señor Presidente se encontraba en un estado calamitoso, fue golpeado, humillado, y lo tuvimos acostado. No salió ni un momento, yo no lo dejé un momento a él. Me quedé hasta salir, estuvo con inyecciones, intravenosa, porque él estaba mal de salud... **Defensor del querellante.-** ¿Puede usted referirnos algunos de los elementos de los cuales se basa esta denuncia? **Luis Francisco Latorre Salazar.-** Siendo imparcial es que ninguna persona debe investigar bien para decir que una persona es un criminal de lesa humanidad. Cuando vi y estuve al lado del Presidente y puede constatar en los videos, querida Jueza, que casi nos matan. Hubo plagio, secuestro. Nos golpearon, pero nos mantuvimos con esa entereza porque la Patria necesitaba que se demuestre esa valentía para demostrarle al país que no podíamos dejarnos llevar...”.

²⁹ “...**Defensa del querellante.-** ¿Usted es asambleísta y como tal debe haber estado al pendiente de los acontecimientos del 30 de septiembre, escuchó al respecto de estos hechos alguna declaración del señor asambleísta Cléver Jiménez?.- **José Gabriel Rivera López.-** Sí, desde luego yo lo escuché, porque además trabajamos en el mismo lugar, de manera que es de dominio público, no solamente lo he escuchado, lo he leído en algunos medios. El asambleísta Jiménez supone que el Presidente de la República salió, al igual que con sus ministros, con otras personas, del lugar en el que se encontraba retenido, secuestrado, para supuestamente planificar un rescate, y además ordenar matanzas...”.

minis al Fiscal, sino que trascendieron a esta al impulsar la investigación solicitando la práctica de actos investigativos que demostrarían la veracidad de lo denunciado, llegando como se indicó anteriormente a reconocer la denuncia, pese a las advertencias realizadas por el Fiscal, acto en el cual se les comunicaba sobre las responsabilidades penales y civiles que originan la presentación de denuncias temerarias y maliciosas; y posteriormente en audiencia oral y pública convocada para resolver el archivo de la denuncia e indagación previa los denunciadores, hoy querellados, por medio de su defensor técnico doctor Ramiro Román Márquez se ratificaron en el contenido de la denuncia presentada en contra del ciudadano Rafael Correa Delgado, expresando en la audiencia que el ciudadano Rafael Correa Delgado habría perpetrado el presunto delito de lesa humanidad al disponer el ataque a la población civil que se encontraba en el interior del hospital de la Policía Nacional; quedando los denunciadores, hoy querellados, vinculados al proceso, pues como bien lo afirma el autor Jorge Zavala Baquerizo “si bien el denunciante “no será parte procesal”, como dice el artículo que comentamos, no se debe olvidar que si la denuncia es declarada temeraria, el denunciante pasa a ser sujeto pasivo del proceso civil que se inicia para la liquidación de los perjuicios derivados de la temeridad; y si la denuncia es falsa, o maliciosa, el denunciante pasa a ser sujeto pasivo del proceso penal que se

inicie, ya para juzgar la falsedad, ya para juzgar la malicia. En efecto, entre las responsabilidades que se derivan de la situación jurídica de denunciante se encuentran las inherentes a los perjuicios (temeridad), y a la sanción penal (malicia y falsedad) que la ley señala para el que actúa imprudente o dolosamente, en su caso, en el momento de ejercer la facultad de denunciar.³⁰ Por lo tanto, el querellante ha demostrado la conducta maliciosa y temeraria de los querellados, siendo evidente en el actuar de los querellados la voluntad de injuriar y de ofender, lo que se conoce como *animus injuriandi*³¹, y una conducta dolosa³², en cuanto los denunciadores en su denuncia presentada ante el Fiscal General del Estado le imputaron la comisión de delitos graves a sabiendas de que eran falsos.

Además de lo manifestado, la temeridad y malicia se evidencia en cuanto el Conjuez Nacional, Richard Villagómez Cabezas, al resolver la desestimación solicitada por el fiscal, no sólo que califica la denuncia de maliciosa y temeraria, sino que resuelve lo siguiente: “Oficiase a la Fiscalía General del Estado para que en virtud de lo que se dispone en esta decisión judicial se inicie de modo inmediato la investigación fiscal por los hechos relacionados con el presunto plagio del Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado³³”, dando lugar a que los hechos denunciados tomen un camino procesal diferente al pretendido por los denuncia-

³⁰ Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 192 y 193

³¹ Sentencia de la Primera sala de Casación Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicada en la Serie 16, Gaceta Judicial 14, de 19-ene-1999 “El animus injuriandi, que es lo que constituye el dolo tanto en la calumnia como en la injuria grave no calumniosa, es la intención de desprestigiar, menospreciar, deshonrar, vale decir causar daño al buen concepto o reputación que la sociedad tenga de una persona, intención dañosa que se presume existir cuando las palabras son de por sí injuriosas

³² Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, Decimoséptima edición. Tirant Lo Blanch. Valencia 2009, pág. 275. “Para afirmar la presencia de dolo es preciso que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de lo que imputa o que la imputación, objetivamente falsa, se haga con temerario desprecio a la verdad”.

³³ Resolución judicial dictada en audiencia oral y pública por el Conjuez Nacional Dr. Richard Villagómez Cabezas, en la causa 155-2012, el 9 de mayo de 2012.

tes. Siendo que estos hechos no eran constitutivos de infracción penal atribuible a la conducta del denunciado, hoy querellante, Rafael Vicente Correa Delgado, sino más bien que este fue víctima de una infracción penal que debe ser investigada con el fin de determinarse autores, cómplices y encubridores, siendo coherente la resolución de disponer una pronta investigación.

Se alega por parte de los querellados que en la especie no ha existido juicio penal, y que por ende no existe el tipo penal acusado. Al respecto cabe indicar lo siguiente, si bien el artículo 494 del Código Penal habla de juicio, este se entiende como “la contienda legal sometida a las resoluciones de los jueces”³⁴, que se inicia con la presentación de una denuncia³⁵. En este orden de ideas se advierte que lo que da lugar a la infracción tipificada en el artículo 494 es la declaratoria de malicia y temeridad realizada por la Jueza o el Juez Penal, puesto que lo que se protege es el honor y la honra, bienes que se ven soslayados cuando se da tal declaratoria, en consecuencia el delito no sólo se configura únicamente cuando existe juicio penal, pues en este caso se dejaría en indefensión a las personas que se ven afectadas ante una denuncia temeraria o maliciosa, que no ha llegado a la etapa de juicio, sino también cuando existe tal declaratoria al resolverse el archivo de la denuncia solicitado por el Fiscal, o cuando se dicta auto de sobreseimiento. En este sentido, el tratadista Ricardo Vaca Andrade expresa que “una vez tramitado el proceso penal, si se logra establecer la malicia y temeridad con que ha actuado el denunciante, una declaración en tal sentido deberá formular el Juez o Tribunal Penal para que el falso o temerario denunciante

responda penalmente por el delito tipificado en el Art. 494 del Código Penal o pague los daños y perjuicios que ha causado. Como nos indica claramente el Art. 51 del Código de Procedimiento Penal, el denunciante no es parte procesal, pero responde por los casos de denuncia maliciosa o temeraria.³⁶”. Nótese que el tratadista en referencia habla sobre proceso penal, a lo cual subyace la idea de todo trámite sometido a resolución del Juez. Además, hay que tener en consideración que cuando el legislador estableció que la declaratoria de una denuncia como maliciosa o temeraria procede cuando la Jueza o el Juez resuelve la solicitud de archivo de la investigación pedida por el Fiscal, su intención precisamente fue que ésta declaratoria surta efectos jurídicos. Así lo afirma Benjamín Concha Gazmuri cuando expresa “De otra parte existe un conocido aforismo legal que establece que las normas de derecho deben ser interpretadas en el sentido que produzcan algún efecto y no de manera que no produzcan ninguno³⁷”. Siendo estos efectos precisamente la responsabilidad civil y penal que acarrea tal declaratoria, de ahí que estos hechos -la declaración de temeridad y malicia cuando se resuelve el pedido de archivo del Fiscal- se enmarcan en la infracción tipificada en el artículo 494, puesto que de no ser así la calificación de maliciosa o temeraria no surtiría efectos jurídicos lo que a toda luz representa un contrasentido con la intención del legislador expresada al tipificar el artículo 494. También se alega que al no existir juicio no se pudo probar los hechos denunciados, en consecuencia no se cumple con el elemento del tipo penal que determina “que no hubiesen sido probadas durante el juicio”. Al respecto, el juicio se

³⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 57.

³⁵ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta, Pág. 454

³⁶ Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 461

³⁷ Benjamín Concha Gazmuri, Calumnias e Injurias Vertidas en Juicio, Editorial Jurídica de Chile, 1969, Pág. 34

da una vez que la o el Juez ha dictado el correspondiente auto de llamamiento a juicio, sin embargo, la condición de prejudicialidad que da origen a esta tipificación habla de la declaratoria de malicia y temeridad, la misma que como quedó demostrado en líneas anteriores por disposición expresa de la normativa adjetiva penal se puede dar al resolver el pedido de archivo del Fiscal, o al dictar el auto de sobreseimiento, entonces si la declaratoria se da en estos dos casos, es evidente que en ninguno de estos dos existe la etapa de juicio, siendo que no existe esta etapa porque lo denunciado es tan irrelevante jurídicamente, o carente de realidad objetiva, que resulta imposible recoger indicios o elementos de convicción que permitan de alguna manera presumir del cometimiento de la infracción, por lo tanto al ser los hechos carentes de relevancia jurídica, no cabe que sean objeto de prueba pues ni siquiera alcanzan la categoría de indicios, por lo tanto no puede concebirse que debe existir etapa de juicio para decir que no se han comprobado los hechos, pues la no comprobación también se da en las etapas antes mencionadas, ya que producto de esa no comprobación es que no se continua con las siguientes etapas del proceso penal.

4.5 Con respecto a la prescripción de la querrela alegada por la defensa de los querrelados José Clever Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, es necesario señalar que, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia 020-10-SCN-CC dictada dentro del caso 030-10-CN, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial 294, de 6 Octubre del 2010, con respecto a la prescripción en materia penal señala lo siguiente: "...SEPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones huma-

nas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo 'en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado' (Ferrer Sama). OCTAVA.- Siendo la prescripción un mecanismo que eventualmente, puede ser invocado por sujetos pasivos del proceso penal en caso de los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción deben ser atendida por los juzgadores por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República". Siendo esta la regla general que efectiviza los derechos de los sujetos procesales intervinientes en un proceso penal, es necesario indicar que de conformidad a lo que establece el artículo 101 del Código Penal en los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de 180 días contados desde que la infracción fue cometida y ya iniciada la acción y citado el querrellado antes de vencido el plazo señalado anteriormente la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela. En el caso en concreto, el delito que se acusa es el tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal, el mismo que se configura cuando la resolución judicial que hubiere declarado maliciosa y temeraria la denuncia presentada se ejecutorió, hecho que ocurrió el 9 de mayo del 2012, a las 11h00, siendo presentada la querrela el día martes 24 de julio de 2012, es decir,

dentro del plazo de 180 días, razón por la cual no opera la prescripción. Igualmente, desde la fecha de citación de cada uno de los tres querellados no ha transcurrido el tiempo determinado en el artículo 101 del Código Penal. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos dispuestos en el Código Penal, no es constitucional ni legal declarar la prescripción.

4.6 Respecto a la Reparación Integral, los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras, al referirse a la reparación integral, establecen que esta “consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica”³⁸. En este sentido, nuestra Constitución en el artículo 78 dispone el derecho que a la reparación integral de la siguiente manera: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán *mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado*. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. La Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación a la reparación integral en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, N° 0012-09-SIS-CC, en el caso N° 0007-09-IS,

se pronunció indicando lo siguiente: “(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución. Su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato. Al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables. Al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos”. La Corte Nacional de Justicia, en fallo dictado

³⁸ Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco ed., Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Quito, Corte Constitucional, t. 2, 2011, pág. 126.

³⁹ Sentencia de Casación, delito de robo con resultado de muerte.

el 28 de mayo de 2012, a las 09h00 en el caso N° 786-2011³⁹, expresó: “la garantía constitucional de reparación integral para las víctimas de delitos, es un avance en la realización del derecho a la reparación, que en el caso ecuatoriano se enfocaba únicamente en la reparación económica. La Corte Interamericana ha desarrollado en varias de sus sentencias como debe ser cumplida una reparación integral, por lo que formula cinco dimensiones: “...-La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.- La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).- La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.- Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, las sanciones contra perpetradores, la conmemoración y tributo a las víctimas.- Las garantías de no repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para

evitar la repetición de las violaciones”.⁴⁰ Por lo tanto, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la definición de medidas de reparación debe desarrollarse en el caso en concreto, atendiendo al tipo de infracción penal, el impacto de la misma, las circunstancias del caso, las pretensiones de la víctima y los estándares jurídicos internacionales. En el caso sub iudice, es necesario analizar el efecto que las injurias vertidas en la denuncia que fue declarada como maliciosa y temeraria han tenido en la persona del ciudadano economista Rafael Correa Delgado, donde se ha comprobado que ha sido lesionado su honor y su honra, produciéndose así un daño tanto material⁴¹ como inmaterial⁴². No obstante, debido a la naturaleza y características de los bienes jurídicos lesionados, resulta imposible que las cosas vuelvan al estado anterior de la vulneración, de ahí que la reparación debe estar encaminada a remediar y subsanar de alguna manera tales violaciones, adoptándose medidas de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición; además debe tenerse en cuenta el medio y las formas en que fueron vertidas las injurias, así como por la función que ejerce el afectado, puesto que en razón de estas circunstancias, los efectos que producen las injurias tienen un amplio campo de expansión, ejemplo de esto es la alarma y conmoción social que se generó a partir de los hechos denunciados, siendo necesario que se reconozca la repa-

⁴⁰ Diálogos sobre la reparación, Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Parte II Medidas de reparación. Reparación económica. Valor, sentido e impacto. Carlos Martín Beristain. Págs. 281-282. Serie Justicia y Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. V&M Gráficas. Quito, Ecuador, 2009

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia dictada el 24 de febrero de 2011, párrafo 290 “La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”

⁴² *Ibidem*, párrafo 296 “el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

ración integral al ciudadano querellante Rafael Vicente Correa Delgado.

5. CONCLUSIÓN JUDICIAL:

La prueba actuada por el querellante permite considerar que se ha probado conforme a derecho la falsa imputación de delitos al ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, el 30 de septiembre del 2010, hechos denunciados a la Fiscalía General del Estado, por los ciudadanos querellados José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, el 4 de agosto de 2011, a las 14h30, institución que una vez realizada la investigación resolvió desestimar la denuncia solicitando el correspondiente archivo. Denuncia que, archivada, fue declarada como Maliciosa y Temeraria, mediante resolución judicial dictada por el Conjuez Nacional Dr. Richard Villagómez Cabezas.

POR LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro que se ha probado la existencia material del delito de injuria judicial tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal; y que se encuentra probada la participación **de los señores José Cléver Jiménez Cabrera,** ecuatoriano, Asambleísta Provincial de Zamora Chinchipe, de estado civil casado, de 44 años de edad, **Carlos Eduardo Figueroa Figueroa,** ecuatoriano, Médico, de estado civil divorciado, de 48 años de edad, y **Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia,** ecuatoriano, de estado civil casado, de 46 años de edad, a quienes se declara culpables en calidad de autores materiales, y se les impone a cada uno la pena privativa de libertad de un año y medio de prisión y multa de treinta y un dólares de

los Estados Unidos de Norteamérica; penas que deberán ser cumplidas en el Centro de Rehabilitación Social de Pichincha. Por cuanto el querellado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa ha justificado las atenuantes establecidas en el artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 ibidem se modifica la pena impuesta, a 6 meses de prisión y multa de 8 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal. Se reconoce el derecho de la víctima a su reparación integral, disponiendo que los ciudadanos querellados José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia ofrezcan disculpas públicas al ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, por los medios de comunicación escritos, televisivos y radiales. La publicación por cuatro medios de prensa (2 públicos y 2 privados) de mayor circulación de un extracto de la presente sentencia que contenga la parte considerativa y resolutive de la misma, y como reparación económica se dispone el pago de una remuneración⁴³ actual del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado calculada por cada uno de los meses desde el 4 de agosto de 2011, fecha en que se presentó la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la presente sentencia. En dos mil dólares se fija los honorarios del defensor técnico del querellante. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f) Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL. Lo certifico.- f) Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA. ❖

⁴³ Registro Oficial Nº 660, de 13 de marzo 2012



Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

INDEPENDENCIA:

Art. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Art. 2º.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Art. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Art. 4º.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado a participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Art. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Art. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Art. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Art. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

IMPARCIALIDAD:

Art. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los Justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Art. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Art. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Art. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la o de los otros integrantes de la oficina judicial.

Art. 14.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

Art. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las Contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Art. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Art. 17.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

MOTIVACIÓN:

Art. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Art. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Art. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Art. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

Art. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Art. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Art. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Art. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Art. 26.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Art. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN:

Art. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 31.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Art. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Art. 34.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

JUSTICIA Y EQUIDAD:

Art. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

Art. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

Art. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Art. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Art. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Art. 40.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL:

Art. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Art. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Art. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 45.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

Art. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CORTESÍA:

Art. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Art. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Art. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Art. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

INTEGRIDAD:

Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

TRANSPARENCIA:

Art. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Art. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Art. 60.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

SECRETO PROFESIONAL:

Art. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

Art. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Art. 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

Art. 64.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Art. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Art. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Art. 67.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

PRUDENCIA:

Art. 68.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 70.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y

valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Art. 72.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

DILIGENCIA:

Art. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Art. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

HONESTIDAD PROFESIONAL:

Art. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Art. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función.

Art. 81.- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

Art. 82.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.



LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AL PAÍS

MANIFIESTO

POR EL RESPETO A LA FUNCIÓN JUDICIAL

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como máximo órgano de justicia ordinaria autónomo e independiente, a la ciudadanía, expresa:

Convencida que en un Estado constitucional, la justicia está supeditada a los principios de independencia, imparcialidad y transparencia, y que los juicios que se ventilan en la Corte Nacional y en todas las instancias judiciales, según lo establece la Constitución de la República, deben tratarse en el ámbito de lo procesal jurídico.

Considerando, que en razón del sometimiento de las y los ciudadanos y de todos los órganos de la función pública a la Constitución, a los tratados internacionales y a las leyes; los conflictos deben ser resueltos por las juezas y jueces de la Función Judicial, quienes ejercen el mandato constitucional en nombre del pueblo soberano; consecuentemente sus sentencias y resoluciones no son fruto de amenazas, ni de acto ilegítimo alguno.

Preocupada por los intereses particulares de algunos ciudadanos que han conducido a difamar públicamente a la Función Judicial en términos que afectan a la administración de justicia y a sus juezas y jueces, desorientando a la opinión pública y llevándoles, deliberadamente, a creer que las decisiones que se toman en esta Función del Estado se ganan por la capacidad de gritar, calumniar y ofender, de las que se hacen eco el sensacionalismo de ciertos medios, sin importarles que con ello se desacredite la confianza en la administración de justicia perturbando el convivir democrático.

Declara que nuestra labor de servicio público ha sido y continuará siendo regida por la honestidad y la ética, como norma de conducta, guiada por el principio de independencia, sin interferencia interna o externa, teniendo como único sustento la aplicación del ordenamiento jurídico reconocido por la Constitución; decidiendo con imparcialidad, sin sesgo, favoritismo, predisposición o perjuicio para los sujetos procesales .

Demanda que los reclamos al desempeño y proceder de los miembros de la Función Judicial se canalicen a través de las instancias procesales pertinentes pues la ciudadanía debe confiar en las actuaciones de sus juezas y jueces, legítimamente designados.

Exige, en consecuencia, el respeto a las juezas y jueces del país y hace un llamado a no mediatizar las decisiones judiciales.

Rechaza las reiteradas y sistemáticas faltas de respeto, que en contra de la administración de justicia, de sus juezas y jueces se vienen generando en grave detrimento de su institucionalidad.

Las inconformidades que los interesados formulen, tienen que referirse a los contenidos de los pronunciamientos y fallos vertidos en los procesos, sin ofender la integridad humana ni la trayectoria profesional de jueces y juezas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de mayo de dos mil trece.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE

Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL

Dr. Paúl Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL

Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL

Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Revisor: Publicación registrada por María Isabel García Dienera, C.I. 170791123-8



LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AL PAÍS

MANIFIESTO

POR EL RESPETO A LA FUNCIÓN JUDICIAL

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como máximo órgano de justicia ordinaria, autónomo e independiente, a la ciudadanía, expresa:

Convencida que en un Estado constitucional, la justicia está supeditada a los principios de independencia, imparcialidad y transparencia, y que los juicios que se ventilan en la Corte Nacional y en todas las instancias judiciales, según lo establece la Constitución de la República, deben tratarse en el ámbito de lo procesal jurídico.

Considerando, que en razón del sometimiento de las y los ciudadanos y de todos los órganos de la función pública a la Constitución, a los tratados internacionales y a las leyes, los conflictos deben ser resueltos por las juezas y jueces de la Función Judicial, quienes ejercen el mandato constitucional en nombre del pueblo soberano; consecuentemente sus sentencias y resoluciones no son fruto de amenazas, ni de acto ilegítimo alguno.

Preocupada por los intereses particulares de algunos ciudadanos que han conducido a difamar públicamente a la Función Judicial en términos que afectan a la administración de justicia y a sus juezas y jueces, desorientando a la opinión pública y llevándoles, deliberadamente, a creer que las decisiones que se toman en esta Función del Estado se ganan por la capacidad de gritar, calumniar y ofender, de las que se hacen eco el sensacionalismo de ciertos medios, sin importarles que con ello se desacredite la confianza en la administración de justicia perturbando el convivir democrático.

Declara que nuestra labor de servicio público ha sido y continuará siendo regida por la honestidad y la ética, como norma de conducta, guiada por el principio de independencia, sin interferencia interna o externa, teniendo como único sustento la aplicación del ordenamiento jurídico reconocido por la Constitución; decidiendo con imparcialidad, sin sesgo, favoritismo, predisposición o perjuicio para los sujetos procesales.

Demanda que los reclamos al desempeño y proceder de los miembros de la Función Judicial se canalicen a través de las instancias procesales pertinentes pues la ciudadanía debe confiar en las actuaciones de sus juezas y jueces, legítimamente designados.

Exige, en consecuencia, el respeto a las juezas y jueces del país y hace un llamado a no mediatizar las decisiones judiciales.

Rechaza las reiteradas y sistemáticas faltas de respeto, que en contra de la administración de justicia, de sus juezas y jueces se vienen generando en grave detrimento de su institucionalidad. Las inconformidades que los interesados formulen, tienen que referirse a los contenidos de los pronunciamientos o fallos vertidos en los procesos, sin ofender la integridad humana ni la trayectoria profesional de juezas y jueces.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de mayo de dos mil trece

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iníiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES.



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

G Gaceta
Judicial